



7 ESTUDIOS PENITENCIARIOS

LA PLATA

1958



ESTUDIOS PENITENCIARIOS

Publicación oficial de la DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS
PENALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*

Esta Publicación solicita canje con las demás publicaciones de su género.

This Publication wishes the exchange with similar publications.

Cette Publication désire l'échange avec des publications similaires.

Questa Pubblicazione desidera lo scambio colle pubblicastone analoghe.

Esta Publicaçoe solicita permuta com outras publicaçoes do genero.

Toda correspondencia sobre publicaciones dirigirla a:

ESTUDIOS PENITENCIARIOS

Dirección Gral. de Establecimientos Penales - Pasaje Dardo Rocha
La Plata (Provincia de Buenos Aires) - República Argentina



ESTUDIOS PENITENCIARIOS



LA PLATA

1959

TEMAS PENITENCIARIOS

	Pág.
Seino, Valentin: El estado de las prisiones en los Estados Unidos ..	135
García Basalo, Carlos J.: El X Congreso Internacional Penal y Penitenciario (Praga, 1930)	145
Dichio, Juan José: El Presidio. Historia de una Institución penal	171
García Durán, Jorge: Algunas reflexiones de carácter general acerca de la actividad de los directores de establecimientos	183

TEMAS CRIMINOLOGICOS

González Millán, Angel E.: Figuras agravadas del homicidio y robo	191
---	-----

TEMAS DE ACTUALIDAD

1. Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal Argentino	203
2. Visita de funcionarios brasileños	245
3. Iniciación del curso 1958 en la Escuela Penitenciaria	247
Estadísticas Penitenciarias, año 1957	251

TEMAS BIBLIOGRAFICOS

1. El sistema inglés de prisiones y "horstals"	275
2. Voulet, Jacques: El estatuto y la formación del personal penitenciario en Francia	287
3. Cajías, Huascar K.: Una bien delineada "Criminología" boliviana	293
4. Sontang, L. W.: Problemas de dependencia y masculinidad como factores de la delincuencia	315

TEMAS
PENITENCIARIOS

EL ESTADO DE LAS PRISIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS (1)

Por VALENTIN SOINE

Director General de Prisiones de Finlandia

Cinco meses entre funcionarios correccionales norteamericanos, durante una gira que me llevó a visitar varias prisiones del país, fueron suficientes para convencerme del tesoro que representa Estados Unidos para toda persona interesada en la materia. Si recordamos que cada uno de los cuarenta y ocho estados y el distrito de Columbia tienen su propia legislación y un sistema correccional independiente, y que también el gobierno federal, el ejército y la marina cuentan con sus propias instituciones correccionales, veremos que existe material de sobra, bueno y malo, para efectuar comparaciones. Es natural que, en tan poco tiempo, no es posible conocerlo todo. Acompañado por mi simpático guía y capacitado funcionario, Frank Loveland, director asistente del sistema federal, llegué a conocer solamente los establecimientos federales y aquellos de los estados más progresistas. El conocimiento de los demás me fué posible merced a conversaciones personales y a la lectura de publicaciones en la materia, sumamente fáciles de obtener. A este respecto, me encontré principalmente en el estudio del trabajo correccional práctico y en el de la *probation* y la *parole*.

De acuerdo con las estadísticas proporcionadas por la Oficina Federal de Investigaciones (F. B. I.) en 1948, cada 18,7 segundos se cometía un delito en el país, siendo la suma total de aquéllos en ese año la cantidad de 1.686.670 (entre nosotros, la cifra total es de 306.415). Era difícil obtener cifras en lo que respecta a reclusos. La última que conseguí corresponde a 1946, año en el que se registraron 141.404 reclusos, a los que se deben agregar los contraventores que cumplen sus condenas en cárceles condales y que se calcula alcanzan por lo menos a una cifra similar. Entre nosotros, las cárceles se encuentran comparativamente cerca de las reparticiones policiales y de las prisiones y, como allá, sus condiciones varían. El gobierno federal no tiene patrulleros (*Patrolling Police*); su organización corresponde a los estados.

Aun cuando varían en los Estados Unidos las opiniones respecto de los fines que debe perseguir la pena y de la manera cómo debe tratarse al delincuente, resulta grato notar el gran interés general que el público demuestra por estos asuntos. Existen numerosas

(1) Traducción del inglés de la señorita EDDY A. MONTALDO.

asociaciones cuyo principal propósito consiste en estudiar las condiciones imperantes en las prisiones, la supervisión de personas bajo *probation* o *parole* o la criminalidad en general, mientras que otras proporcionan asistencia espiritual o material a los liberados. Entre esas instituciones podemos mencionar la Asociación Osborne, dirigida por una de las más grandes autoridades norteamericanas en la materia, Austin H. Mac Cormick; la Asociación Norteamericana de Prisiones, la Asociación Norteamericana de *Probation* y *Parole* y el Ejército de Salvación. Las actividades destinadas a la atención de liberados son muy importantes. También es digna de mención la institución conocida con el nombre de Alcohólicos Anónimos, que agrupa 80.000 miembros. Esta asociación, integrada por ex alcohólicos, realiza una tarea resuelta y perseverante en favor de los reclusos alojados en penitenciarías. También podemos recordar las asociaciones John Howard, que, con su actividad y numerosas publicaciones han logrado que la sociedad se interese por el problema de la criminalidad y de la eficacia del régimen correccional. Es evidente que estas actividades son sumamente útiles para los funcionarios que se ocupan de estos asuntos, especialmente en lo que respecta a la obtención de fondos.

Si bien hacia 1870 se creó en Elmira, Nueva York, el primer reformatorio para hombres, disponiéndose la liberación bajo *parole* una vez cumplida una parte de la condena y se inauguraron, además, en Indiana y Massachusetts, los primeros establecimientos separados para mujeres, no se observó ningún progreso decisivo durante largo tiempo, a pesar de las muchas demandas apremiantes. Un destacado pionero de la reforma fué Thomas Mott Osborne que demostró su interés por estos problemas hasta el punto de pasar cierto tiempo en una prisión como recluso y usando un seudónimo, con el fin de conocer mejor las condiciones de vida de los penados.

La era actual de firme progreso penológico total del sistema federal de prisiones bajo la dirección de Sanford Bates y de su sucesor, James V. Bennett. Esta reforma sirvió de ejemplo a muchos estados y las mejoras introducidas llevaron a un alto nivel penitenciario los regímenes existentes en ellos. Entre esos estados, los más destacables son California, cuyo sistema correccional cuenta con la dirección del liberal Richard A. McGee; Nueva Jersey, a cargo del ya mencionado Sanford Bates, dueño de rica experiencia en la materia y a quien asiste F. Lovell Bixby; Nueva York, Wisconsin, Pensilvania, Massachusetts y Minnesota.

Si en la actualidad preguntamos a un penitenciarista norteamericano, cuál es el fin de la pena, nos contestará sin vacilación con una palabra: *Rehabilitación*. Puede afirmarse que ésta es la opinión que prevalece aun cuando existen algunos que se mantienen firmes en su concepción punitiva. El *Manual de Standards Sugiertos para un Sistema Correccional Estadual*, preparado en 1948 por un comité de la Asociación Norteamericana de Prisiones y que incluye, además,

la *Declaración de Principios*, presenta de manera clara y concisa las ideas correccionales imperantes.

Se tendrá una idea de la manera cómo el gobierno federal y algunos estados han llevado a la práctica la reforma, indicando los siguientes progresos: mejoramiento de los standards vigentes en materia de personal, por medio de una cuidadosa selección, mejor sueldo (el sueldo mensual del guardián fué elevado de 140 a 225 dólares), mejor horario de trabajo (semana de 5 días, con 40 horas de trabajo en total y mayor pago por horas extras y trabajo nocturno) y preparación efectiva; creación de instituciones de diverso tipo; mayor utilización de instalaciones de custodia media y mínima; mayor utilización de métodos de clasificación, mejoramiento de los servicios médicos y empleo de psiquiatras en el tratamiento correccional; posibilidades educativas para los reclusos casi iguales a las ofrecidas por la sociedad libre; mejoramiento de bibliotecas penitenciarias; desarrollo del aprendizaje profesional y vocacional; disminución de la represión y la regimentación; mejoramiento de los métodos disciplinarios y abandono de los castigos arcaicos; mejoramiento de los edificios penitenciarios y de la comida, ropas y condiciones de vida en general.

En consecuencia, aun cuando en Estados Unidos todavía es común el uso de la palabra "prisión", el término *correccional* va poco a poco desalojando la palabra "penal". En realidad, el sistema penitenciario es, en la actualidad, un sistema correccional y no penal; los guardianes son oficiales o instructores correccionales y los presos son reclusos o reclusas. El traje no es rayado y en algunos lugares, como Chino (California), resultaba a veces difícil distinguir al personal de los penados debido a la semejanza de sus ropas de trabajo. Dado que esta reforma alcanza a las 26 instituciones federales, con su población diaria, en 1948 de casi 18.000 reclusos y a la mayoría de los 300 establecimientos estatales, de los cuales los mayores tienen una población diaria de más de 5.000 penados, resulta fácil comprender el alcance de esa medida. Tal como se ha indicado, la reforma no ha llegado todavía a todos los estados (el progreso avanza más lentamente en los del sud), pero puede considerarse que es una simple cuestión de tiempo y que se hará sentir también en ellos, porque las diferencias entre los dos sistemas son, en verdad, asombrosas y los más atrasados son objeto de críticas que cada vez se hacen sentir con mayor fuerza. De ello se ocupan especialmente las asociaciones mencionadas más arriba por medio de sus numerosas publicaciones y conferencias anuales. De éstas, tal vez la más importante es el Congreso Anual de Corrección patrocinado por la Asociación Norteamericana de Prisiones al que concurren, además de los delegados de los sistemas correccionales, representantes de otros organismos importantes, que realizan sus propias reuniones en los intervalos de las asambleas generales.



Pero, para que la institución de la pena llegue a ser lo más perfecta posible y se adapte a las necesidades individuales del delincuente, se ha producido un movimiento tendiente a que la legislación y el procedimiento sean lo suficientemente flexibles. Es verdad que la ley criminal federal sólo reconoce la sentencia determinada; pero buen número de estados siguen la práctica de la sentencia indeterminada lo que significa que, en el fallo, solamente se indican la condena máxima y la mínima. Las multas se utilizan poco pero, en cambio, las *probations* son muy frecuentes, aun en el caso de reincidentes. Tal es el caso en lo que se refiere a los delincuentes jóvenes que son, además, sometidos a varios procedimientos asistenciales. El Congreso reforma, en la actualidad, la ley federal sobre delincuencia juvenil, y la novedad principal consistirá en elevar la edad máxima de los delincuentes juveniles a 24 años. La pena capital y las condenas de larga duración se consideran como los mejores métodos para evitar la reincidencia y los criminales más peligrosos son alojados en verdaderas fortalezas de las cuales Alcatraz, en las costas de California y Sing Sing, a 40 millas de Nueva York por el río Hudson, son las más famosas. Como algo especial del sistema penitenciario norteamericano, bueno será mencionar el llamado sistema del *goodtime*, de acuerdo con el cual el recluso se beneficia con un descuento mensual en su condena que gana observando buena conducta, realizando trabajos especiales, trabajando en campamentos o por otra razón especial que indique su buen comportamiento. Este "crédito" se le acuerda siguiendo una escala especial que aumenta con la duración de la condena de modo que un recluso, después de haber cumplido diez años de prisión, puede beneficiarse con un descuento de hasta diez días mensuales.

La sede del sistema federal de prisiones es, en la actualidad, el Departamento de Justicia y su director es el progresista y modesto James V. Bennett, que ya hemos mencionado. En colaboración con la Oficina pero separada de ella, actúa la Corporación de Industrias Penitenciarias, que dirige el trabajo de las prisiones y se ocupa de la comercialización de sus productos. El Director de las Oficinas de Prisiones de los Estados Unidos, James V. Bennett, es asimismo presidente del Directorio de dicha Corporación, integrado por cinco miembros que representan la industria, los trabajadores, el agro, los minoristas y los consumidores. También colabora con la Oficina de Prisiones, la Junta de *Parole*, organismo integrado por cinco miembros que, de manera independiente, determina el momento de liberar en *parole* a los reclusos. Estos organismos ocupan el mismo edificio y tienen, en conjunto, un total de 100 empleados. Por otra parte, la junta que supervisa a las personas bajo *probation* y *parole*, el Servicio Federal de *Probation* creado en 1925 y dirigido por el cordial y simpático Richard A. Chappell, está subordinado a la Oficina Administrativa de los Tribunales Federales, organismo administrativo creado en 1940 bajo la dirección del amable Henry

P. Chandler, de gran experiencia en la materia. Alrededor de 300 oficiales de *probation* prestan servicio en 133 oficinas del Servicio Federal de *Probation* diseminadas en todo el país. Estos oficiales son designados por los jueces locales. Cada oficial supervisa aproximadamente 100 personas. Además estos oficiales realizan investigaciones preparatorias.

Resultaría demasiado largo referirnos a los organismos administrativos de los sistemas penitenciarios estatales. Los mismos difieren en muchos aspectos del modelo descrito más arriba. Muchos estados, como Arizona, Colorado, Connecticut, Delaware, Louisiana, Mississippi, Nuevo Hampshire y Nuevo México, carecen de repartición central y cada prisión cuenta solamente con una especie de directorio que administra la prisión y decide lo correspondiente a la liberación de los reclusos. En otros, el organismo central dirige también las actividades asistenciales del estado, incluso los hospicios (Nueva Jersey). En algunos estados, California, por ejemplo, existe una autoridad para jóvenes que corresponde a la Junta de *Parole* y controla y dirige las instituciones juveniles. La Autoridad para Adultos decide acerca de la duración de las condenas y de la *probation*.

Salvo en lo que respecta a las instituciones para mujeres y juveniles, las prisiones ocupan generalmente grandes edificios que, por su construcción y arquitectura, suelen responder a un alto standard. Los reclusos viven en dormitorios comunes, pero también es fácil hallar celdas individuales con todas las comodidades. La mayor parte de éstas son de las llamadas celdas interiores, en las que la luz natural llega desde el corredor. En las instituciones de seguridad máxima las celdas son por lo general de este tipo, a menudo dispuestas en cuatro pisos y con puertas de acero. Los reclusos comen en los corredores. Además de los dormitorios mencionados, las prisiones norteamericanas se caracterizan por hermosos y amplios comedores, auditorios de tipo similar para reuniones de carácter social y educativo, bellas iglesias, gimnasios que también pueden utilizarse para jugar a la pelota, numerosas aulas y salas de trabajo, excelentes cocinas, lavaderos y talleres de limpieza, cómodas oficinas, proveedurías bien surtidas donde los penados realizan pequeñas compras, campos para beisbol y otros deportes y, en muchos lugares, piletas de natación. Buena parte de las prisiones han sido construidas durante las dos últimas décadas y se trata, por lo tanto, de edificios modernos y en buenas condiciones.

Prevalecen relaciones naturales o inmediatas entre el personal y los reclusos y la manera cómo el empleado penitenciario trata al público y a los parientes de los reclusos, es, en verdad, ejemplar. En muchos establecimientos las salas de espera y para visitantes están arregladas de manera atractiva y confortable, las visitas reciben un trato cordial y amistoso. Las horas de visitas cubren un período largo, a veces de varias horas y el derecho de escribir a los parientes cercanos es casi ilimitado.

El alto nivel del tratamiento penitenciario resulta posible debido al personal calificado con que cuentan las instituciones. Por lo general reciben buenos sueldos (el sueldo mensual de un guardián es de 225 a 300 dólares y el sueldo mayor — el de director — se aproxima a los 10.000 dólares anuales) y la mayoría de los oficiales correccionales tienen educación secundaria o universitaria. Dado que casi todas las publicaciones en la materia están en idioma inglés, la preparación del personal resulta mucho más fácil en Estados Unidos que en otros países. Por lo común, se realiza en la forma de aprendizaje durante el servicio o de estudio paralelo al desempeño de las tareas y no es raro ver que un oficial correccional capaz, llegue en relativamente poco tiempo, a ocupar el cargo de alcalde de una institución.

Se trata a los reclusos siguiendo principios científicos. Durante los primeros 21-30 días, el recluso es objeto de estudio completo. Se lo pone en contacto con los representantes de las distintas actividades vocacionales de la institución para la elaboración de planes adecuados que se cumplirán durante su permanencia en la institución. En los estados que cuentan con ellos, el plan puede ser elaborado en un centro especial de orientación en el que se aloja al recluso en el momento de su recepción. Si dichos centros no existen, el estudio se efectúa en el departamento de cuarentena de la institución. Después de la recepción, se celebra la reunión de clasificación inicial, durante la cual se ratifican los planes preparados en los que concierne a destino de los reclusos, tipo de custodia, atención médica, aprendizaje y educación y trabajo. Transcurridos seis meses se revisa el plan trazado y, en adelante, una vez por año, siguiendo atentamente los progresos de los reclusos.

Las actividades de las prisiones presentan aspectos sumamente variados y se siguen modernos métodos de producción en escala. Contrariamente a lo que ocurre en nuestras prisiones, sólo se paga el trabajo industrial. Los deportes se practican con entusiasmo. Los reclusos retraídos y rezagados se tratan utilizando el sistema de la terapéutica colectiva (group therapy). La concurrencia a la iglesia es voluntaria y por lo general se pasan películas una vez por semana.

El centro médico del sistema federal, ubicado en Springfield, Missouri, con capacidad para 1.140 pacientes, es digno de un comentario especial. Se trata de un magnífico establecimiento compuesto de varios edificios, comunicados entre sí por pasajes subterráneos. En este centro se tratan reclusos insanos, psicopáticos y tuberculosos. Los toxicómanos cuentan, asimismo, con su institución especial.

Un estudio del sistema penitenciario norteamericano, debe incluir una consideración por separado de la *probation*, las prisiones y la *parole*. Comparado con el nuestro, este sistema resulta muy superior. El juez tiene una mayor posibilidad de aplicar la *probation* que entre nosotros y el adulto bajo *parole* permanece continuamente so-

metido a un contralor estricto. Así, en un condado relativamente pequeño como, por ejemplo, Los Angeles, con una población de 4.500.000 hay más de 500 oficiales de *probation* realizando tareas de supervisión. Si el estado no les proporciona auto para el desempeño de sus funciones, les acuerda en cambio una cierta suma por cada milla que deben recorrer, lo que les permite emplear personas bajo su dependencia para que hagan las visitas necesarias. Un recluso con una condena determinada puede ser liberado bajo *parole* después de haber cumplido una tercera parte de ella; con la sentencia indeterminada, un año puede bastar y los reclusos jóvenes pueden ser liberados antes todavía. Antes de que la Junta de *Parole* tome una resolución al respecto, uno de sus miembros se traslada a la prisión donde está alojado el recluso y lo entrevista; recién después se presenta el caso a la Junta. En algunos estados la *probation* depende del condado pero, en lo que respecta a la *parole*, el estado es el responsable. En el sistema federal, los oficiales de *probation* supervisan tanto a los reclusos en *probation* como a los bajo *parole*. El contralor de los reclusos en *parole* es muy estricto y están en la obligación de presentar un informe escrito y detallado de sus actividades. En cuanto a su duración, este periodo bajo contralor, equivale generalmente a la parte que falta cumplir de la condena.

Aun cuando la literatura criminológica norteamericana presta tanta atención a la *probation* y a la *parole*, resulta asombroso lo poco que se hace en favor de la asistencia económica de los liberados. En los estados más progresistas y en el sistema federal se presta la debida atención al recluso que enferma. Si es necesario, se le proporcionan anteojos, dentaduras o miembros artificiales, ropas convenientes, pasaje gratuito hasta su casa y de 10 a 40 dólares, para iniciar su vida libre. Pero ello no ocurre en todas partes. Cumplida la condena, algunos estados se limitan a liberar al recluso. Si bien la atención de los liberados forma parte de las actividades de muchas instituciones sociales, en la práctica ello se limita a ofrecer consejos, en el mejor de los casos, a buscar un empleo, dejándose al Ejército de Salvación la preocupación de pensar en la ayuda material.

Debemos reconocer que la reforma del sistema penitenciario ha sido muy completa, especialmente en el orden federal y algunos de los estados progresistas. El principio rector ha sido la tentativa de orientar a cada recluso de una manera personal y efectiva y deseo de lograr que las condiciones de la prisión se asemejaran lo más posible a las comunidades libres. La lucha por rehabilitar al recluso y transformarlo en un ciudadano apto para vivir en sociedad es el propósito fundamental del sistema correccionalista norteamericano. Existen, sin embargo, algunos obstáculos que aparecen en camino de este ideal. En primer lugar, las prisiones son demasiado grandes y resulta imposible el tratamiento individualizado. No se puede pretender que el director de una prisión conozca personal-

mente a sus miles de reclusos. En una prisión grande, poco podrán leer y recordar los copiosos legajos de tantos penados. En las prisiones se ha colocado muy alto el ideal del norteamericano libre y, en consecuencia los reclusos no hacen mayor caso a los altos funcionarios, y mucho menos al personal de la plana inferior. Teniendo esto en cuenta y el hecho de que el culto en las hermosas iglesias, con coros, con trajes especiales y otras exteriorizaciones, dejan en el espectador una impresión más bien superficial, parecería que el proceso intelectual y la retribución penal son los únicos sistemas de tratamiento que restan. Sin embargo, llegar al intelecto de los individuos que, en la mayoría de los casos, se encuentran en la prisión precisamente por falta de él, ha demostrado no dar resultados. Cuando pregunté acerca de los castigos utilizados, se me informa, que no se aplicaban los de carácter corporal; sólo se usan el aislamiento y la pérdida de privilegios. Tampoco negar el hecho de que si bien los deportes mejoran la salud y la apariencia física de los reclusos, su carácter, por las razones indicadas arriba, no se beneficia con ese aprendizaje y, en conjunto, la población penitenciaria aparece incontrolada. No debemos olvidar, en cambio, que este estado de cosas se ve eficazmente equilibrado por el ejemplo y la conducta del excelente personal.

Uno de los problemas más difíciles del sistema penitenciario norteamericano es el relativo al empleo de los reclusos. En el sistema federal se lo ha resuelto de manera conveniente ya que los productos de granja se utilizan en beneficio de la prisión misma y los industriales no venden a organismos oficiales. Pero en los estados no ocurre lo mismo y se dan casos en que gran cantidad de reclusos carecen de trabajo en las prisiones cerradas, lo que trae aparejadas las inevitables consecuencias desagradables. En la Penitenciaría del Este, en Filadelfia, pude verificar que más de 1.000 hombres carecían casi por completo de trabajo. Dado que las actividades educativas y de la biblioteca son más bien reducidas, fácil resulta apreciar las limitaciones en ese aspecto de este tratamiento. En la cuna del sistema filadélfico, que cuenta con 125 años de edad, es posible ver hombres ociosos por todas partes. En el sistema federal podemos notar otra desventaja bastante seria: de todos los reclusos que trabajan, solamente reciben una paga los que realizan tareas industriales o han tenido éxito en alguna labor especial.

Un norteamericano puede, a lo largo de su existencia, verse alojado en prisiones regidas por distintos sistemas. Dado que, como he intentado indicar en este artículo, esos sistemas pueden ser muy diferentes, los efectos de la pena quedarán dispersos. Evidentemente sería mejor, a pesar de las distintas características de las diferentes zonas del país, que este extenso país tuviera un sistema correccional unificado bajo una sola dirección. Si bien los funciona-

rios federales desean llegar a ello, comprenden que esa meta no se alcanzará en una generación.

Al observar que las condiciones de las prisiones, en lo que a edificios, tratamiento, trabajo y atención de todo tipo, han sido elevadas hasta alcanzar un nivel relativamente alto, cabe preguntar cuál ha sido el efecto de todo ello en la criminalidad. Al conversar con los reclusos, algunos de ellos finlandeses, pude darme cuenta de que no dan mayor valor a estas cosas, especialmente en los estados del Norte, donde el nivel de vida es más alto.

Las buenas condiciones imperantes, por lo tanto, no invitan a los reclusos a retornar a la prisión. Consideraban que la pérdida de la libertad era su mayor pena. En 1948, el total de evasiones de las instituciones federales fué de 139, de los cuales 19 eran toxicómanos escapados de hospitales. Si consideramos que esa cifra representa el $\frac{1}{2}$ % de los 31.439 reclusos tratados durante el año, hemos de admitir que se trata de un porcentaje muy bajo. Fué muy difícil obtener un cuadro claro de la reincidencia. Conversando con funcionarios correccionales se me indicó el 50 % como el porcentaje aproximado en lo que respecta a los adultos, cifra que corresponde a la que podría considerarse aceptada en general por los criminalistas fineses en relación con nuestro país. En cuanto a los delincuentes jóvenes, el porcentaje es tal vez menor, lo mismo que ocurre entre nosotros. Si bien el costo diario de cada recluso era muy moderado en 1948, 1,043 dls., al agregarle los sueldos del personal aumentó a un promedio de 3 dls. En La Tuna, institución de Texas, que funciona con el menor costo, se invertían 2,125 dls. por persona y cada recluso costaba 5,75 dls. en *Natural Bridge Camp*, institución para varones, que es la más costosa de todas. En 1948, en lo que a nosotros respecta, el costo era de 281 marcos, es decir menos de 1,50 dls., lo que demuestra cuánto menores son los medios con que debemos desenvolvemos.

En mi opinión, lo más importante del sistema penitenciario del país, es que la gente vea a sus prisiones como algo propio y recuerde que quienes cumplen condenas son hermanos que necesitan simpatía y ayuda para ocupar un lugar en la comunidad, una vez liberados. En Estados Unidos, esto no es una realidad general y, cuando un penado sale de la prisión, suele ocurrir que el diario local repita nuevamente su historia criminal, anuncia su liberación, domicilio actual, etc. Ese tipo de publicidad es naturalmente un obstáculo para la iniciación del liberado en una vida nueva y decente. Nuestro gobierno no cuenta con los medios para proporcionar ropas y dinero al liberado. Pero hemos procurado resolver este problema de una manera, a nuestro juicio, superior a la práctica norteamericana, es decir, por medio de nuestro sistema de campamentos de trabajo. En ellos el recluso trabaja bajo control y en condiciones de semi-libertad; de ese modo gana lo necesario y lo aprecia más que si fuera un simple regalo.

Durante su permanencia en la prisión, se debe hacer comprender a la persona en conflicto con la sociedad la razón de su alojamiento en ella. Por lo tanto, el aspecto más importante del tratamiento debe ser la educación del carácter. A este respecto, el sistema de la terapéutica colectiva utilizado en los Estados Unidos es acertado. Pero, si consideramos que el recluso no acepta voluntariamente este tratamiento, se debería establecer su obligatoriedad en las prisiones para lograr el propósito perseguido. El sistema penitenciario de cada país deberá establecer cuál es la manera más efectiva de aplicarlo a su comunidad moderna. Tan importante como la enseñanza del valor de la libertad y del auto respeto, como elementos esenciales del éxito de la vida, es la necesidad de obligarlo, mientras se encuentra en la prisión, a practicar su religión—si pertenece a alguna iglesia— concurriendo a las ceremonias del culto, ya que existen casos en que es posible reformar haciendo un llamado a la conciencia del individuo y a sus relaciones con Dios. En lo que respecta a la educación del carácter, es igualmente necesario obligar al individuo a que, por lo menos mientras permanece en la prisión y tal como ocurre durante el servicio militar, respete a sus semejantes, ya que es indispensable que aprenda por lo menos eso. Aún a riesgo de que ello no parezca democrático, opinó que, en las prisiones se deben utilizar medios coercitivos conducentes a ese fin pues ese será un sistema correccional más positivo que el empleado por los norteamericanos, que descansa en la buena voluntad del recluso.

EL X CONGRESO INTERNACIONAL PENAL Y PENITENCIARIO (Praga, 1930) (*)

Por J. CARLOS GARCIA BASALO

Inspector General de Institutos Penales de la Nación, Profesor de Penología y Régimen Penitenciario de la Escuela Penitenciaria de la Nación

I. — NOTICIA PRELIMINAR

El X Congreso Internacional Penal y Penitenciario, primero de esta nueva denominación que oficializa el creciente ensanche del ámbito científico de estas reuniones, realizóse en Praga, la ciudad de las 100 torres, que tal es el significado de su nombre. La sesión de apertura se efectuó el lunes 25 de agosto de 1930, a las 10.15, en la gran sala de deliberaciones de la Cámara de Diputados, que sirvió igualmente para todas las reuniones plenarias hasta la clausura del Congreso, el sábado 30 de agosto. Las reuniones de las cuatro secciones del Congreso se efectuaron en otras dependencias del Palacio del Parlamento.

A la brillante sesión inaugural asistieron, entre otras altas autoridades checoslovacas, el Ministro de Justicia, Dr. A. Meissner; el Ministro de Asuntos Exteriores, Dr. E. Benes; el Ministro de Instrucción Pública, Dr. I. Dérer y el Ministro del Interior, Dr. Slávik, quienes ocupaban el estrado, juntamente con el Dr. Augusto Miricka (1863-1946), presidente de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, el Dr. Simón Van der Aa, secretario general de la Comisión; el representante del presidente de la República, el Alcalde de Praga y los miembros del Comité de honor y del Comité local de organización. Asistían al acto cerca de 600 congresistas y estaban representados 41 países (1).

(*) Téngase presente la advertencia que precede a la publicación anterior sobre el IX Congreso Penitenciario Internacional, que tuvo lugar en Londres en 1925. (ESTUDIOS PENITENCIARIOS, N.º 2, pp. 9/49).

(1) Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Indias Británicas, Irlanda, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelandia,

El profesor Miricka presentó a la Asamblea al Ministro de Justicia, Alfred Meissner, encargado por el gobierno de dar la bienvenida a los congresistas y de formular votos por el éxito de las deliberaciones (2). Luego, en nombre de las delegaciones extranjeras, Lord Polwarth, vicepresidente de la Comisión, respondió a las palabras del ministro y concluyó haciendo dos proposiciones, que la asamblea aprobó por aclamación: 1º Designar al doctor Meissner, presidente de honor del Congreso y 2º Designar presidente y secretario general del Congreso a los doctores Miricka y Van der Aa, respectivamente. La sesión inaugural culminó con el discurso del Dr. Miricka, en el que se ocupó de la evolución de los congresos penitenciarios, desde el de Londres de 1872, señalando cómo, especialmente por la irrupción de la escuela positiva italiana, se amplió el horizonte de sus trabajos (3). Antes de levantarse la sesión, de acuerdo a la norma tradicional, se designaron vicepresidentes del Congreso a los miembros permanentes de la Comisión, a los primeros delegados de los países no representados en ella y a otras personas calificadas.

En la asamblea general del día 28, la señorita Emma Formanova leyó un mensaje de Alice Masarik, hija del Presidente de la República (4); en sesión plenaria matutina del día 29, el doctor Augusto Popelka, primer presidente de la Corte Suprema, pronunció un discurso sobre las consideraciones preliminares de la nueva política criminal (5) y en la sesión plenaria de la tarde, el doctor E. Bumke presentó una exposición sobre el Conjunto de Reglas para el Tratamiento de los Reclusos, elaborado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria (6), luego dirigió una alocución

Palatinia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía, Unión Sud Africana, Venezuela y Yugoslavia, Asistió, además, un representante de la Sociedad de las Naciones.

El delegado argentino fué el representante diplomático acreditado en Praga, Dr. Roberto Leviller. Las Actas del Congreso no registran ninguna intervención suya. Leviller es autor de una contribución al estudio de la criminalidad de la Capital Federal. (Cfr.: ROBERTO LEVILLER, *La delincuencia en Buenos Aires, en Censo General de la Ciudad de Buenos Aires, Bs. Az. 1930, Tomo III, pp. 395-420*).

(2) *Actes*, Volume Iº, Berne, 1921, pp. 4-9.

(3) *Actes*, Volume Iº, pp. 10-22.

(4) *Actes*, Volume Iº, pp. 409-416.

(5) *Actes*, Volume Iº, pp. 442-454.

(6) *Actes*, Volume Iº, pp. 478-484 y ERWIN BUMKE, *Exposé de l'Ensemble de regles pour le traitement des prisonniers, établi par la Commission, fait au XIº Congrès pénalis et Penitentiaire, en Recueil de Documents en Matière Pénalis et Penitentiaire*, Volume I, Livraison 1, Mars 1931, pp. 131-142. Bumke al decir de Lord Polwarth, vicepresidente del Congreso, que presidía en ese momento la asamblea general, tuvo una participación preponderante en la elaboración del Conjunto de Reglas. Sobre esta cuestión, véase J. Carlos García Basalo, *Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en Establecimientos Penitenciarios*, La Plata, N° 1, 1927, pp. 99-160.



Margery Fray (Inglaterra) (7) y finalmente, Virginia Murray (Estados Unidos) dió una conferencia sobre un nuevo sistema introducido en el *Bureau of Crime Prevention*, de New York, para la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil (8).

En la sesión plenaria de clausura, efectuada el sábado 30 de agosto, el presidente, Dr. Miricka, informó que se habían recibido dos invitaciones para realizar el próximo congreso. Provenían de los gobiernos de Italia y Alemania. La delegación italiana, a último momento, retiró su invitación considerando que ya se había efectuado un Congreso en Roma, en tanto que no se había celebrado ninguno en Alemania. En consecuencia, dice el Dr. Miricka, Berlín será, en 1935, la sede del undécimo Congreso. El Dr. E. Bumke, presidente de la Corte Suprema de Alemania, agradeció en nombre de su gobierno la actitud de Italia y la decisión adoptada. Usaron luego de la palabra, para expresar su gratitud hacia el gobierno y pueblo de Checoslovaquia, Lemos Britto (9), de Brasil; Teodorescu, de Rumania, Conti y Longhi, de Italia; Schulttz, de Austria y Hastings Hart, de Estados Unidos.

La delegación japonesa expresó por escrito una serie de observaciones sobre el programa del Congreso, suscriptas por Katsu Ikeda, secretario del Ministerio de Justicia; Kikuo Kobayashi, encargado de negocios en Praga y Tetsukichi Shimeda, consejero de la Corte de Casación de Tokio (10). Armand Mossé, inspector general de los servicios administrativos del Ministerio del Interior, presentó una nota sobre la Escuela Penitenciaria Superior que se estableciera recientemente en Francia (11) y Dr. Nic Iorgulescu, médico de la Penitenciaría de Vacaresti (Rumania) un estudio sobre la *reclassement* y las investigaciones sobre la personalidad del delincuente (12).

Aprovechando los posibles momentos libres de los congresistas, se organizan diversas visitas y lucidos actos sociales: recepción en el histórico castillo de Hradecany; banquete oficial ofrecido por el gobierno, en los salones del Automóvil Club, de Praga; visitas a la prisión y a la famosa cervecería de Pilsen; al castillo de Karstein; a la fábrica de Skoda; función de gala en el teatro Opera, de Pra-

(7) *Actes*, Volume Iº, pp. 465-468.

(8) *Actes*, Volume Iº, pp. 469-501.

(9) Mucho tiempo después se publicó el informe de Lemos Britto al Ministro de Justicia de su país, fechado el 22 de noviembre de 1930, en el que el ilustre penitenciario brasileño reseña la labor del Congreso y, además, da noticias de la reunión de la Asociación Internacional de Jueces de Menores que se realizó ese mismo año en Bruselas. Cfr.: *Arquivos Penitenciarios do Brasil*, órgão do Inspectoria Geral Penitenciaria e do Conselho Penitenciario do Distrito Federal, Año VI, número 1 a 4 de 1945, Rio de Janeiro, 1946, pp. 121-169.

(10) *Actes*, Volume Iº, pp. 56-62.

(11) *Actes*, Volume Iº, pp. 63-74.

(12) *Actes*, Volume Iº, pp. 75-91.

ga; con la representación de la ópera "Dalibor", del compositor checo Smetana; recepción en la municipalidad de Praga y visitas a la prisión para hombres de Pankrác, prisión para mujeres de Repy y a diversos establecimientos sociales de Praga (13).

Las actas del Congreso constan de cinco volúmenes (14).

(13) Una descripción de los establecimientos visitados, con interesantes anotaciones críticas puede verse en el artículo de E. LEGRAND, Director de la Prisión de Forest (Bélgica), *Autour du Congrès pénal et pénitentiaire international de Prague. Les Institutions Pénitentiaires en Tchécoslovaquie* publicado en *Revue de Droit Pénal et de Criminologie et Archives Internationales de Médecine Légale*, 1930, pp. 1126-1140. El A. revoca luego (pp. 1141-1145) las impresiones de su visita a la prisión de Straubing (Baviera) para hombres. Por su parte, el Gobierno checo editó una publicación en la que se describen sus principales establecimientos, que incluye material gráfico y estadístico. Cf.: *Les Prisons dans la République Tchécoslovaque*. Praga 1930. Publié par le Ministère de la Justice, Imprimerie de l'Etat, pp. 63.

(14) *Actes du Congrès Pénal et Pénitentiaire International de Prague Anné 1930*, Borne, 1930-31, Bureau de la Commission Internationale Pénale et Pénitentiaire. En comisión chez Staempfli & Cie., a Berne. Volume I^o, 1931, pp. 456; *Procès-verbaux des séances*; Volume II^o, 1931, pp. 101; *Tableaux des Comités et des Membres*. *Programme des questions traitées; résolutions votées. Documents présentés. Récol des réceptions et excursions*.

II. — PROGRAMA, COMENTARIOS Y RESOLUCIONES (1)

SECCION I

LEGISLACION (2)

PRIMERA CUESTIÓN

a) En vista de la adopción cada vez más general de las medidas de seguridad, ¿cuáles serían las más aptas; como clasificarlas y sistematizarlas?

b) ¿Se puede aplicar la condena condicional?

Comentario

a) Muchos proyectos y códigos penales han introducido, al lado de la pena, de una manera u otra, la medida de seguridad respondiendo al estado criminal peligroso, y han resuelto así un problema debatido hace mucho tiempo. Interesa ahora, más todavía desde el punto de vista práctico que desde el punto de vista teórico llegar a la indicación más completa posible de las diferentes especies de medidas, distinguiendo una de otra en un sistema de conjunto.

Un sistema parecido deberá comprender, entre otras, las medidas especiales para aplicar a los delincuentes habituales. Se ha sugerido limitar su detención, en instituciones especiales para ese fin, a un breve período preparatorio y transferirlos luego, con sus familias, a lejanos distritos rurales o a colonias organizadas a ese efecto, donde serían establecidos por tiempo indeterminado y de donde no podrían alejarse, para retomar relaciones con la sociedad, hasta tanto la autoridad encargada de su vigilancia haya adquirido la convicción de que se encuentran reformados y que pueden ser dejados sin contralor.

Por otra parte, el problema hace surgir numerosas cuestiones relativas al procedimiento, especialmente las de saber si las medidas de seguridad pueden ser pronunciadas únicamente en caso de juicio penal y si los órganos competentes para ordenarlas y los principios a observar en los procedimientos (3) deben ser los mismos que para las penas.

(1) Existe la tendencia a restringir la aplicación de esos principios también cuando se trata de penas, como resulta de la resolución siguiente, adoptada por el Congreso Penitenciario de Londres de 1925 (Sección I, Cuestión 14, párrafo 10): "El juicio debe ser dividido en dos partes: en la primera se discutirá y se resolverá sobre la culpabilidad y en la segunda se discutirá y se decidirá sobre la pena. Durante la segunda parte, en los debates, el público y la parte civil serán excluidos" (Nota del original: *Actes*, Volume I b, p. 34).

b) Dado el carácter diferente de las penas y de las medidas de seguridad, hay motivo para preguntar si la condena condicional debe ser aplicada a estas últimas y, en caso afirmativo, si su aplicación debe ser limitada a algunas de ellas.

Resolución (3)

A. — Es indispensable completar el sistema de penas con un sistema de medidas de seguridad para asegurar la defensa social donde la pena es inaplicable o insuficiente.

Las medidas de seguridad tienden a enmendar al delincuente, a eliminarlo o impedirle la posibilidad de delinquir. Deben ser aplicadas por los tribunales.

Aparte de las medidas de seguridad relativas a los menores son especialmente recomendables las medidas de seguridad siguientes:

I. — Medidas privativas de libertad

1º Internación de los delincuentes alienados y anormales que constituyen un peligro social, procurando en tanto que sea posible, su curación y su readaptación a la vida libre.

2º Internación curativa de los delincuentes alcoholistas y toxicómanos.

3º Internación de los mendigos y vagabundos, en vista de su adaptación al trabajo.

4º Internación de los delincuentes habituales, con una finalidad eliminadora, pero con un régimen que no impida las posibilidades de su enmienda.

Esta internación tendrá lugar en establecimientos especiales.

II. — Medidas que no importan la privación de libertad

La más eficaz de esas medidas es el patronato o la libertad vigilada.

La garantía de buena conducta, la interdicción para ejercer ciertos oficios o algunas profesiones, cuyo ejercicio ha sido la causa de la infracción, la prohibición de frecuentar los despachos de bebidas, pueden dar resultados útiles. Esas medidas, en caso necesario, serán combinadas con el patronato.

III. — Medidas de otro carácter

Hay motivo para prever por otra parte, medidas de seguridad efectivas tendientes a la confiscación de los objetos peligrosos para la seguridad pública o a su transformación en objetos inofensivos.

La expulsión de los delincuentes extranjeros, por su naturaleza, puede perjudicar la colaboración internacional en la lucha contra

la criminalidad, siendo deseable que convenciones internacionales regulen su aplicación.

B. — Salvo casos excepcionales, la ejecución de las medidas de seguridad no puede ser suspendida. Cuando ocurra, conviene hacer intervenir al patronato.

SEGUNDA CUESTIÓN

Es deseable unificar los principios fundamentales del derecho penal. ¿en qué medida y por qué medios?

Comentario

La cuestión de un entendimiento internacional en materia de principios fundamentales de derecho penal, ha ocupado ya a diferentes organizaciones internacionales. Por su parte, la Sociedad de las Naciones ha tratado el problema de una manera restringida, limitándolo a la cuestión del derecho penal internacional y al derecho de extradición; entre tanto, sus expertos se han declarado adversarios de una reglamentación general del derecho penal internacional y no han querido, a lo menos por el momento, establecer reglas comunes para el derecho de extradición. En lo que concierne a esta materia, la Comisión Penitenciaria Internacional está interesada y trabaja en este dominio reuniendo antecedentes relacionados con la formación y aplicación de los sistemas penales. Hizo elaborar por una subcomisión un tratado-tipo de extradición, con el fin de facilitar a los estados sus negociaciones para la conclusión de tratados de extradición individuales (4). Por otra parte, la Asociación Internacional de Derecho Penal cree que se puede ir más lejos y ha considerado en sus conferencias de Varsovia, en 1927 y de Roma, en 1928, el tema de la unificación del derecho penal en general.

Aun cuando la tarea no se comprende de una manera tan extensa, las dificultades para un entendimiento internacional que abraza solamente los principios fundamentales no pueden ser desconocidas; pero vale la pena examinar la cuestión de saber si un entendimiento igual es posible y deseable y, en caso afirmativo, por qué medios puede ser alcanzado y qué límites debe tener. Es por eso que la Comisión Penitenciaria, como institución central, plenamente internacional, ha querido inscribir el tema, tal como está formulado, en el programa del Congreso que organiza para 1930 donde la cuestión podrá ser estudiada bajo todos sus aspectos, y ser objeto de una discusión verdaderamente general.

Resolución (5)

1º Es deseable unificar los principios fundamentales del derecho penal.

Esta unificación es anhelada para facilitar la lucha común de los estados contra el delito y para dar una base única a la ciencia del derecho penal en el mundo entero.

2º El esfuerzo de unificación tiene por límite el punto donde comienza el riesgo de quitar al derecho penal, en los diversos países, las fuerzas indispensables que provienen del desenvolvimiento histórico de cada país y de las raíces profundas que él ha echado en el corazón del pueblo.

3º En vastos dominios del derecho penal se ha realizado una aproximación de pensamiento, por los esfuerzos de las sociedades internacionales de juristas y de prácticos. El trabajo común todavía hace esperar felices éxitos en el futuro y merece también el más serio apoyo. La solución común de las cuestiones fundamentales del derecho penal, avanzará igualmente si los estados progresan en el camino de la unión para luchar contra ciertos delitos. En consecuencia, toda ocasión debe ser aprovechada para examinar si hay medios fuera de los límites de los hechos incriminados, para encontrar una solución común a los problemas generales que se relacionan con esos hechos.

TERCERA CUESTIÓN

¿Deben suprimirse las diferentes penas privativas de la libertad de alguna duración y reemplazarlas por una pena única?

En caso afirmativo, ¿cómo organizar esa pena única: establecimiento agrícola, establecimiento no agrícola con detención en locales cerrados, o establecimientos mixtos; especialización de los establecimientos penitenciarios siguiendo el grado de la infracción o las aptitudes del condenado?, etc.

Comentario

La cuestión de la pena única es muy discutida.

Por una parte, sus defensores destacan que si en la práctica existe diferencia en la ejecución de las diversas penas de alguna duración, previstas en la mayoría de los Códigos Penales existentes y proyectados (Francia: trabajos forzados, reclusión, prisión correccional; Italia: ergástulo, reclusión, detención; proyectos suizo y alemán: penitenciaría, prisión, etc.), ella no es más que producto de detalles exteriores, de pura fórmula, que no son nunca esenciales al género de la pena. Ya que una diferenciación esencial en el género de la pena no es posible, se trata en su opinión, de abandonar toda diferenciación.

Por otra parte, los adversarios de la pena única hacen valer que su institución perjudicará la seriedad de la sanción penal, en el sentido de que, en los ambientes populares, se tendrá la impresión de que el delito grave no será muy severamente castigado, mientras que el delito menos grave lo será más. Observan también que la pena única dará al director del establecimiento de detención un poder casi discrecional, que no puede convenir más que a personalidades particularmente calificadas. Como no siempre es posible en-

contrarlas, será imprescindible crear garantías estableciendo organismos de contralor, por ejemplo: comisiones junto al director, que no responden, sin duda alguna, a las intenciones de todos los partidarios de la pena única.

Resolución (6)

La sección hizo saber que le ha faltado tiempo para deliberar sobre el tercer tema, tan ampliamente como este complejo problema lo requiere, y que se encuentra en la obligación de proponer la postergación de la tercera cuestión para el próximo Congreso.

La asamblea estuvo de acuerdo con esta proposición (6).

SECCION II

ADMINISTRACION (7)

PRIMERA CUESTIÓN

En el cuadro de las leyes existentes, ¿qué reglas deben ser establecidas para la ejecución de las penas, tomando como base la idea, ya aplicada, de la rehabilitación y de la recuperación social de los condenados?

El fin buscado: puede ser obtenido especialmente:

- a) Por la colaboración de particulares en la ejecución de las penas;
- b) Por la elección y la remuneración del trabajo impuesto a los condenados;
- c) Por medios recreativos que, en virtud de su naturaleza educativa, no comprometen el carácter de la pena.

Comentario

Esta cuestión tiene por objeto determinar cuáles serían las reglas ha adoptar durante la ejecución de las penas para restringir, en la medida que parezca razonable, la idea de castigo y perfeccionar, por el contrario, las ideas de rehabilitación y recuperación.

a) En tiempos recientes muchos estados, entre los que se encuentran algunos que antes se oponían, han admitido la participación de personas privadas extrañas a la administración, en la ejecución de la pena. Es muy interesante entonces comparar las experiencias realizadas en esta materia por los distintos estados y extraer enseñanzas, en cuanto a la forma y a los límites dentro de los cuales esa participación puede producir buenos resultados.

b) El trabajo constituye el instrumento por excelencia de la recuperación. Conviene examinar en qué medida puede ser favorecido por la elección de una tarea que corresponda a las aptitudes

del recluso, ejerza sobre él una influencia moralizadora y le permita, luego de su liberación, ganarse honestamente la vida. Los esfuerzos hechos en esa dirección encuentran un importante auxiliar en la remuneración acordada por el trabajo cumplido, que estimula la actividad y ayuda también al recluso a habituarse a una vida de trabajo.

c) Con el mismo fin de rehabilitación, la última parte de la cuestión apunta a los medios recreativos, como la música y las conferencias, como también a los aportes de las invenciones modernas, tales como el cinematógrafo y la radiotelefonía. Tiende a obtener sugerencias prácticas para saber en qué medida y bajo qué condiciones, esos medios pueden ser introducidos en la prisión. Puede ser útil considerarlos separadamente para las diversas categorías de reclusos: condenados a penas cortas y a penas largas; primarios y reincidentes; adultos y adolescentes.

Resolución (8)

Para asegurar mejor la protección de la sociedad, la ejecución de la pena debe tender a la educación y a la enmienda del penado, poniendo en acción todos los medios que actualmente ofrece la pedagogía. Debe desarrollar las facultades físicas del condenado y considerar su educación moral e intelectual, sirviéndose del examen biológico-criminal y de la distribución por grupos de los reclusos, según la influencia que la educación ejerza sobre ellos.

Para obtener el fin deseado es necesario prever por otra parte:

- a) La colaboración en la ejecución de las penas de particulares elegidos exclusivamente en virtud de sus cualidades personales de espíritu y de corazón;
- b) Un trabajo que debe corresponder a las aptitudes del recluso y que debe ser retribuido de acuerdo a su conducta y al rendimiento de su actividad. Una porción conveniente de la retribución del recluso, debe ser puesta a disposición de las personas que dependan de él para su mantenimiento;
- c) Medios recreativos intelectuales y físicos conforme con los hábitos de los diferentes países. Estos medios de recreación merecen una atención mucho mayor, que la que han recibido hasta el presente.

SEGUNDA CUESTIÓN

¿Cómo debe organizarse la educación profesional científica del personal penitenciario administrativo y de vigilancia?

¿Qué garantías deben solicitarse y qué ventajas le deben ser concedidas para obtener el mejor reclutamiento posible?

Comentario

La concepción moderna de las penas privativas de libertad impone al personal de las prisiones deberes nuevos que entrañan la necesidad de una formación apropiada. El estudio científico del estado físico, moral e intelectual del delincuente, que es la base de esa concepción, no puede ser procurado eficazmente por los especialistas que lo tienen a su cargo si no cuentan con la colaboración ilustrada del personal penitenciario de todos los grados. Interesa entonces que éste reúna en adelante, junto al conocimiento de las materias administrativas, nociones más o menos extensas de ciencia penitenciaria y de las ciencias conexas, tales como medicina legal, antropología criminal, psiquiatría, higiene, etc. Para obtener esas nociones, los diversos grupos del personal necesitan una educación profesional científica, adaptadas a las tareas que deben cumplir.

Si esta educación debe ser provechosa, exige del personal cualidades especiales. Es necesario entonces que los aspirantes sean rigurosamente elegidos en virtud de su carácter y de su calificación. Pero personas verdaderamente calificadas no se presentarán para el servicio penitenciario si no se les ofrecen beneficios correspondientes a las cualidades exigidas.

Resolución (9) (10)

Todos los agentes de la Administración Penitenciaria deben ser instruidos y preparados especialmente para sus tareas. Los funcionarios directivos deben poseer una formación científica superior.

Es indispensable crear escuelas y cursos especiales para la instrucción de los funcionarios dirigentes y de los celadores. La fundación de un instituto de ciencia penitenciaria y de criminología parece especialmente necesario en todos los países. No debe dejarse de establecer cursos complementarios para los funcionarios ya en servicio. Es necesario tener en cuenta de una manera muy especial, la educación social y pedagógica.

Los candidatos al servicio penitenciario deben probar sus aptitudes por el cumplimiento práctico y juicioso de su tarea. Los candidatos a las funciones directivas deben demostrar, además su aptitud para el enfoque científico de los problemas relativos a la ejecución de la pena, por medio de un examen teórico y por el servicio práctico.

No debe aceptarse de una manera definitiva más que a los candidatos que han demostrado, durante un tiempo de prueba, que poseen al lado de los conocimientos prácticos y científicos necesarios interés personal por su profesión, carácter recto, amor al prójimo, conocimiento de los hombres y las condiciones indispensables para tratar a los anormales desde el punto de vista físico, intelectual y moral.

Es necesario acordar a los diversos grupos de funcionarios teniendo en cuenta su actividad una retribución que asegure su situación económica. Parece deseable establecer para el personal penitenciario un rango especial en la jerarquía de los funcionarios del Estado, que le asegure los beneficios generalmente reconocidos a esos funcionarios en diversos países.

Para la instrucción y la formación del personal femenino, débese tomar en cuenta la especial situación de las reclusas. Para ocuparse de éstas, no debe incorporarse más que personal femenino, comprendido, si es posible el capellán.

Estas disposiciones se refieren también a los establecimientos para menores.

Voto

Es necesario igualmente asegurar a la Administración Penitenciaria Central, el concurso de las personas más capaces para cumplir las respectivas funciones, elegidas entre los criminólogos que se consagran a la ciencia penitenciaria, como también entre los directores de los establecimientos penitenciarios.

TERCERA CUESTIÓN

¿En qué medida y de qué manera, en el régimen penitenciario moderno hay lugar para emplear el régimen celular juntamente con el régimen en común?

Comentario

En la teoría y en la práctica, la pena de prisión, en el sentido más extenso, ha sufrido muchas modificaciones en el curso de este siglo. El fenómeno más destacado es, seguramente, el cambio que se ha producido en cuanto al régimen. Desde que el régimen de comunidad debió ceder su lugar en gran parte o también totalmente, en ciertos países, al de aislamiento, después de algún tiempo, el régimen celular parece a su vez, en trance de ser reemplazado por el régimen en común. Además de otras razones, resulta evidente que la aplicación de este último es exigida cada vez más por la concepción moderna de la pena. Pero, al lado de esas ventajas existen inconvenientes y peligros, bien conocidos, que es necesario tener en cuenta seriamente para no frustrar su finalidad. Ahora bien: el régimen celular tiene el mérito de evitarlos y se plantea la cuestión de saber si no conviene mantener ese régimen, remediando ciertos defectos y riesgos que le son propios, para aplicarlos juntamente con el otro.

Resolución (1)

1º El régimen celular debe ser considerado como parte orgánica de un sistema progresivo.



2º En principio, el régimen celular debe ser aplicado a los procesados.

3º El régimen celular para las penas de corta duración presenta ventajas, pero también algunos inconvenientes. Se pueden obtener esas ventajas y alejar esos inconvenientes con un servicio médico adecuado y un sistema de clasificación de los reclusos.

4º Para las penas de larga duración, por regla general, se deberá sustituir la celda, en los regímenes progresivos por el tratamiento penitenciario en común. Corresponde al director de la prisión — luego del informe del médico antropólogo-criminalista — resolver en qué momento y a cuáles reclusos deberá ser aplicado el régimen común.

5º Se podrá asimismo, cuando sea posible, permitir a pedido del recluso, la continuación del aislamiento, si posee buena conducta y es merecedor, por razones físicas o morales a una consideración especial.

6º De ordinario, el régimen de separación durante la noche debe ser considerado como un elemento esencial en una administración moderna, pero se pueden presentar, en algunos países, ciertas circunstancias excepcionales, que requieran un sistema de dormitorios o cuartos en común debidamente vigilados.

NOTA. — Se entiende que la celda es una habitación que ofrece suficiente carácter privado y seguridad.

SECCION III

PREVENCION (1)

PRIMERA CUESTIÓN

¿Cómo conciliar la evidente necesidad para la justicia y para la sociedad en general, de conocer los antecedentes de ciertas personas, con la idea de rehabilitación y con los esfuerzos que tienden a facilitar al penado la tarea de ganarse honestamente la vida, luego de su egreso de la prisión?

Comentario

La legislación penal moderna tiende a olvidar la condena cuando ha transcurrido un tiempo bastante considerable, si el condenado se ha conducido luego de una manera conveniente. En primer plano se encuentra el patronato de los reclusos liberados. La tarea de procurarles trabajo es una de las cosas más importantes, pero se tropieza con un obstáculo infranqueable cuando el patrón y los obreros se enteran que la persona de que trata es un recluso liberado.

Si los tribunales desean cumplir su misión con sentido moderno, se impone el examen concienzudo de toda la vida del procesado. Lo mismo en cuanto a la fe que debe atribuirse a los testigos impor-

tantes. Los funcionarios y las instituciones públicas que deben nombrar personal para puestos de confianza deberían igualmente conocer con exactitud la vida del candidato.

Hay entonces una colisión de intereses y es necesario tener en cuenta de qué manera es posible resolverla: ¿Es necesario establecer condiciones severas para la rehabilitación? o ¿debe limitarse su efecto? ¿Es necesario intentar una lucha contra el temor que existe, en general, con respecto a los reclusos liberados, o es admisible colocarlos en sus empleos sin mencionar su anterior condena? Igualmente, sería deseable conocer las experiencias recogidas en lo que se relaciona con la rehabilitación y el patronato de reclusos bajo este aspecto.

Resolución (13)

I.— El fin hacia el cual deben tender los esfuerzos de todos, es la instauración de un régimen en el que la colocación en libertad no constituya más que una parte precisa de la enmienda y en el que la ocupación del liberado bajo palabra continúe su tratamiento penitenciario.

II.— Dadas las condiciones actuales es necesario:

- a) Obrar sobre la opinión pública, interesándola en la reforma de los liberados.
- b) Distinguir los enmendables de los incorregibles, por ejemplo, por medio de un tratamiento de prueba aplicado por la sociedad de patronato y no recomendando más que a los enmendables.
- c) Individualizar cuidadosamente la ocupación del liberado, teniendo en cuenta el carácter de su delito y su condición social.

III.— Solicitar que la rehabilitación sea reglamentada legislativamente.

SEGUNDA CUESTIÓN

¿Cuáles han sido hasta el presente los resultados de las leyes de condena y de libertad condicionales?

¿Qué reformas deben introducirse eventualmente en esas instituciones y en su funcionamiento para tornarlas más eficaces?

¿Cuál podría ser el sistema que pueda dar al penado la seguridad de que, satisfaciendo las condiciones reglamentarias, será liberado condicionalmente en el tiempo mínimo fijado por la ley?

¿De qué manera se podrá organizar, de un país a otro, el patronato de las personas condenadas o liberadas condicionalmente?

Comentario

Dado el papel importante que desempeñan en la actualidad en la administración de la justicia penal las leyes de la condena condicional y de la libertad condicional, parece deseable estudiar cuáles son

los resultados que hasta el presente se han obtenido en los diversos países con su aplicación. Al mismo tiempo; conviene considerar la cuestión de saber si a consecuencia de las enseñanzas de la experiencia y de las exigencias del progreso, existen reformas que parezcan recomendables.

En lo que se relaciona con la libertad condicional, entre otras, se plantea la cuestión de saber si hay motivos para introducir el automatismo en esta institución. Permite al condenado que se ha ajustado en todo a las reglas impuestas por el trabajo y la conducta, conocer exactamente el día de su liberación, poniendo en cierto modo, en sus manos la llave de su prisión, que tal es el fin buscado. Se espera además que los penados a los cuales la regla sea aplicable, especialmente los delincuentes primarios, sean alentados a observar buena conducta, más en su propio interés que en el de la administración, y que encontrarán, en la disposición reglamentaria considerada, una mitigación a la privación de su libertad.

Un punto de la más alta importancia es el patronato en favor de las personas condenadas o liberadas condicionalmente. Ya ocupó al Congreso Penitenciario Internacional de Londres en 1925, de manera que manteniéndose la discusión puede ceñirse a su aspecto internacional: ¿Cómo puede ser organizado el patronato para las personas que se trasladan a un país distinto de aquel donde han sido condenados o liberados condicionalmente?

Resolución (14)

1º La condena condicional y libertad condicional no deben ser acordadas más que a las categorías de delincuentes verdaderamente apropiadas para la aplicación de estos sistemas. Se debe tener en cuenta a este efecto, la personalidad de los delincuentes y el estado de peligro social que presenten.

2º El juez, o la autoridad administrativa correspondiente, que deba resolver la condena condicional o la libertad condicional, deberá procurar y utilizar, antes de su aplicación, informes detallados sobre las condiciones físicas, mentales, morales y materiales del delincuente, preparados por funcionarios de asociaciones o eventualmente por las autoridades.

3º El patronato es indispensable para el buen éxito de la libertad condicional y por regla general, para el buen éxito de la condena condicional.

4º Los estados que no posean un sistema completo de patronatos ejercido por funcionarios públicos, deben subvencionar convenientemente a las asociaciones privadas de patronatos para que puedan contratar más personal retribuido. Esos estados deben disponer de un número de funcionarios para controlar la obra de esas asociaciones.

Además los estados que utilicen funcionarios públicos para el ejercicio del patronato deben organizarlo de manera que pueda satisfacer enteramente las necesidades.

5º La educación científica —apropiada a la tarea del patronato, de las personas mencionadas en el número 4º— debe organizarse sistemáticamente ya sea por las asociaciones de patronatos subvencionados por los estados, ya sea por los mismos estados.

6º No es deseable dar al condenado la seguridad de que, satisfaciendo las condiciones reglamentarias, será liberado condicionalmente en el tiempo mínimo fijado por la ley.

Sin embargo, es necesario darle la seguridad de que el asunto de su libertad condicional será eventualmente examinado, en el tiempo mínimo fijado por la ley, por una autoridad imparcial.

7º Es deseable que las asociaciones de patronatos de un mismo país se encuentren agrupadas en una Central Nacional y que esas Centrales Nacionales formen luego una Asociación Internacional. Esta Asociación Internacional deberá proyectar los reglamentos para ayudar a los condenados o liberados condicionales a quienes se permita pasar a otros países. Posteriormente deben concluirse tratados internacionales en esta materia.

TERCERA CUESTIÓN

¿Es posible y en qué condiciones una cooperación internacional para estudiar las modificaciones de la criminalidad y el examen de sus causas?

Comentario

En opinión general de nuestros días, una de las tareas más importante de la criminología es la de estudiar las oscilaciones de la criminalidad y examinar sus causas. La mayoría de los trabajos de ese género se limita a estudiar las condiciones que existen en el país que se habita. Si las investigaciones se extendieran de un país a otro, no hay temor de que se cometan errores, que se pueden preservar únicamente con el conocimiento exacto de las condiciones sociales de países extranjeros. Por otra parte, se puede procurar la adquisición de datos importantes, comparando precisamente las formas de la criminalidad en los diferentes países, como también las circunstancias que con ellas se vinculan. Este hecho hizo nacer la idea de una cooperación internacional. Conviene entonces examinar de qué manera puede ser realizado este pensamiento: ¿Será una comisión especial temporaria o bien una institución permanente? Será recomendable comenzar por considerar algunas formas bien definidas e importantes de la criminalidad, sobre las cuales hay motivos para reunir informes de los diversos estados? En todo caso, parece deseable, al principio, limitar el trabajo estrictamente y establecer cuáles serán los límites a fijar: por ejemplo, ¿se elegirá un cierto grupo de delitos o se ocupará de la criminalidad en las diferentes clases sociales?

Resolución (15)

Es posible y también deseable establecer una cooperación internacional para realizar el estudio científico, por métodos uniformes, de las causas de las fluctuaciones de la criminalidad.

Voto

Es deseable la elaboración de un método uniforme para el estudio científico de los delincuentes (16).

Moción

El congreso encomienda a la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria la búsqueda de los mejores medios para cumplir la resolución y el voto mencionados (17).

SECCION IV

MENORES (18)

PRIMERA CUESTIÓN

¿Cómo deben estar compuestos los tribunales de menores?
¿Cómo deben organizarse los servicios auxiliares?

Comentario

Existe hoy, y así resulta de una encuesta realizada recientemente sobre esta materia por la Comisión Penitenciaria Internacional (*), un común acuerdo sobre el punto de que los niños y adolescentes que han cometido infracciones a la ley penal, no deben estar sometidos al procedimiento penal ordinario ni ser juzgados por tribunales de derecho común. Para disponer el tratamiento, más bien educativo que represivo, que se debe aplicar, son necesarios magistrados instituidos especialmente para este efecto. La cuestión apunta a la composición de esos tribunales para menores: ¿Su tarea será cumplida mejor por un juez único o por un tribunal colegiado? ¿Las mujeres pueden actuar, sea como jueces o como miembros de los tribunales colegiados? ¿En qué medida se debe recurrir a los especialistas en medicina y en pedagogía?

Para cumplir su tarea, los tribunales de menores naturalmente necesitan órganos auxiliares (delegados, informadores, *Probation*

(*) "Enquête sur les Tribunaux pour enfant". Bulletin de la Commission Penitentiaire Internationale, nouvelle série, n.º 3, décembre 1927. En commission à l'imprimerie Staempfli & Co., Berna.

officers, asilos, instituciones, etc.). Se plantea entonces la cuestión de saber cuáles deben ser esos servicios auxiliares, en qué medida pueden ser utilizados en el procedimiento y para las disposiciones a tomar frente a los menores (investigación, vigilancia, patronato) y cómo deben ser organizados para el mejor cumplimiento de sus tareas (**).

Resolución (19)

La autoridad llamada a entender en las infracciones cometidas por los menores —sea o no un órgano judicial— debe ser diferente de la que juzgue a los adultos y en todo caso estar compuesta de personas calificadas por sus conocimientos sobre menores y que inspiren la idea de protección.

El tribunal para menores debe estar compuesto en cuanto sea posible, por un juez único especializado en los asuntos relativos a la criminalidad juvenil e incluir la presencia de asesores, entre los cuales la elección deberá recaer principalmente, sobre médicos, pedagogos y asistentes sociales. La colaboración de la mujer ya sea como juez, ya sea como asesora, se recomienda en la mayor medida posible.

Deberá efectuarse un examen minucioso de los antecedentes, del medio social y del carácter del menor, para ilustrar al tribunal sobre las medidas que deba aplicar.

En el curso de ese examen debe recurrirse lo más extensamente posible al concurso de expertos en psiquiatría y en pedagogía, como también a la asistencia de un servicio social.

Los servicios auxiliares del tribunal de menores deben ser confiados a las personas que hayan recibido una formación técnica profesional y que se consagren a ellos de una manera permanente.

La cooperación de personas benévolas es altamente deseable; sin embargo, requiere la dirección de elementos profesionales.

Esos servicios deben ejercer una acción preventiva y curativa que comprenda el período anterior, el concomitante y el posterior al juicio.

Para facilitar los exámenes médicos, físico-psicológicos de los menores es conveniente crear establecimientos especiales de observación, que deben estar a disposición del tribunal.

Además, los establecimientos especiales deben estar organizados para asegurar la ejecución de las medidas de tratamiento a aplicar a los menores. El tribunal residente es dueño de vigilar la ejecución y de disponer toda modificación, suspensión o cesación condicional o definitiva.

(**) Los servicios auxiliares de los tribunales para menores, fueron motivo de una encuesta por la que el Comité de Protección a la Infancia de la Sociedad de las Naciones resolvió proseguir la encuesta mencionada de la Comisión Penitenciaria Internacional, en colaboración con esta Comisión. (Notas del original V. Actes, Volumen II, p. 42).

SEGUNDA CUESTIÓN

¿Es deseable otorgar poder a los tribunales ordinarios para colocar a los jóvenes delincuentes (mayores desde el punto de vista penal, pero civilmente menores) en una institución o en un pabellón especial?

En caso afirmativo, ¿cuál será la forma disciplinaria a adoptar: educativa o represiva?

Comentario

En casi todas las legislaciones, la responsabilidad penal plena comienza antes que sea alcanzada la mayoría civil. Mientras que el derecho civil está lejos de reconocer la plena capacidad de las personas que han alcanzado la edad de 16, 17, 18 años (o el límite fijado a la minoridad penal), el juez del crimen los trata como adultos y les aplica las mismas penas que están destinadas al castigo de los veteranos del delito; cuando más, su escasa edad es considerada como una circunstancia atenuante.

Es verdad que un hombre joven no debe haber alcanzado la mayoría civil para poder discernir el carácter lícito o ilícito de sus actos; pero no es menos cierto que los móviles que lo dirigen no son los mismos que los de los adultos, de manera que pueda exigirse si la misma reacción está justificada. Esto mucho más, si esa reacción debe tener al mismo tiempo por fin prevenir futuras infracciones de parte del joven delincuente. A esa edad, en general, el carácter es todavía maleable y lo peor que se puede obrar es exponer al menor al contagio de los criminales inveterados. Una separación entre los jóvenes condenados y los condenados adultos se impone. Pero hay motivos para preguntar si la separación basta y si el juez no debe tener la facultad de colocar a los jóvenes delincuentes en instituciones del todo distintas y si no hace falta, para alcanzar el fin de la pena, dar a esas instituciones un carácter especial, es decir, más educativo que represivo.

Resolución (20)

Si es deseable que existan en todas partes organismos de prevención criminal para los menores (por ejemplo, menores de 14 años) y también tribunales especializados para la adaptación de la ley penal y del procedimiento penal a las personas en su primera juventud (por ejemplo, de 14 a 18 años), instituciones generalmente llamadas tribunales para menores, igualmente es deseable que leyes especiales regulen la jurisdicción en materia de delincuentes jóvenes (por ejemplo, de 18 a un máximo de 25 años); que esta jurisdicción sea ejercida por jueces especializados y que los tribunales ordinarios tengan la

facultad de colocar a esos delincuentes en una institución especial o al menos en un pabellón especial con una disciplina educativa, en el sentido más extenso posible. Esa colocación no debe tener lugar sino en el caso de que el sistema de la *probation* no sea apropiado o haya fracasado.

Si la institución especial es adoptada, es conveniente que se le dé otro nombre que el de prisión.

TERCERA CUESTIÓN

¿Cómo puede ser organizado el contralor, la administración y el empleo de las sumas que son atribuidas a los menores, ya sea a título de salario, ya sea a título de gratificación o cualquier otro, mientras se encuentran bajo una medida de la justicia?

¿Los gastos de la justicia pueden ser recobrados sobre esas sumas?

Comentario

Esta cuestión ha sido ya sometida al IX Congreso Penitenciario Internacional, realizado en Londres en 1925, estando anexa al tema relativo a la constitución y utilización del peculio de los condenados adultos. Sin embargo, la cuestión principal absorbió todo el interés del debate y los cuatro primeros párrafos de la resolución votada no hablan más que del peculio de los adultos. Sigue un último párrafo relativo a los menores que simplemente dice:

“Los menores deben ganar un peculio, de manera de asegurarles un cierto haber a su mayoría. Las precauciones contra el despilfarro, también deben ser más estrictas que en el caso de los adultos”.

En efecto, si los menores son internados en establecimientos de corrección o de educación correccional pertenecientes al Estado, el problema debe ser considerado de la misma manera que para los adultos y se puede remitir, en general, a las soluciones propuestas para aquéllos. Pero para los menores que son confiados a obras privadas, a sociedades de patronato, a particulares, o también devueltos a su familia, la cuestión se presenta de una manera diferente; es decir, tal como está concebida en el segundo párrafo de 1925. Porque esa parte no fué entonces tratada, el Congreso de Londres emitió el voto de que sea presentada de nuevo en el próximo congreso, y es así que el tema integra otra vez el programa.

Un segundo párrafo le ha sido agregado, que es de especial interés para la administración: ¿las sumas así atribuidas a los menores, pueden ser empleadas, al menos en parte para pagar los gastos de justicia ocasionados por ellos?

Resolución (21)

Es deseable que se abra una cuenta individual a nombre de cada menor que se encuentre bajo una decisión de la justicia. En esa

cuenta, serán anotados todos los ingresos y los gastos del peculio, que estará constituido por las ganancias del menor, las gratificaciones y las sumas que le sean remitidas de afuera.

Se le debe retirar el cuidado o vigilancia del menor a las obras o particulares que rehusaren llevar esa cuenta individual.

La administración del peculio será asegurada, según los casos, por el Estado, la obra o la persona a la cual esté confiado el menor.

El empleo del peculio debe ser reglamentado; ese peculio puede servir especialmente para pequeños gastos autorizados y para comprar ropas.

Los gastos de la justicia y de mantenimiento son a cargo de la familia si es reconocida responsable y no es indigente.

NOTAS

- (1) Traducción del texto oficial francés: *Civ. Actes du Congrès Pénal et Penitentiaire International de Prague, Août 1930, Volume Ib, Berne, 1931, pp. 23-55.*
- (2) *Presidentes:* Dr. Erwin Bumke, presidente de la Corte Suprema del Reich, Leipzig (Alemania). *Vicepresidentes:* E. Masari, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Nápoles (Italia) y V. V. Pella, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Jassy, miembro del Consejo Superior de Prisiones y delegado de su país a la Sociedad de las Naciones, Bucare (Rumania). *Secretario:* J. Rebluscu, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Cernauti, Bucarest (Rumania) y M. P. Vrij, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Groninga (Países Bajos).
- (3) *Informes de:* Leslie S. Brass (Inglaterra); Frank Exner (Alemania); Kristian Hansen (Noruega); Inocencio Jimenez (España); Julius Makarewicz (Polonia); Albert Milota (Checoslovaquia); Giovanni Novelli (Italia); Theodore Rittler (Austria) y Douchaa M. Soubotitch (Yugoslavia). *V. Actes, Volume II, Berne, 1930, pp. 1-113.* Relator general: León Corail, procurador general ante la Corte de Apelaciones, Bruselas (Bélgica). *V. Actes, Volume I a, Berne, 1931, pp. 32 y ss.* En la asamblea general informa también Corail: *ob. cit.*, pp. 457-459.
- (4) Véase J. Castro García Becato, *el IX Congreso Penitenciario Internacional de Londres (1925), en Estudios Penitenciarios, La Plata, N.º 2, 1928, pp.*
- (5) *Informes de:* Panag. Constantinidis (Grecia); Thomas Givanovitch (Yugoslavia); Edoardo Masari (Italia); Charles Raphaël (Francia); Emile Stas, Rappaport (Polonia); J. A. Roux (Francia); Francis B. Sayre (Estados Unidos) y, en forma colectiva Ernest Schäfer, A. Hegler, R. von Hippel, A. Köhler, Mendelssohn-Bartholdy y H. von Weber (Alemania). *V. Actes, Volume II, pp. 115-248.* Relator general: A. Gell, procurador general del reino, Copenhague (Dinamarca). *V. Actes, Volume I a, pp. 67 y ss.* En la asamblea general, por indicación de Gell, informa la cuestión, de acuerdo con éste, Pella (Rumania). *Ob. cit.*, pp. 417-424.
- (6) *Informes de:* Sanford Bates (Estados Unidos); Daniel Horváth (Hungría); Jaroslav Kallab (Checoslovaquia); Otto Kellerhals (Suiza); Carl Ludwig (Suiza); Otto Schulse (Alemania); Nils Stenroberg (Suecia); Carl Torp (Dinamarca) y Ladislav Wolter (Polonia). *V. Actes, Volume II, pp. 249-345.* Sobre las tres temáticas de la primera sección, presentó un informe de conjunto el Teniente Coronel de Carabineros de Chile, D. Humberto Contreras de la Vega (pp. 345-367). Relator general: V. Solnar, docente privado de la Universidad y Jefe del Tribunal, Praga (Checoslovaquia). *V. Actes, Volume I a, pp. 119 y ss.* Consideración en la asamblea muy brevemente, pp. 508-509. Bumke, que habla en nombre de la Sección, expresa que en lugar de una resolución sobre el tema presentará una moción de orden. De acuerdo con los vicepresidentes de la Sección —dice— como existen grandes divergencias sobre el problema de la pena única y como falta el tiempo necesario para su discusión adscrida, es imposible resolver la cuestión de una manera razonable y profunda en el curso de una breve sesión. La moción que propone, y aprueba la asam-

bles sin objeción alguna, dispone postergar el tema para el próximo congreso. Jiménez de Asúa, encaminando el debate de este congreso, analizó la situación legislativa presente y en formación y se pronunció contra la unificación. Cfr.: LUIS JIMÉNEZ DE AZÚA, *Pena privativa de libertad o plurimas? en la Giustizia Penale*, Roma, Parte Prima, II Codice, Vol. XXXVII, 1931, pp. 174-183.

(4^a) El congreso siguiente (Berlín 1935) no se ocupó de esta cuestión. Fue retomada, en cambio por el CIPP, en su sesión de agosto de 1946. En esta oportunidad aprobó una resolución por la que se hacen votos "por la desaparición de las distinciones fundadas únicamente en la naturaleza y gravedad de la infracción y su remplazo por una pena privativa de libertad única, completada en su ejecución con las medidas apropiadas a las necesidades de la individualización de la pena". Al mismo tiempo, se dispuso realizar una encuesta y designar una subcomisión presidida primero por Raül Amer y luego por Charles Germain. Cfr.: *Rapport de gestion de la Commission Permanente de la Commission Inter. septembre 1945 - 31 Août 1946* en *Recueil de Documents en Matière Pénale et Penitentiaire*, Berna, Volume XII, E-vasion 1/2, Mai-Novembre 1946, p. 102 y CIPP, *Process-verbaux de la session de Berna, Août 1946*, Berna, 1949, pp. 69-71. En 1949 se distribuyó el extenso informe preparado por el presidente de la subcomisión. Cfr. CIPP, *Session Août 1949, Rapport de M. Germain Délégué titulaire de la France, Président de la Sous-Commission de l'Unification des Peines privatives de Liberté*, Imprimerie Administrative, Melun, 1949, p. 176. El trabajo de Germain consta de una introducción, tres largos capítulos y tres anexos. En el primer capítulo resalta los argumentos expuestos en los congresos de Estocolmo (1878), París (1895) y Praga (1930). El segundo está consagrado a los informes de los veinte países que respondieron a la encuesta de la CIPP y al informe de conjunto de la Secretaría del organismo. El último capítulo contiene las conclusiones del estudio. En la sesión de agosto de 1949, Germain propuso un proyecto de resolución, calificado por él mismo de modesto, que concluía: "La CIPP... constata en primer lugar que de hecho la oposición entre los dos sistemas es más aparente que real; en segundo término que es deseable que en los dos sistemas se acuerden una mayor libertad de apreciación en la ejecución de las penas a la Administración penitenciaria". Luego de un interesante debate, se dispuso postergar la decisión. Cfr.: CIPP, *Process-verbaux de la session de Berna, Août 1949*, Berna, 1950, pp. 134-143. La cuestión fue introducida en la sesión de 1950. Cfr.: *Le problème de l'unification des peines privatives de liberté. Quelques considerations du Secrétariat de la CIPP, élaborés par HELENE PFANDER en Recueil de Documents en Matière Pénale et Penitentiaire*, Berna, Volume XV, E-vasion 2/3, Novembre 1950, p. 238-248 (francés), 248-258 (inglés). Hay una traducción al español publicada en *Revista Penal y Penitenciaria*, Bs. As., Año XV, números 55/56, enero-diciembre 1950, pp. 603-672. No pudo aprobarse resolución alguna. Se acordó proseguir el estudio y solicitar a Germain un informe final. (Cfr.: CIPP, *Process-verbaux de la session de la Haye, Août 1950*, Berna, 1950, pp. 35-39). Por fin en 1951, durante la sesión final de la CIPP, antes de su disolución y quizá por este mismo hecho, se aprobó la resolución siguiente: "La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, considerando que los países en los que la ley mantiene la pluralidad de las penas privativas de libertad se desliza la tendencia, no sólo a restringir el número de penas establecidas en el Código Penal, sino también, gracias a una mayor libertad acordada a la Administración Penitenciaria, a reducir aún las diferencias existentes en cuanto a sus modos de ejecución tales como están previstos por la ley; considerando, por otra parte que en los países que han adoptado la pena única, existe una muy nota tendencia a diferenciar el modo de ejecución de esta pena según una nueva clasificación de los condenados; considerando que en los dos sistemas las distinciones tradicionales han desaparecido, de hecho o de derecho, ante la necesidad de adaptar la pena a la personalidad del delincuente, formuló votos para que desaparezcan las distinciones fundadas únicamente en la naturaleza y gravedad de la infracción y se remplacen por una nueva diferenciación que responda a las necesidades de la individualización de la pena". Cfr.: CIPP, *Process-verbaux de la session de Berna, Juillet 1951*, Berna, 1951, pp. 81-86.



(7) *Presidente*: Ernest Delagué, ex jefe de la división Policía del Departamento Federal de Justicia y de Policía y profesor de derecho penal en la Universidad de Hambourg (Suiza).

Vicepresidentes: R. Lehmann, consejero en el Ministerio de Justicia, Berlín (Alemania) y A. Paterson, Prison Commissioner, Home Office, Londres (Inglaterra).

Secretarios: Grandberger, docente privado, Viena (Austria) y coronel G. D. Turner, Inspector de Prisiones, Home Office, Londres (Inglaterra).

- (8) Informes de: Antonio Albertini (Italia); Ernesto Bertrand (Bélgica); Richard Dejon (Alemania); Emile Dufour (Francia); François Pinkey (Hungría); Jessie D. Hodder (Estados Unidos); Erik Kampanan (Dinamarca); Erulo Lény (Checoslovaquia); Constante M'uche de Mendilla (España); W. P. J. Pompe (Holanda); G. D. Turner (Inglaterra) y Willem Van de Wall (Estados Unidos). *V. Actes*, Volume III, Berna, 1930, pp. 1-168. Relator general: Otto Weisenrieder, director del establecimiento penitenciario de Ludwigslurg (Alemania). *V. Actes*, Volume I a, pp. 182 y ss. En la asamblea general informe Delagué (Suiza), *ob. cit.*, pp. 326 y ss.
- (9) Informes de: Fernando Cadalso (España); Arturo Cantelli (Italia); Georges Casaux (Francia); Conrad Fahren (Noruega); W. Gents (Alemania); A. Guilbert (Francia); Erwein Höpke (Austria); Syno van Mieding (Holanda); Edward Neymark (Polonia); Alexander Paterson (Inglaterra); Panagis Scourliotis, con la colaboración de Elle Lagaros (Grecia); Jesse O. Statman (Estados Unidos) y Louis Vervaeck (Bélgica). *V. Actes*, Volume III, pp. 169-313. Relator general: D. E. Caatorkis, ex inspector general de prisiones y ex profesor agregado a la Universidad de Atenas (Grecia). *V. Actes*, Volume I a, pp. 184 y ss. En la Asamblea general informe Delagué (Suiza), *ob. cit.* pp. 360 y ss.
- (10) El problema de la formación profesional del personal penitenciario prescindió nuevamente a la CIPP en 1935. En la sesión realizada en Berlín en esa fecha, se dispuso la formación de una subcomisión especial para estudiar el asunto. El trabajo preparado fué sometido a consulta escrita de sus miembros y considerado luego en la reunión realizada en Florencia en 1938, que lo aprobó en definitiva. El 7 de julio de 1938, la Comisión lo comunicó oficialmente con nota a los ministros de Justicia y Relaciones Exteriores de los diversos países. El memorándum sobre la enseñanza profesional de los funcionarios penitenciarios, luego de una introducción, en la que se exponen consideraciones generales y los motivos del trabajo, se ocupa, en sucesivos capítulos, del reclutamiento del personal, su formación profesional y su posición social. Cfr.: *Revista Penal y Penitenciaria*, Buenos Aires, Tomo III (1938), pp. 27-38 y *Recueil de Documents en Matière Pénale et Penitentiaire*, Berna, Volume XII, E-vasion 3/4, Mars 1947, pp. 350-382. (Nota a los ministros, firmada por Novell y Van der Aa, e informe en francés e inglés).
- (11) Informes de: Norwood East (Inglaterra); Camille Gros (Suiza); Ernest Legrand (Bélgica); Silvio Longhi (Italia); Armand Mossé (Francia); Harryv Nimsen (Noruega); Louis Ruzsek (Hungría) y Vladimir Soinar (Checoslovaquia). *Actes*, Volume III, pp. 331-419. Relator general: coronel G. D. Turner, inspector de Prisiones, Home Office, Londres (Inglaterra). *V. Actes*, Volume I a, pp. 159-183. En la asamblea general informó el mismo Turner. *V. ob. cit.*, pp. 424-441.
- (12) *Presidente*: E. Stan, Rappaport, juez de la Corte Suprema y profesor de la Universidad Libre, Varsovia (Polonia).
Vicepresidentes: W. A. Bongers, profesor de sociología y criminología en la Universidad de Amsterdam (Holanda) y C. Mendes de Almeida, profesor de derecho penal, Rio de Janeiro (Brasil).
Secretarios: P. Cornil, abogado del Ministerio de Justicia (Bélgica) y R. Lemkin, sustituto del procurador de la República Varsovia (Polonia).
- (13) Informes de: Amos W. Butler (Estados Unidos); Johan Grove (Noruega); Charles Jadravcek (Checoslovaquia); N. Muller (Holanda); Nathan Netter (Francia); y Eugène Willems (Bélgica). *V. Actes* Volume IV, Berna, 1930, pp. 1-85. Relator

general: señorita Jarmila Vesela, docente privada en la Universidad de Charles y asistente del Instituto de Criminología, Praga (Checoslovaquia). V. *Actes*, Volumen I a, p. 229 y ss. La Sra. Vesela informa también en la asamblea general. V. *ob. cit.* p. 404 y ss.

(14) Informes de: Uirrico Bellini (Italia); Boian Ivanoff (Bulgaria); Frank Moore (Estados Unidos); Johannes Nagler (Alemania); S. K. Ruck (Inglaterra); J. Slingenberg (Holanda); Hubert Striecher (Austria); Philippe Tharmann (Suiza) y Eric Wikmark (Suecia). V. *Actes*, Volumen IV, pp. 87-193. Relator general: señorita C. Frida Katz, abogada y miembro del parlamento, Amsterdam (Holanda). V. *Actes*, Volumen I a, pp. 245-261. En la asamblea general informa también la señorita Katz. V. *ob. cit.* pp. 466-472.

(15) Informes de: W. A. Bonger (Holanda); Method Dekens (Yugoslavia); Wenzel Giespach (Austria); Hastings H. Hart (Estados Unidos); Lucien Jaxa Maliszewski (Polonia); Ernest Rossner (Alemania); Arturo Santoro (Italia); Bela de Szent-Istvan (Hungría) y Jarmila Vesela (Checoslovaquia). V. *Actes*, Volumen IV, pp. 195-272. Relator general: Louis Vervaeck, director del servicio de antropología, Bruselas (Bélgica). V. *Actes*, Volumen I a, pp. 282-313. Vervaeck informa en la asamblea general. V. *ob. cit.* pp. 509-516.

(16) Negociando este voto la CIPP designó una subcomisión encargada de proponer ese método uniforme para el estudio científico del delincuente. En primer lugar realizó una encuesta para apreciar la situación existente en la materia. Las respuestas recibidas hasta 1933 permitieron constatar que a esa fecha eran raros los países en los cuales funcionaba un servicio sistemático de antropología o de biología criminal y que existían inconvenientes financieros para establecerlo. Ante esas comprobaciones, la subcomisión creyó práctico limitar su trabajo a la preparación de un modelo de expediente antropológico y biológico uniforme que pudiera ser adoptado sin mayores objeciones. Este trabajo fue sometido en 1934 a examen de los diversos gobiernos. El proyecto revisado por la subcomisión, con la cooperación de algunos expertos fué aprobado por la CIPP en su sesión de julio de 1937 y comunicado a los gobiernos con nota del 18 de diciembre de ese mismo año. El examen científico propuesto por la CIPP tiene por finalidades, además de detectar a los anormales físicos o mentales, determinar la naturaleza del tratamiento penitenciario y sirve para precisar la orientación profesional del recluso, la importancia de las tareas regenerativas y educativas, la terapéutica médica a la que conviene someterlo, las modalidades de la acción moral así como las medidas recomendables para su readaptación social. Además sirve a este examen útil para la aplicación de las disposiciones legales en materia de libertad condicional y castigo que debe realizarse en todos los casos de condenados por lo menos a seis meses de privación de libertad. La presentación a los gobiernos fué acompañada del modelo de formulario general y de un cuaderno explicativo preparado por la subcomisión con el concurso de la Secretaría de la CIPP. Cfr.: *Communication concernant les travaux de la Commission Internationale Pénale et Penitentiaire en Recueil de Documents en Matière Pénale et Penitentiaire*, Berne, Volumen VII livraison 1, Janvier 1938, pp. 91-93 y 95-110 (modelo de formulario); *Le Formulaire général pour l'Examen scientifique des délinquants 1937 en Recueil...*, Volume XII, livraison 3/4, Mars 1947, pp. 286-317 (francés); pp. 318-349 (inglés). En esta última publicación se incluye: a) texto de la nota a los gobiernos; b) modelo de formulario; y c) cuaderno explicativo del formulario.

(17) La actividad de la CIPP para cumplir la resolución a que se refiere esta moción concretóse en las directivas para la elaboración de estadísticas criminales en los diversos países. La tarea fué efectuada en cooperación con el Instituto Internacional de Estadística. El trabajo presentado a los gobiernos en octubre de 1937 consta de dos partes. La primera es una introducción general a las publicaciones estadísticas criminales oficiales y sugiere medidas destinadas a facilitar la comprensión de las estadísticas nacionales a los estudiosos de otros países. La segunda parte procurando una asimilación progresiva de las estadísticas criminales, expone un plan modelo. El informe se completa con dos anexos: A) Plan para una introducción general a la estadística criminal; y B) Esquema-tipo de los cuadros esta-

disticos. Cfr.: *Les Directives pour l'élaboration des Statistiques Criminelles dans les divers pays 1937 en Recueil...*, Volume XII, livraison 3/4, Mars 1947, pp. 284-282 (francés); pp. 283-370 (inglés) y pp. 271-285 (alemán).

(18) *Presidentes*: U. Conti, profesor de derecho penal de la Universidad de Pisa (Italia). *Vicepresidentes*: Armand Moisé, inspector general del Ministerio del Interior, París (Francia) y J. I. Wall, inspectora de reformatorios y escuelas industriales, Home Office, Londres (Inglaterra).

Secretarios: A. Delierneux, director del establecimiento penitenciario de Marais (Bélgica) y V. Vlavianos, abogado, Atenas (Grecia).

(19) Informes de: José Belega de Santos (Portugal); H. de Bis (Holanda); Frans Butschek Austria; E. R. Carr (Estados Unidos); Josip Chilovitch (Yugoslavia); Charles Collard-de Sloovere (Bélgica); Ugo Conti (Italia); J. Francois Erman (Francia); Charles Hall (Inglaterra); Elsa von Listz (Alemania); Alexandre Mogilnicki (Polonia); Pierre de Németh (Hungría); H. F. Pfenniger (Suiza); Otto Scholz (Checoslovaquia); Raphaél de Tolosa Latour (España); Miriam van Waters (Estados Unidos). V. *Actes*, Volumen V, Berne, 1931, pp. 1-195. Relator general: J. Kallab, profesor de derecho penal de la universidad de Brno (Checoslovaquia). V. *Actes*, Volumen I, a, pp. 217-250. Kallab admiemo, informa a la asamblea general. V. *ob. cit.* pp. 453-457.

(20) Informes de: Adolphe Deberneux (Bélgica); Georges C. Erskine (Estados Unidos); Silvio Favari (Italia); Heinrich Gerland (Alemania); F. W. Landmark (Noruega); J. C. W. Methven (Inglaterra); C. G. A. Smets (Holanda) y Louis Vieillard (Francia). V. *Actes*, Volumen V, pp. 197-376. Relator general: J. I. Wall, inspectora de reformatorios y escuelas industriales, Home Office, Londres (Inglaterra). V. *Actes*, Volumen I, a, pp. 351-368. Informa a la asamblea general Ugo Conti (Italia). V. *ob. cit.* pp. 502-507.

(21) Informes de: Knut Blomquist (Suecia); José De Las Horns (España); T. Paterson Owens (Inglaterra); Michele Tomas (Italia); Albert Vidal-Naquet (Francia) y Paul Wets (Bélgica). V. *Actes*, Volumen V, pp. 277-326. Relator general: A. Danjoy, ex subdirector de la administración penitenciaria y director honorario del Ministerio del Interior (Francia). V. *Actes*, Volumen I, a, pp. 369-378. En la asamblea general informa también Danjoy. V. *ob. cit.* pp. 507-508.

EL PRESIDIO HISTORIA DE UNA INSTITUCION PENAL

Por JUAN JOSE DICHIO

Director del Instituto de Clasificación de la Dirección General de Establecimientos Penales y Profesor de Pedagogía Correctiva del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas de la Provincia de Buenos Aires

SUMARIO: 1. Orígenes. — 2. Establecimiento del presidio. — 3. Clases de presidios: militares, arsenales navales, de obras públicas e industriales. — 4. La vida en el presidio. — 5. Transformación del presidio.

1. — ORIGENES

Palabra de etimología latina —*praesidium*— ya los antiguos la utilizaban para dar denominación a una de sus instituciones. En sus orígenes dábese ese nombre a la guarnición militar que custodiaba y defendía castillos y fortalezas, como así también a las plazas de armas situadas en las fronteras y costas, ubicadas en esos puntos para detener los ataques terrestres de los ejércitos y los marítimos de los piratas. Desde el momento en que las legislaciones europeas adoptaron la pena de deportación —variación de la antigua de destierro— se exigió un lugar fijo de residencia y sometimiento de los deportados a determinadas condiciones, por ejemplo la de trabajos forzados. Es así como se constituyeron en los antiguos presidios agrupaciones de condenados. De esta forma, estos nuevos elementos humanos así incorporados resultaban muy convenientes, pues las organizaciones castrenses necesitaban mano de obra para atender continuamente las construcciones de fortificación.

Con el nombre de presidio, deportación o trabajos forzados, se incorporó esta nueva sanción punitiva a las leyes de los principales países europeos entre los siglos XVII y XVIII, manteniéndola algunos hasta la actualidad. Inglaterra, Rusia y Francia la adoptaron bajo el nombre de deportación o trabajos forzados, si bien es cierto que con fines de colonización más que con finalidad militar. Portugal la aplicó por un tiempo, suprimiéndola luego. España y los países hispanoamericanos la instituyeron bajo la denominación de *presidio*. Con el tiempo, la acepción castrense fué reemplazada por la penal por lo que presidio determinó una típica penalidad con características pro-

pías, a la vez que denominó la clase de establecimiento destinado al cumplimiento de ella. Como sanción punitiva fué considerada esencialmente ejemplarizadora, conservando el clásico sentido retributivo de la pena, ya que en todos los casos traslucía el utilitarismo económico, por el provecho que su aplicación producía a los países que la practicaron.

Con estos dos aspectos, vindicativo y utilitarista, mantuvieron los objetivos perseguidos desde antaño por el derecho penal, al conservar entre el sistema de castigos, la privación de la libertad. Aunque los pueblos antiguos usaron poco esta clase de pena, destinaron los prisioneros de guerra, esclavos y determinados tipos de delincuentes, para la realización de trabajos pesados y denigrantes, dándoles el carácter de forzosos, tales como los realizados en minas y las galeras de las escuadras. Entre los romanos, los trabajos en minas como penalidad, fueron de dos clases: *damnatio in metallum*, *damnatio ad opus metalli*. Durante la Edad Media se aplicaron las equivalencias de ellos, considerados necesarios para los delitos graves y que resultaron de carácter afflictivo y a perpetuidad, tales como los de *echar en fierros* y los de *cavar en los metales del Rey* (1). La creación de la pena de presidio respondió también, a un mayor espíritu humanitario. El humanitarismo fué uno de los elementos que precipitaron el movimiento conocido como el "de la reforma carcelaria" ocurrido entre los siglos XVI y XVII, por el que se adoptó más extensamente las penas privativas de la libertad, en reemplazo de las de muerte, mutilación, tormento, marca y vergüenza pública. Asimismo con la difusión de la pena de galera implícitamente se rescató de la pena de muerte a gran cantidad de condenados, a los que se les dió este nuevo destino.

Uno de los factores que ejercieron más notable influencia para la incrementación de la pena de presidio, por lo menos en España, fué la supresión a fines del siglo XVIII de las galeras, lo que tácitamente aparejó la desaparición de la penalidad que bajo ese mismo nombre existía en las legislaciones. Los factores principales de la eliminación de las galeras fueron los progresos de la náutica y los nuevos principios del arte de la guerra naval. Con la exclusión del tipo de nave hasta entonces utilizada, y con ello el lugar para el cumplimiento de determinado tipo de penalidad, los remeros pasaron a trabajar en las minas de metales, en mayor número del que hasta ese momento era dedicado a tales menesteres, y a los lugares donde la mano de obra era sumamente necesaria: guarniciones militares y arsenales navales. Por ello debe considerarse, con la organización de estos nuevos núcleos que rápidamente se incrementaron, que los últimos galeotes fueron los primeros presidiarios. Al suprimirse la penalidad de galera de las legislaciones, fué nece-

(1) "Antigua legislación de los reinos de León y Castilla. Código de Don Alonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas".

saria la creación de una equivalencia, y guiados los juristas por el espíritu utilitario de la punición con principios similares a los que originaron la creación de la pena de galera —competencia de los estados europeos ante los nuevos descubrimientos geográficos y la mayor velocidad en los viajes marítimos— a fines del siglo XVIII y principios del XIX incorporaron en las leyes y en su reemplazo, la pena de presidio, tipificada por la clase de labor que iban a desarrollar los condenados. La pena de presidio podía aplicarse perpetua o temporalmente, según el delito cometido por el reo y se cumplía en sus orígenes en establecimientos erigidos lejos del territorio metropolitano, debiendo poseer un carácter obligatoriamente afflictivo para el presidiario, pues al serle aplicada esta penalidad, se descontaba que se trataría de un incorregible. Era una sanción eliminadora. Como característica esencial en el régimen de su aplicación contábase con el trabajo forzado en diversas obras públicas encaradas por el Estado, y la vida del presidiario, acorde con el espíritu de la pena, debía ser dura y penosa. A fin de dar una idea acabada del proceso del nacimiento del presidio, no podemos menos que repetir las palabras del incomparable don Rafael Sallillas (2):

"¿Qué fué el galeote? Un motor. Los progresos de la marina anulan la galera; las dotaciones desembarcan en el arsenal; dejan el remo y se aplican a la bomba; deseslabónase la cadena humana cuando el vapor llega a ser una fuerza sometida, y la misma fuerza de sangre abre galerías en las minas, canales en la tierra, sanea marismas, levanta diques, construye puertos, erige edificios y emplaza fortificaciones. Esta es la historia penitenciaria desde el siglo XVI hasta la fecha. Durante este tiempo, el forzado ha sido remero, bombero, minero, brasero, albañil y bestia de carga arrastre. Del remo lo liberó la vela, de la mina tal vez la desconfianza, de las obras públicas la concurrencia. Parece un problema económico.

"¿Qué fué el galeote? Un hombre sometido al banco y al remo, como el mulo a la noria. Así como en la cuesta o en el bache el carretero acude al palo para despertar energía, en la maniobra forzada el cómitre esgrimía con desenvoltura el rebengué, azuzaba maldiciendo y sacaba verdugones a la espalda y del dolor, velocidad. En estos casos era requisito indispensable llevar la espalda descubierta; fuera ropas, la voz de mando. Repartidos en bancos, sujetos con cormas, cuerdas y cadenas, cada galeote fué elemento de una máquina a la que el cómitre daba combustible, fuego y presión.

"Galeote = presidiario. En la galera no está el hombre, está la máquina; en el presidio no está el hombre, está el hacinamiento. Desaparece la galera y surge el presidio; el presidio es la embar-

(2) Rafael Sallillas, *La vida penal en España*, Madrid 1888.

cación encallada; hasta se fijó en la costa. Desembarcó el galeote con sus prisiones, y aún se usan en el presidio grilletas, cadenas, roperas, etc. Si antes le correspondía al delincuente una superficie reducida, ahora tiene tasada la capacidad; vivió sobre cubierta y se corrompe en la sentina. Al comité lo representa el cabo; al rebenque la vara. Lo que fué bizcocho es pan, y menestra la mazamorra”.

En su espíritu, la pena de presidio debe diferenciarse de las sanciones llamadas correctivas que pretendían la corregibilidad del delincuente. En el preámbulo de la Ordenanza General de los Presidios de España, que data de 1804, ya se señalaba el espíritu de la pena, por un lado retributiva: *El siguiente sistema en que, conciliando no deje impune el delito, alejando así la depravación, y por el otro utilitario, se saquen ventajas de las faenas en que se empleen los presidiarios* (3).

2. — ESTABLECIMIENTO DEL PRESIDIO

Adoptada esta pena aflictiva para los delincuentes que se consideraban incorregibles, en general reincidentes, los distintos países crearon institutos apropiados para llevarla a la práctica. Aunque con distintos nombres —ajustados a las instituciones jurídicas de cada uno— se hallaban organizados en formas similares y los fines ulteriores que perseguía —por distintos medios— eran los mismos. Inglaterra mantuvo organizaciones similares a las del presidio en los estados de Virginia y Maryland, sus colonias americanas, siendo los condenados empleados en labores propias de las plantaciones de los algodones; y en Australia, en Brisbane y la isla de Norfolk, con fines de colonización (4). Rusia, desde las primeras épocas estableció un sistema penitenciario similar en Siberia, en las zonas de Tjumen y Kara, y en el extremo de ese dilatado territorio, en la isla de Sakhalin, establecimientos dedicados a trabajos mineros, de obras públicas y explotación e industrialización de la piedra y de la madera. Portugal los habilitó primeramente en Ceuta, Azila y Tanger, y con posterioridad en Brasil y en sus colonias de la India, dedicándolos a la construcción de fortificaciones militares y obras públicas. Francia los erigió en Brest, Rochefort, Toulon, Lorient, Nice, Le Havre y Cherbourg en territorio continental y en Cayenne, Kourou, Saint Laurent e Iles du Salut en sus zonas coloniales. Los trabajos de los condenados aplicábanse a fortificaciones, obras públicas, colonización y desmantelamiento de zonas boscosas.

(3) Para mayor amplitud sobre la legislación en materia de presidios véase: *Colección Legislativa de Presidios y Casa de Corrección de Mujeres*, Madrid, Imprenta Nacional 1861 (2 vol.).

(4) Sobre este tema, véase la obra de Concepción Arenal, *Las colonias penales de Australia y la pena de deportación*, tomo X, de sus "Obras Completas", Madrid, 1895.

España organizó desde los primeros tiempos un extenso sistema de presidios continentales y extracontinentales. Entre los primeros, los principales fueron los de Cartagena, Ferrol, Cádiz, Barcelona, Sevilla, Valencia, Melilla, Alhucemas y Peñón de Vélez, en Africa; y Puerto Rico, Filipinas, Cartagena de Indias, Fourtobelo, Puerto Cabello, Lima, Montevideo, Isla de Martín García e Islas Malvinas, en su dilatado territorio trascontinental. En éstos se realizaban labores de fortificaciones, agrícolas, canteras de piedra, forestación y de obras públicas. La clasificación de los distintos tipos de establecimientos se hacía merced a los trabajos que en cada uno realizaban los presidiarios. Los presidios se denominaban *militares y arsenales navales, de obras públicas, e industriales*, unificándose estos últimos a principios del siglo actual bajo la denominación de correccionales, donde variaron los métodos que primitivamente se aplicaban en el régimen de internación de los condenados.

3. — CLASES DE PRESIDIOS

Presidios militares y arsenales navales. — La característica fundamental que ofrecían los presidios de esta denominación era la necesidad de concentrar población obrera para realizar los trabajos propios de una fortaleza. De esta manera no se distraía personal militar para tales menesteres. Los hubo militares y navales, dependientes de los departamentos de Guerra y Marina. En los arsenales los presidiarios eran utilizados en su gran mayoría para manipular las bombas de cadena que desagotaban los diques (bombas de achique). A partir de la implantación de tales trabajos, la antigua disposición de las sentencias judiciales de *forzado al remo* fué reemplazada por *sentenciado a bombas*. No solamente se enviaron a estos presidios castrenses delincuentes comunes, sino también vagos, mendigos y gitanos, integrándose con estas últimas clases de individuos, batallones armados. De ahí que paralelamente a la sanción penal de los delincuentes, el presidio constituyó destino para otros asociados, pero para el servicio de las armas. A parte de los trabajos de bombeo, los delincuentes eran utilizados en construcciones y otras labores propias de la marina. Con la instauración de un mismo recinto del servicio de las armas como sanción para no delincuentes, el reclutamiento militar o leva se convirtió en cierta manera en una leva penal, pero para diferenciarse se generalizó el término aclaratorio de *leva honrada*.

Los rudos trabajos de bombeo se efectuaban en sus orígenes a mano, desapareciendo luego ese procedimiento con el uso de la bomba de cadena o "a la inglesa". A su vez, estos procedimientos fueron suplantados finalmente por la aplicación de las bombas a vapor por lo que la tracción a sangre resultó innecesaria en el ámbito naval. Otros contingentes de presidiarios eran utilizados en la construcción de diques, murallas, muelles y cuarteles. En su gran mayoría los núcleos penales eran usados en trabajos de peo-

naje, pero contingentes menores se utilizaban en distintos oficios, como por ejemplo fabricar jarcias, pontones y velas, trabajos en la estopa y fundición de metales para la fabricación de cañones. En los presidios militares los quehaceres eran equivalentes a los de los navales y siempre conservando la mayoría de los presidiarios la categoría infima de servidumbre obrera.

Presidios de obras públicas. — Por diversas razones militares hubo necesidad de suprimir los presidios arsenales. La nueva estructuración de las organizaciones castrenses y las tácticas de la guerra así lo exigieron. Entonces los contingentes penales fueron destinados a las obras públicas. Paralelamente a los militares ya se habían instituido los de obras públicas, pero sus trabajos eran limitados y sin mayor envergadura. Con los nuevos aportes los establecimientos dedicados a las obras públicas se extendieron y subsistieron hasta principios del siglo XIX, aunque en muchos casos varió su denominación. La característica principal de este tipo de presidio era la construcción y mantenimiento de caminos y canales, adoptándose para ello el sistema de cuadrillas ambulantes de presidiarios, aherrojados y custodiados por guardias armados. Los presidiarios que las integraban pernocaban al aire libre o en barracas desmontables de madera. A este tipo de presidio pertenecen en nuestro país los primitivos de la Isla de Martín García y el ubicado en Sierra Chica (provincia de Buenos Aires) quienes originariamente estuvieron dedicados con exclusividad a la explotación de las canteras de piedra y su posterior proceso de fabricación de adoquines. Al tipo de trabajo por cuadrillas corresponden también los destinados al desmonte de bosques y construcciones de madera. Asimismo se mantuvo estos presidios en zonas marítimas, cuya población penal se dedicaba a la construcción y mantenimiento de los puertos, y a la limpieza y adoquinado de las calles de sus ciudades.

Presidios industriales. — Estos presidios se generalizaron a mediados del siglo XIX. Su característica principal fué la ordenación de una sistemática que regla todos los actos diarios de la vida del condenado (5). Se contemplaba en ella la clasificación por grupos, cuyos índices-guías eran las condenas, los delitos o la conducta que observaban los presidiarios. Con ello se pretendió la corregibilidad del recluso y se instalaron talleres industriales dentro del establecimiento. Se suprimieron los hierros y el encadenamiento

(5) Uno de los más célebres presidios de este tipo fué el de Valencia. Su director, el Coronel Montesinos, implantó a partir de 1853 un sistema propio, de carácter correccional, basado en un tratamiento paternal. El régimen consistía en la separación de condenados considerados buenos y malos, de acuerdo con los vicios, instintos, cultura, educación, estado moral y religioso de cada uno de ellos. La característica principal del sistema fué la continua ocupación y vigilancia de los reclusos y un sistema de premios y castigos. El sistema de Montesinos, que llevaba en gérmenes una individualización penitenciaria fué adoptado posteriormente por otros presidios españoles.



mutuo, instituyéndose por reglamentación un régimen, en cierta forma progresivo, por medio de recompensas y castigos. Los castigos se humanizaron y se hicieron menos arbitrarios. La vida del presidiario era menos dura. El castigo corporal fué desapareciendo en forma paulatina, aunque no total. Se ensayó ventajosamente la reclusión en celdas individuales, formando pabellones en reemplazo de las clásicas cuerdas de los antiguos presidios. Los talleres, dirigidos por maestros de oficios, se dedicaban a la industrialización de la madera, del calzado, del vestido, etc. En estos establecimientos, que más tarde merecieron el nombre de correccionales, se ensayó un principio de clasificación de los condenados en jóvenes y adultos; en primarios y reincidentes y en corregibles e incorregibles, asignándoles, según esto, diferentes clases de vida de reclusión.

4. — LA VIDA EN EL PRESIDIO

Los locales donde se instalaron los presidios eran, en general, lugares construidos primitivamente para otros fines. Por ello los presidiarios se alojaban en castillos, conventos, fortalezas o barracas de madera en las plazas de armas. Como la mayoría de las labores desarrollábanse al aire libre, poca importancia merecían los dormitorios o cuerdas, cuyas comodidades y recaudos higiénicos, eran mínimos. En España y sus colonias se adaptaron antiguos conventos, tales como el ex Monasterio de Montserrat, en Cortes y los ex Conventos de San Agustín, San Francisco, San Jerónimo del Prado, San Pedro de las Puellas, San José, San Gregorio, San Miguel y otros, ubicados en distintas regiones de la península. Sirve como ejemplo de la poca importancia que merecían los distintos aspectos del presidio, excepto la explotación utilitaria, que en el de Tarragona aún en 1881 los calabozos de castigo eran los *belluarium* de las fieras, pertenecientes a un primitivo circo romano construido durante la dominación de la península.

Los presidiarios dormían en cuerdas, largos pabellones con ventanas ubicadas cerca de la bóveda, generalmente escasas para proporcionar la ventilación y luz necesarias. Dormían en tablados, en dos filas a izquierda y derecha, encajadas las tablas de tal manera en las paredes que sólo podían sacarse para realizar la limpieza, por lo cual la primera tabla se hallaba sujeta con un tornillo que se desenroscaba con llave, que era guardada por el furriel. A la entrada del pabellón existía una división enrejada en forma de cubo donde dormía separado del resto de los presidiarios, el cabo de vara. En el medio del dormitorio una tinaja grande de madera, llena de agua con su correspondiente escudilla, servía como abrevadero para los condenados. Cada uno poseía un zambullo de madera, donde realizaban sus necesidades. Las fuentes de lavado se encontraban en el patio, en el que desembocaban los pabellones. Los guardianes armados con fusiles se ubicaban detrás del "rastrillo", divisiones enrejadas que dividían los distintos pasos de las

galerías. Las cuadrás eran sombrías y húmedas pues generalmente sus pisos eran más bajos que los del exterior. Detrás de cada tabla de dormir había una estaca para que el presidiario colgara sus petates y otra en las paredes de los patios, que correspondían a cada cuadra, con el fin de ventilar y secar sus ropas. Cada grupo de presidiarios de una misma cuadra formaba una brigada a cargo del cabo de vara.

El trato que se dispensaba era duro y enérgico, tal como correspondía a la doble finalidad que imponía una pena aflictiva para incorregibles y al hecho de poseer el presidio un origen castrense. Con el transcurso del tiempo, creada una sistemática presidial, la disciplina fué menos rígida, más humana, característica fundamental de los presidios correccionales. En éstos se desterraron casi totalmente los castigos corporales siendo sustituidos por un régimen absoluto de aislamiento en calabozos especiales con una única alimentación de pan y agua. El castigo común de los presidios, desde sus orígenes, era el azote. Para llevarlo a cabo se ataba al presidiario boca abajo sobre un cañón, modalidad heredada de la disciplina marina. En los establecimientos alemanes y rusos, ubicados éstos en zonas siberianas, el castigo consistía en hacer pasar al sancionado por medio de una doble fila de soldados que empuñaban varas verdes, las que descargaban sobre la espalda desnuda y la cabeza. Este tipo de castigo llamóse *paseo por la calle verde* (*). Los castigos corporales fueron mantenidos por casi todos los países hasta finales del siglo XIX y principios del XX, variando solamente los métodos de aplicación. Inglaterra y Francia usaron especialmente el azote; España, Alemania y Rusia, el azote y el apaleamiento. El número era fijado por las ordenanzas de la época o por los gobernadores o comandantes del presidio según su libre arbitrio. Del rigor de los establecimientos rusos nos habló autobiográficamente Dostoiéwsky en *El sepulcro de los vivos*, donde narra el caso de un compañero que fué castigado a recibir cuatro mil palos por haber dado muerte a un superior. Inglaterra usó el llamado *pato de nueve colas* para aplicar los azotes, revistiendo solemnidad el momento de hacerlo. El castigo debía llevarse a cabo mediante previa sentencia del comisionado o gobernador del establecimiento, ante un oficial superior y el médico, cuyo deber era auscultar el estado del castigado cada tanto. El régimen de aislamiento absoluto con ración única de pan y agua se mantiene. En los establecimientos alemanes se usó preferentemente la vara, castigo originario de este país, el que también se aplicaba en los batallones militares, que recibió el nombre de *schpitzeruten*. Las faltas que merecían estos tipos de castigos formaban una larga lista, entre ellas enajenar la ropa de un compañero, blasfemar, embriagarse o cometer el más pequeño desorden dentro o fuera del establecimiento. En España el castigo mínimo

(*) Fedor Dostoiéwsky, *La casa de los muertos*, Madrid, p. 1.

eran cuatro azotes. Los encargados de su ejecución eran los capataces de brigadas, los cabos de vara o los cuartereros —presidiarios distinguidos— que estaban facultados para aplicarlos sin consulta previa. Todo castigo mayor debía ser dispuesto por el comandante o el gobernador y ejecutado por el preboste. Merecían los castigos mayores los presidiarios que mataban o tentaban la fuga, quienes se hacían pasibles, además, a la prolongación de sus condenas. Este aspecto del castigo estaba autorizado tácitamente.

Los presidiarios debían permanecer aherrojados en forma permanente. Existían diferencias en el tipo y peso de los hierros. En España, por ejemplo, había dos formas de usarlos: presidiarios amarrados con cadena, apareados, y presidiarios amarrados en ramal. Según beneficios podían recompensarse con grilletes finos, de peso menor, en lugar del grillete grueso, más pesado. Bajo ningún concepto podía prescindirse de los hierros. La seguridad y el concepto vindicativo —*no dejar impune al delito*— así lo exigía. En Rusia se acostumbraba aherrojar los forzados con cuatro barras iguales, de un dedo de espesor, unidas por medio de tres anillas, y esta especie de cadena ligaba ambos tobillos por debajo de los pantalones y sobre la carne. De la anilla central partía una correa que se sujetaba a un cinturón de hierro sobre la camisa. La vestimenta de los presidiarios rusos era de burda y gruesa tela, uniforme, cuya chaquetilla era de dos colores, correspondiente a ambas mitades del tórax y las perneras de los pantalones de los mismos colores pero con disposición inversa. En la espalda de la chaqueta o blusa llevaban un círculo de veinte centímetros de diámetro pintado de blanco, con el fin de ofrecer buen blanco a los guardias ante posibles fugas. En España el uniforme de los presidiarios estaba formado por hopa, corzoa y almilla de paño pardo con ribetes amarillos y bonete "a la catalana" colorado. El equipo completo que se daba a cada presidiario consistía en dos camisas de retor de algodón, pantalón y borceguies o alpargatas vascas. En los distintos países era costumbre pintar con números arábigos o romanos el bonete o la parte superior de la chaqueta, para señalar los años de condena, y debajo la palabra, "robo, asalto o crimen", para señalar el delito. En otros, el número que les correspondía era grabado en su chaqueta, para que de tal manera, no se los llamara por el nombre. Los presidiarios debían ser rapados totalmente y en sus orígenes, eran marcados a fuego si se los consideraba incorregibles u observaban mal comportamiento, en la frente o en la espalda. Las marcas eran letras, generalmente la primera de la denominación del tipo de la condena merecida o el delito cometido, o símbolos (escudo de armas de la ciudad, Flor de Lis, etc.). España, Francia y Rusia emplearon esta práctica infamante hasta principios del siglo XIX.

La alimentación era pobre, basada en pan, legumbres y guisos. A los presidiarios destacados les permitían comprar alimentos extraordinarios. La higiene y la atención médica era sumamente de-

fectuosa. Las enfermedades endémicas solían hacer estragos entre la población penal, generalmente desnutrida por los magros alimentos y por los trabajos agotadores a que era sometida. Deben también considerarse los factores climáticos ya que los establecimientos se ubicaban por lo general en zonas inhóspitas, boscosas o desérticas, con fines utilitarios de colonización. Para este fin las leyes penales de diversos países prohibían el regreso de los condenados al finalizar su sentencia, a territorio metropolitano, por lo que la pena de deportación o transportación que podía cumplirse en un establecimiento de tipo presidial, convertíase en una medida de seguridad social. El liberado debía vivir hasta el fin de su vida en zonas marcadas de antemano, con libertad de movimiento dentro de ellas, pero su reintegro al territorio continental sólo podía ocurrir si mediara expresa autorización del monarca a título de indulto.

El personal de los presidios dividíase en dos clases: el encargado de la seguridad exterior, soldados armados; y el de vigilancia y policía interior. La formación presidial se afianzó sobre una organización militar por lo que sus primeras ordenanzas y reglamentos fueron de neto corte castrense. El espíritu disciplinario fué idéntico, pero inefectivo para el tratamiento de los delincuentes, ya que los fines de una y otra institución varían notablemente, como asimismo la calidad de sus hombres. De ello resultó que el régimen sancionador de faltas entre los presidiarios fué injusto y arbitrario. La población presidial se hallaba dividida en brigadas integradas éstas por escuadras o cuadrillas. La plana mayor del personal del presidio estaba integrada por un gobernador o comandante, el mayor, los furrieles y los ayudantes. La plana inferior por los capataces, que dirigían las brigadas y el cabo de vara, las escuadras. A los ayudantes y capataces les incumbían las guardias generales, la dirección de las requisas, el evitar las comunicaciones de los presidiarios con el exterior, e impedir, las posibles fugas. Las funciones de los cabos de vara, eran las que sostenían todo el régimen disciplinario del establecimiento, pues ellos debían estar en contacto con los condenados, día y noche. Lo más interesante del personal del presidio, eran estos cabos de vara, individuos elegidos entre los mismos presidiarios, únicamente por sus condiciones personales, en cuanto a arrojo y ascendiente entre sus compañeros. Este delincuente, a quien le confirieron funciones privilegiadas debió con el tiempo ser suprimido, ya que su dual situación era diario factor de indisciplina y abusos. En los presidios correccionales se los reemplazó por personal civil, que adoptaron entonces el nombre de celadores o llaveros.

5.— TRANSFORMACIÓN DEL PRESIDIO

A comienzos del siglo XIX, impulsos reformadores en el ámbito de la ejecución de la pena, hicieron abandonar los primitivos sis-

temas de presidios, tanto militares como de obras públicas, para dar lugar, paulatinamente, a la instauración del presidio correccional, donde la dedicación a las labores industriales fué la nota sobresaliente. La industrialización en el campo social hace encauzar hacia esa nueva meta el utilitarismo de la sanción penal, que contó siempre con numerosa mano de obra representada por el condenado. Por otro lado, el desarrollo favorable de diversos sistemas de reclusión, denominados *penitenciarios*, hizo menester variar los métodos aplicados desde hacía años en los presidios. La organización de la *penitenciaría* como sanción penal y tipo de establecimiento donde cumplir esta pena, demostró su superioridad frente al presidio. Gran Bretaña adoptó en reemplazo de su sistema de deportación colonial, el denominado "régimen progresivo irlandés", semejante en su espíritu al sistema de penitenciaría americano. Ambos, más humanitarios, no contemplaban únicamente el aspecto utilitario del condenado, sino también la posible enmienda del recluso, fines que comenzaron a determinar las legislaciones de la época. Estos sistemas se estructuraban sobre la progresión gradual de la vida de internación del recluso, el que merced a recompensas y premios alcanzaba determinadas etapas o marcas, que llevaban hasta acortarles sus condenas, previo paso por un régimen privilegiado. De acuerdo con estas teorías, España reorganizó totalmente sus presidios en 1834, por medio de la *Ordenanza General de los Presidios del Reino*, buscando la corregibilidad de los delincuentes por medio de la reclusión. Francia, aunque conserva hasta la actualidad su *Ley de Reincidentes*, creadora de los institutos de deportación, la reformó sucesivamente para tratar de ponerse a tono con las nuevas tendencias, desvirtuando así muchos de los antiguos principios rigurosos que contemplaban el tratamiento de sus condenados. Italia desterró también sus célebres "baños penales de Gaeta" y su organización de "ergástolos", quedando solamente el de Portolongone. Los presidios correccionales buscaron la corregibilidad del delincuente, por lo que se introdujeron en ellos aparte del trabajo industrial a puertas cerradas, la escuela, el hospital, las recreaciones, la supresión de los hierros y de los castigos corporales e infamantes y las recompensas por buen comportamiento. A su vez, estos presidios, a partir del siglo XX sufrieron una nueva transformación, al ser sustituidos por diversos establecimientos denominados penitenciarias, reformativos, colonias penales, instituciones abiertas de corrección, etc., en las que se adoptaron distintos tipos de sistemas, de acuerdo con determinados y modernos regímenes de internación. El fin actual de la pena privativa de la libertad, cada vez más combatida para determinado tipo de delincuentes, se caracteriza hoy por el destierro del afán utilitario-económico del Estado para con los internados reemplazándolo por determinados valores que procuren la readaptación social del delincuente aunque

lesione aparentemente en forma inmediata la economía del Estado. Por ello, el presidio y la penalidad que ese nombre entrañaba desapareció de las legislaciones y los ordenamientos penales de todos los países, durante el transcurso del siglo actual.

BIBLIOGRAFIA

- DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES. *Colección Legislativa de Presidios y Casas de Corrección de Mujeres*, Madrid, Imprenta Nacional, 1861, 2 tomos.
- CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. *Anotaciones aclaratorias de su contenido*, ed. Félix Lajouane, Buenos Aires, 1885.
- SALILLAS, Rafael. *La vida penal en España*, ed. Revista de Legislación, Madrid, 1885.
- SALILLAS, Rafael. *Evolución Penitenciaria en España*, Imp. Clásica Española, segundo tomo, Madrid, 1918.
- LUELLO CALON, Eugenio. *Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*, Madrid, ed. Reus, 1920.
- MOSSE, Armand. *Les prisons et les institutions d'éducation corrective*, ed. Recueil Sirey, Paris, 1929.

ALGUNAS REFLEXIONES DE CARACTER GENERAL ACERCA DE LA ACTIVIDAD DE LOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS

Por JORGE GARCIA DURAN

A las tareas de índole administrativa debe sumar el Director de Establecimiento Penitenciario las de conducción del personal, que surgen como consecuencia de ser el Cuerpo Penitenciario un cuerpo en parte militarizado.

Descartada la honestidad, como cualidad esencial, podemos enumerar una serie de virtudes que deben ilustrar al Director, absolutamente necesarias para su desempeño eficiente. Ellas podrían ser:

1) *Don de gentes.*

Esta cualidad, muy olvidada en algunos por el hecho de que el ambiente aparentemente no la hace necesaria, es indispensable, pues los directores, en particular en cárceles departamentales o establecimientos alejados del órgano directivo central, tienen contacto con magistrados, funcionarios, sociedades de fomento, autoridades comunales, etc.

Contribuye no solamente a granjearse la simpatía y el respeto de los demás, sino que eleva el prestigio de la repartición a la que pertenece y que debe primar sobre todas las cosas.

2) *Domnio de sí mismo.*

En los establecimientos carcelarios en numerosas oportunidades es necesario hacer gala de esta cualidad para infundir a su personal el ánimo indispensable y también para imponerse sobre la población del penal.

3) *Respeto estricto por los reglamentos.*

Muchos directores, por encontrarse alejados de la Dirección General creen tener derecho a proceder con absoluta independencia olvidando, que pese a la distancia la administración central ejerce su función directiva a través de las órdenes y por medio de los reglamentos que rigen su funcionamiento.

La arbitrariedad de proceder en cuestiones delicadas sin consulta previa acarrea en la mayoría de los casos perjuicios a los mismo directores y también a la repartición.

4) *Iniciativa.*

Parecería estar muy limitada por lo anterior. En cierto modo sí. Esta cualidad como es lógico suponer no es de carácter ilimitado; pero es de extrema necesidad para tomar resoluciones de urgencia, dando cuenta oportunamente a la Dirección General de la medida adoptada. Se ve complementada con la cualidad siguiente.

5) *Criterio y sentido común.*

Indudablemente las resoluciones y medidas adoptadas por un Director de establecimiento deben ser previamente bien maduras y medidas en sus alcances: ello significa criterio. Por otra parte el sentido común, que no es tan común, debe guiarlo hacia la meta correcta sin tropiezos.

6) *Aptitud de mando.*

La actividad penitenciaria es de doble carácter: civil y militar.

En cuanto al aspecto civil se trata de una actividad administrativa, donde la capacidad de organización es primordial, para lograr una distribución eficaz de los servicios, crear los órganos de control adecuados y proceder con la debida elasticidad para adecuarse a situaciones especiales.

La evolución de las instituciones es indispensable para ir adaptándose a las nuevas modalidades de la técnica y ciencia penitenciaria, razón por la cual los directores deben rechazar toda práctica, heredada de antiguo que resulte inaplicable o inconveniente.

Conjuntamente con esa actividad administrativa, compete al Director otra de carácter militar, para lo cual necesita poseer el don de mando, cualidad algo difícil de encontrar en la generalidad de los casos.

El uso de las facultades disciplinarias por aplicación de nuestro Estatuto exige un concepto acabado del mando, de la subordinación y de la disciplina, para no incurrir en abusos, muy comunes desgraciadamente.

Sabemos que nuestro personal no está correctamente instruido en lo que a obediencia y subordinación se refiere; pero es indispensable inculcarle esas virtudes, sin las cuales las relaciones entre directores y sus subordinados no serán nunca cordiales y como consecuencia el servicio se resentirá.

7) *Predicar con el ejemplo.*

Se entiende con el buen ejemplo. Este aspecto debe ser muy especialmente cuidado por el Director de un establecimiento. Tratándose la dotación de una unidad penitenciaria de un conjunto de hombres vinculados por una relación de mando, lógico es admitir que los hombres serán la imagen de su jefe.

8) *Deseo de progresar e interés por la ciencia penitenciaria.*

La vida penitenciaria plantea problemas bastante complejos, que han originado la Ciencia Penitenciaria. En general todo el personal y en particular los directores y oficiales deben interesarse por el estudio de esas disciplinas. Enfrascándose en su estudio encontrarán un horizonte amplio, preñado de hechos nuevos, que satisfarán su inquietud y ansia de saber.

La época del bruto carcelero que todo lo arreglaba a golpes ha sido definitivamente superada y es hora de que el Director de cárcel pase a ser un señor versado en técnica penitenciaria, de alta capacidad técnica, profundo conocedor de hombres y hábil conductor. Todo ello es posible lograrlo con austeridad y sacrificio, consagrándose al ejercicio de la profesión para hacer de la institución un modelo en su género.

Pasaré ahora, agotado el tema referente a las cualidades de los directores de unidades, a tratar otros aspectos no menos interesantes vinculados a las actividades de dicho personal.

Son conocidos los inconvenientes con que tropiezan los directores, falta de vestuario, falta de vehículos adecuados, poca disponibilidad de fondos, falta de personal, etc., problemas que a través de la lectura de artículos extranjeros, parece ser muy común en otros países del mundo. Estos inconvenientes dificultan el cumplimiento de las obligaciones del personal mencionado pero no la impiden. Por ello, aun con sacrificio, el Director debe arbitrar los medios para cumplir con las obligaciones que le competen.

Entre las múltiples tareas del Director de Unidad se halla la calificación del personal. Algunos se dejan llevar por impresiones superficiales o por afectos personales que de ningún modo deben incidir en la formulación de la foja. El favoritismo debe ser dejado de lado y la calificación debe ajustarse a la realidad con absoluta imparcialidad.

Otro aspecto a considerar es el del trato de la población carcelaria. Para los directores debe ser este aspecto motivo de especial preocupación dentro de la totalidad de tareas que en suma hacen efectiva la administración de la Unidad. El trato del interno es la responsabilidad más delicada de los directores. Para lograr el éxito en este aspecto no se debe dejar librado al azar ningún detalle ni permitir que el personal subordinado se tome iniciativas que signifiquen un desvío de la línea que debe seguirse.

Todo movimiento o actividad de los internos debe estar reglamentado por medio de órdenes escritas, ya sea del Director de la Unidad o de la Dirección General. Las órdenes verbales se emplearán únicamente en asuntos sin trascendencia.

Dos aspectos fundamentales gravitan sobre el orden de un establecimiento: alimentación y asistencia médica; deben ser motivo de especial preocupación de los directores.

No menos importante es la actividad laboral de la población carcelaria; manténgase ocupados a los internos y habrá desaparecido así una de las mayores causas de perturbación: el ocio. Solucionar el problema del trabajo a veces es difícil por falta de medios, talleres, máquinas, herramientas, etc.; pero está en la habilidad e inventiva del personal directivo dar ocupación adecuada a sus internos.

Debe inculcarse un alto concepto de la disciplina y orden a los internos, sin entrar en un terreno de excesivo militarismo. Desde luego esto es más fácil de lograr en establecimientos con población homogénea y se ve influenciado por las características arquitectónicas de aquellos.

Los internos no deben gozar bajo ningún concepto de franquicias extrarreglamentarias. Los reglamentos prevén y establecen en qué consisten las franquicias y en qué casos corresponden y de acuerdo a lo dicho en el punto 3) anterior, los directores deben ajustarse a ello.

En lo referente al trato del interno los titulares de unidades deben interesarse por el mantenimiento del contacto con el núcleo familiar.

Los internos que no cumplan con las disposiciones reglamentarias deben ser sancionados, desde luego; pero esta delicadísima tarea del Director debe ser llevada a la práctica con todo el tacto de que pueda hacer gala. La reprimenda verbal en muchos casos será suficiente, estudiando en esa oportunidad al individuo a fin de captar sus reacciones emotivas, que sirven posteriormente para la formulación de su calificación de conducta. El ideal es que el Director de establecimiento penitenciario conozca personalmente a cada uno de sus internos, profundamente.

No debe olvidarse que la calificación de conducta es de vital importancia para los internos, pues de ella deriva la posibilidad de obtener beneficios, aspirar a lograr la libertad condicional, estar en condiciones de ser sometido a la prueba instituida por el artículo 18 de nuestro Código de Ejecución Penal, etc. Por todo ello los directores deberán proceder en este aspecto con alto sentimiento de justicia, tanto al integrar los tribunales de conducta como al sancionar internos.

El trato general del interno debe ser digno, con absoluto respeto de la persona. "El hombre entra y el delito queda a la puerta". Esta premisa fundamental no debe ser olvidada por ninguno de los integrantes de la plana de una Unidad carcelaria y el Director debe velar porque todos la respeten.

Para terminar he de recordar las siguientes palabras debidas a Montesinos:

"El funcionario de prisiones que es solamente testigo de la vida de los reclusos, queda reducido a un simple carcelero. El que actúa sobre los espíritus de los encarcelados para modificar sus vidas es el funcionario facultativo científico que sabe hermanar la ciencia con la caridad."



y también creo oportuno citar breves líneas del Decálogo del Funcionario de Prisiones de España, que dicen:

"El recluso es tu hermano en desgracia. Ayúdalo a volver regenerado al seno de la sociedad. Tu función es de reeducación. Que tu ejemplo sea norma de conducta."

"Si das la mano al caído, te levantarás a ti mismo."

TEMAS
CRIMINOLOGICOS

FIGURAS AGRAVADAS DEL HOMICIDIO Y ROBO

Por ANGEL E. GONZALEZ MILLAN

Ex Vocal de la Excm. Cámara Nacional en lo Penal de la Capital Federal; Prof. de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires y ex jefe de la Sección "Penología y Régimen Penitenciario" del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas de la Provincia de Buenos Aires.

1.— *Palabras que prologaron la conferencia pronunciada en la Sociedad Argentina de Criminología.* — Agradezco profundamente los amables conceptos que de mí acaba de expresar el doctor Loudet; son consecuencia de eso que los maestros siempre ponen en su faena: estímulo y generosidad para los demás. Sólo puedo decir que trabajé con él hace más de 25 años en el viejo Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional, del que fué Director, y que supo dar a mis inquietudes cauce adecuado. Me enseñó a ver el hecho delictuoso como una resultante de los más diversos factores y a alejarme de las consideraciones demasiado teóricas de quienes miran la conducta humana partiendo de presupuestos inmodificables y de valoraciones psicológicas demasiado uniformes y abstractas. Así, entre historias criminológicas y estudios del medio social, adquirí experiencia y un convencimiento profundo de que las sociedades pueden defenderse del delito, en buena medida, modificando cuanto sea posible esas condiciones ambientales que son caldo de cultivo para hacer delincuentes y para facilitar la reincidencia. Quizá el motivo de esta comunicación lo constituya el convencimiento de que esa variada gama de matices que presenta la conducta de quienes roban y matan justifica importantes diferenciaciones jurídicas que, a mi juicio, están contenidas en nuestra ley penal. Esta opinión y la existencia de jurisprudencia y doctrina dispar justifica este comentario. Agradezco también al Dr. Fontán Balestra, con quien conversé hace ya tiempo de este tema, sus orientaciones y su simpática insistencia para que en alguna oportunidad concretara en un escrito aquellas primeras opiniones.

2.— Hemos querido traer a esta prestigiosa Sociedad Argentina de Criminología el comentario de algunas disposiciones de nuestro Código Penal que se refieren al homicidio y al robo cuando se encuentran relacionadas en un hecho único o en varios resultantes de conductas sucesivas e inmediatas. Es que en realidad crea preocupación la consideración de casos que en apariencia similares han

permitido, por diversidad de interpretación la aplicación de penas perpetuas o su graduación dentro de extremos amplios que pueden estar muy alejados de aquella sanción extrema. Por otra parte no puede excluirse la posibilidad de que para ciertos supuestos quepa la aplicación de las reglas del concurso material de delitos, con lo que las soluciones pueden ser tan distintas como lo sean las interpretaciones que las fundamenten.

Elegí también este tema porque se presta para que las soluciones jurídicas y las conclusiones criminológicas que pueden resultar sean aprovechadas por este conjunto de especialistas que integra nuestra Sociedad de Criminología, que estudian el delito y la delincuencia desde los más diversos ángulos.

Traigo para la exposición del tema alguna experiencia en la valoración de la conducta y siento que, se quiera o no se quiera, está siempre presente en el espíritu del juzgador, a través de su condición de intérprete de la ley que aplica, ese sentido de la justicia que para ser concreto y humano no puede apartar el caso del autor. Las circunstancias del hecho, los antecedentes determinantes, los propósitos y medios de realización tenidos en vista, el desencadenamiento de los sucesos, la conducta posterior, son las que marcan, como con fuego, etapas con las que puede desentrañarse lo accidental, lo querido, lo previsto, lo incidental y hasta lo meramente sorprendente. Infortunadamente buena parte de la interpretación judicial, pese a la gama de matices posibles, encuadra todos los sucesos de este tipo en las disposiciones de los artículos 80, inciso 3º y 165 del Código Penal. Aún más, ha llegado a decirse que el último de los artículos citados, el 165 es prácticamente de excepción pues sólo se aplica al caso del robo con homicidio accidental.

El trabajo que expongo tiende a determinar si es justa esa interpretación y además si es jurídicamente inobjetable.

Adelanto que me propongo no hacer comentarios concretos de interpretaciones doctrinarias ni jurisprudenciales. Seré objetivo, ciñéndome a los antecedentes de las disposiciones penales que estudio, a la naturaleza y contenido de las figuras penales complejas y al criterio seguido para señalar las penas con que se castiga a quienes las infringen.

El estudio de los antecedentes históricos muestra que las primeras noticias de la diferenciación de estas figuras aparece en los hebreos; en Roma se hizo la distinción entre el homicidio culposo y las demás clases; el Fuero Juzgo contempló los homicidios voluntarios, los involuntarios y los provenientes de hechos ilícitos. Los Códigos Penales de España de 1850 y 1870 (Arts. 425, inc. 1º y 516, inc. 1º) castigaban, con pena de cadena perpetua o con la muerte, cuando con motivo u ocasión de robo resultase un homicidio. Tal disposición es fuente inmediata de nuestro código según Rivarola y se incorporó, con modificación de la pena, que se estableció de presidio por tiempo indeterminado o por 10 a 15 años, al Código Pe-

nal de 1886 como artículo 187. Para el antecedente y para nuestra ley la figura que se creaba era, mediante la pena, más grave que el homicidio simple. Pero tal gravedad no significó una disparidad muy apreciable con relación a los delitos que la integraban: era más severa pero proporcionada. Obsérvese que el código español pena el homicidio simple con reclusión temporal, y que el código argentino lo hacía con penitenciaría por 3 a 6 años o prisión hasta por tiempo indeterminado.

El Código Español de 1870 que contiene la disposición indicada no sanciona expresamente una conducta como la que describe el artículo 80, inciso 3º, del Código Penal Argentino, pese a lo cual buena parte de la doctrina y algunas decisiones judiciales han hecho allí el distingo haciendo menos grave el robo con homicidio que el asesinato con robo, señalando que para el último supuesto la pena es de muerte, correspondiendo para el otro caso una pena privativa de la libertad. Esta tendencia, sostenida entre otros por Viada y Groizard, hace referencia expresa a los móviles del robo y a la indudable mayor perversidad que revela una acción sobre la otra. Para señalar la diversidad de interpretaciones señalo que para Cuello Calón, ya se trate de homicidio y robo o asesinato y robo, siempre nos encontramos con la necesidad de aplicar el artículo semejante al 165 de nuestro código.

Estas opiniones refuerzan la interpretación de que en nuestra ley deben hacerse adecuados distinguos que contemplen los supuestos en que la diferencia de conductas sea poco apreciable.

Para terminar con el análisis de las disposiciones del Código de 1886 señalo que nada dice del homicidio agravado por el robo en disposiciones especiales (ver artículos 94 a 98). Su autor, el doctor Tejedor, en su Curso de Derecho Criminal (año 1880) tampoco hace referencia al tema (ver páginas 215 y siguientes, 310 y siguientes).

En el proyecto de Villegas, Ugarriza y García se contempló en el capítulo dedicado a los delitos contra la propiedad el caso de que las violencias ejercidas sobre la víctima produjeran su muerte (artículo 313), que se sancionaba con pena de presidio menor.

El proyecto de 1891 mantuvo la definición del código que estaba en vigencia en el artículo 200, inciso 1º, pero disminuyó notablemente la pena, que resultó muy inferior a la del homicidio simple pues señaló para la figura compleja pena de penitenciaría de 3 hasta 15 años, fijando para aquella penitenciaría por 10 a 15 años (artículo 110). A mi juicio las palabras que figuran en la exposición de motivos al señalar que el homicidio debía ser un resultado accidental del robo, se ajustó perfectamente al propósito de los autores del proyecto, que entendieron referirse a un tipo de homicidio, el culposo y el preterintencional. Baste con señalar que creó una figura un poco más grave, por el monto de la pena, que la que resultaría de la aplicación aislada de los delitos que la inte-

gran. Véase la proporcionalidad racional establecida con el examen del monto de pena señalado para el homicidio preterintencional (artículo 112, inciso 4º: penitenciaría por 3 a 10 años) y para el culposo (artículo 115: multa e inhabilitación especial) mientras que el robo está sancionado (artículo 199 con penitenciaría de 2 a 6 años). Bien o mal, los autores del proyecto que comentamos quisieron hacer una separación total entre dos tipos de conducta perfectamente diferenciados, ya que el supuesto del homicidio con robo fué expresamente contemplado en una disposición especial.

Sigue al proyecto de 1891 la ley de reformas 4.189, que deroga el artículo 187, inciso 1º, del Código Penal, sin sustituirlo, posiblemente porque creyó más adecuado que jugaran las reglas del concurso de delitos. En cambio se incorpora al Código Penal la disposición del proyecto de 1891 que contempla el homicidio agravado en una disposición especial.

El proyecto de 1906 vuelve al criterio del código anterior con respecto al robo con homicidio, no tomando en cuenta la baja penalidad que para tal figura establecía el proyecto de 1891, que fué señalada definitivamente con sanción de 10 a 25 años, que era la misma con que se sancionaba el homicidio simple. Iguales disposiciones contiene el proyecto de 1916 base de nuestro código. Al respecto señala Rodolfo Moreno que la disposición fué tomada del proyecto de 1906 y que fué desechada la del proyecto de 1891 porque disminuía notablemente la penalidad. La pena del proyecto de 1906, dice, no ha sido cambiada. Allí era igual a la del homicidio simple mientras que en el código en vigor es diferente por haberse disminuido el mínimo de 10 a 8 años. Para el caso en examen se consideró que la disminución no era conveniente dada la gravedad del hecho y se conservó la disposición. Tales expresiones, a mi juicio, señalan en forma precisa la interpretación de que se justificaba la mayor pena por la existencia de un concurso real de delitos.

Pasando a los antecedentes históricos referidos ahora al artículo 80, inciso 3º del Código Penal sabido es que se introdujo por primera vez en el proyecto de 1891 y que se incorporó a la legislación positiva con la ley de reformas 4.189, de 1903. Tiene su antecedente más inmediato y directo en el artículo 366, incisos 5º y 6º del Código Penal italiano de 1889. Justifica la figura la finalidad del lucro, el homicidio usado como medio; en suma: el homicidio preordenado al robo.

Los demás supuestos están siempre vinculados al delito contra la propiedad, en carácter de previos, para consumarlo; o posteriores, vinculados a obtener la impunidad; o a la reacción homicida resultante del fracaso de la empresa delictuosa.

Nos hemos extendido en el análisis de los antecedentes históricos para demostrar cómo el robo agravado por el homicidio ha significado siempre en la ley positiva, mientras estuvo definido como figura especial, una verdadera combinación entre el robo y el

homicidio simple. Su resultante ha sido una pena un poco superior para la fijada para el homicidio simple. El único caso en que no sucedió así, y por eso se bajó considerablemente la pena fijada, fué en el proyecto de 1891, pero la razón está en que se incluyó otros tipos de homicidio (el preterintencional y el culposo), significando la pena proyectada un compuesto que agravaba en alguna medida la sanción más grave de uno de los delitos componentes de la figura. Tan ha querido referirse en concreto a estos delitos, que el proyecto contemplaba el homicidio agravado en otra disposición, y además posibilitaba para otros casos la aplicación de las reglas del concurso que, a mi juicio, debían aplicarse en los casos de relación entre el robo y el homicidio simple.

Lamentable ha sido que los autores del proyecto de 1906 al volver a la figura compleja que establecía el código de 1886 con la pena grave no aclaran la razón de ser de tal modificación. Y de tal modo, haciéndose referencia a la exposición de motivos del proyecto de 1891 pero elevándose la sanción, se creyó sin mayor análisis que esa pena grave debía aplicarse en los casos de accidentalidad del homicidio en ocasión del robo. Y como esa accidentalidad es la menos frecuente fué poco usada la figura del artículo 165 del Código Penal que quedó sustituida en casi todos los casos por lo que se entendió que era la disposición aplicable, la del artículo 80, inciso 3º, del Código Penal.

Debemos estudiar ahora cuál fué el propósito del legislador al sancionar el artículo 165 del Código Penal. La conclusión no debe ser otra que la resultante de una adecuada coordinación con el sistema penal establecido para casos semejantes. A nuestro juicio la figura jurídica contenida en el artículo 165 del Código Penal constituye un verdadero concurso material de delitos. Comprende el robo como fundamento del delito tipo y además la figura de homicidio en cuanto, sea resultado accidental o no, acompaña aquella acción y determina este resultado. Desde el punto de vista técnico debe decirse que se trata de una disposición especial que contiene un tipo calificado con relación al que encierra al tipo simple. Lo especial contiene aquí a lo general, pero le agrega algunas características nuevas.

Lo dicho me lleva a concluir en la necesidad de someter la interpretación del artículo 165, a una valoración de tipo histórico y a una armonización con otras figuras del Código por la demostración de que el legislador, quiso al señalar la pena para esta figura compleja, adecuarla teniendo en cuenta la existencia de un concurso real de infracciones. Tomar en cuenta con carácter exclusivo las explicaciones dadas en una exposición de motivos que denota claramente referirse a otro tipo de homicidio ha determinado la confusión y el error en la interpretación.

Debo ahora concretar mi opinión para establecer el campo de aplicación de los artículos 80, inciso 3º y 165 del Código Penal.

La labor del intérprete debe consistir en armonizarlas ya que no es concebible que dos disposiciones contemplen el mismo supuesto. El análisis lógico del conjunto debe permitir apreciar si dentro del catálogo de las penas existe en nuestro Código Penal una orientación general que permita llegar a conclusiones definitivas. Así como investigamos la naturaleza del homicidio comprendido en el robo agravado del proyecto de 1891, vinculando la pena con los tipos de delito comprendido en la figura compleja haremos ahora lo mismo con relación a otros supuestos y otras figuras contenidas en el Código Penal en vigencia. Es que la figura delictiva compleja aunque sea única y en nuestro caso esté presidida por el hecho determinado que es el robo, no puede olvidar que, con relación al delito más grave, la pena debe ser aumentada en la medida y proporciones que autoriza el Código Penal en el artículo 55. De acuerdo con lo dicho veamos cuáles son las consecuencias de la aplicación de las reglas del concurso colocándonos en algunos de los supuestos posibles. Si, como parece indicarlo un autor, el artículo 165 comprende el homicidio culposo y el preterintencional, el resultado es el siguiente: fijando el máximo posible por la aplicación del artículo 55, del Código Penal, la pena no puede exceder de ocho años de prisión en el caso de robo y homicidio culposo, ni de 9 años de prisión o 10 de reclusión cuando se trate de robo y homicidio preterintencional. Para el primer caso el mínimo a aplicar sería de un mes de prisión y para el segundo un año de igual pena. Basta contemplar estas dos posibilidades para advertir la imposibilidad que la ley, en el delito complejo que estudiamos, que importa un concurso real, hubiera querido fijar para esos supuestos la pena de 10 a 25 años de prisión o reclusión desde que esa pena supera, aun en su mínimo, el máximo autorizado por la ley para la agravación de las penas por la aplicación de las reglas del concurso material.

Por aplicación del mismo criterio tampoco resulta aplicable el artículo 165 en el caso del robo y homicidio en rifa, previsto este en el artículo 95 del Código Penal, ya que para estos casos la pena en sus límites mínimo y máximo puede llevar de 2 a 12 años de reclusión.

Para demostrar que esta interpretación no es antojadiza veamos si existen en nuestro Código Penal otras figuras de delito complejo y en caso afirmativo si las penas que se fijan guardan proporción con los delitos que la integran, considerados aisladamente. Un examen general del catálogo de penas establecido en nuestro código demuestra que en todos los supuestos las figuras complejas creadas por el legislador han significado lisa y llanamente la aplicación de una medida penal que tiene en cuenta las reglas del concurso material de delitos; véase entre otros el caso del artículo 166, inciso 1º, con relación a la pena resultante por aplicación de las reglas del concurso real; el de incendio con respecto al incendio seguido de muerte; el que contempla el artículo 194 con relación al agravado

por ser seguido de muerte; el del artículo 106 con relación a la figura agravada por tal motivo; el de aborto en tales situaciones; el de descarrilamiento con respecto a la figura agravada por ser seguido de muerte; el de violación con relación al mismo supuesto seguido de muerte que prevé el artículo 124. Y como estos otros casos que demuestran con clara uniformidad que la ley ha señalado al fijar las penas de esas figuras complejas un monto que guarda relación con el que corresponde individualmente a los delitos que la componen.

No es aventurado, en consecuencia, afirmar que la disposición del artículo 165 ha querido agravar en alguna medida el homicidio simple estableciendo como pena mínima un monto que supera en dos años el mínimo del delito más grave de los componentes, debiendo quedar el máximo inmovilizado por no ser posible aumentarlo ya que dicho máximo, en materia de penas divisibles no puede exceder de 25 años de prisión o reclusión.

En suma: la falta de antecedentes doctrinarios y legislativos, la imposibilidad de dar a la exposición de motivos del proyecto de 1891 una significación que respondiera a una regla legal propuesta y no aceptada, así como la necesidad de apreciar el artículo 165 como integrante de un sistema coherente; me lleva a pensar que el legislador aceptó la disposición limitándose a fijar una pena acorde con la que imponía para otros delitos cuando los agravó porque concurrían materialmente con un resultado, cual era la muerte de la víctima. A mi juicio mientras la explicación de una solución excepcional no encuentre fundamento o por lo menos explicación concreta de que tal ha sido el propósito del legislador, no puede el intérprete aceptar esa significación excepcional basado en el antecedente de una exposición de motivos que ni siquiera fué aceptada en su oportunidad.

En consecuencia sostengo que la aplicación del artículo 165 requiere la relación entre el robo y el homicidio simple y no admite sino ese supuesto. Cuando no haya acto de homicidio tendiente a realizar el robo, a prepararlo o a lograr la impunidad como acto posterior, o por no haber logrado el resultado querido, será de aplicación la disposición que contempla el robo agravado y ello siempre que no existieren conductas que demuestren la inexistencia del homicidio simple y la aparición de otras figuras que algunos autores llaman delitos no intencionales y del homicidio preterintencional. Para estos casos deben aplicarse no las figuras que estudiamos sino la de los delitos aisladamente considerados, que deberán considerarse en concurso material por aplicación del artículo 55 del Código Penal.

Conclusiones jurídicas:

1º— El artículo 80, inciso 3º del Código Penal se aplica en los casos en que el homicidio se comete con el propósito de preparar, facilitar u ocultar el robo, o cuando es la consecuencia de un acto de venganza por el fracaso de la empresa delictuosa.



2º — El artículo 165 se aplica en los casos en que pueda establecerse un concurso real entre el robo querido y el homicidio simple resultante en ocasión del robo. Normalmente se encuentra en el curso de la acción desarrollada para consumir el robo y se distingue porque es independiente del acto inicialmente querido.

3º — El robo con homicidio preterintencional, en riña o culposo (entendiendo referirme siempre a los casos de homicidio en ocasión del robo), debe ser juzgado con aplicación de tales delitos tomados aisladamente, que deben ser vinculados por aplicación de las reglas del concurso material. Igual procedimiento debe ser usado en los casos en que el robo y el homicidio no se encuentren conectados con motivo del apoderamiento.

Consideraciones criminológicas. Homicidio para robar. — El móvil de robo, en general, involucra una personalidad que busca un lucro ilegal, sustitutivo del producto del trabajo lícito, personalidad que repugna el atentado a la vida humana. Hay una censura moral que alcanza para el respeto a la vida y no cubre el respeto a la propiedad. Quien sea capaz de despreñar la vida ajena, valor que inconscientemente la cultura social de veinte siglos ha sedimentado en la humanidad, es sujeto que carece de todo freno moral y por lo tanto es de máxima peligrosidad. Basta tener en cuenta que quitar la vida para un fin inmediato de simple utilidad material y hacerlo frecuentemente en la persona de un desconocido a quien sólo se le ha notado una condición, la de depositario del dinero o la cosa, revela en su conjunto, un rasgo de mayor frialdad, y el concepto de valor a que antes aludimos, no existe ni en el menor grado que haga reflexionar sobre la desproporción entre lo que se va a buscar, y el precio de la vida que se paga. No es cuestión de falta de juicio, aunque a veces la capacidad intelectual puede encontrarse disminuida en el agente, sino fundamentalmente la anestesia moral el factor que facilita planes de este tipo de delito. Aquí el hecho está anticipando los resultados de un examen biopsíquico, que no puede jamás encontrar una personalidad opuesta a la conducta criminal. El diagnóstico criminológico descansa seguramente en el hecho: la personalidad queda por él suficientemente definida. El tratamiento penitenciario de esta clase de delincuentes ofrece las mayores dificultades. Son, afortunadamente, escasos en número, pacientes en sus realizaciones, calculadores, cuidadosos en los procedimientos usados, brutales en la acción.

Homicidio en ocasión de robo. — Se trata, desde luego, del homicidio no querido para robar pero que es resultado de los medios usados y de circunstancias sobrevivientes en el curso de la acción. El ladrón utiliza sus medios, herramientas o armas, para un fin limitado: el robo, y cuando éste se consuma sin daño a la vida, ha logrado la perfección de su propósito. La imperfección aparece contra su deseo y con seguridad trastorna tanto su plan como afecta a sus reservas morales, puesto que ya en principio admitimos que

para esta clase de delincuentes existe una valoración de la vida ajena. Sea por una resistencia inesperada de la víctima que reacciona a la sorpresa, o simplemente porque demuestra ser insensible a la intimidación, o bien por la agregada situación de asegurar la retirada frente a los que sorpresivamente aparecen dificultándola, el ladrón afronta una situación no prevista desde el punto de vista psicológico y su determinación es accidental. A veces se produce tal inhibición que ni es capaz de realizar el hecho y todavía dispara su arma para intimidar, a cualquier parte, y sólo en el extremo ya no queda otro recurso que el homicidio consciente, pero que es fruto de una complicación. Esta personalidad es la de un homicida a pesar suyo: no satisface ningún instinto agresivo contra la vida humana sino el defenderse y aun el de facilitar la huida con abandono del primer propósito, quedando el robo fracasado y el homicidio consumado. Aquí el hecho no establece completamente por sí la peligrosidad del autor la que ha de deducirse de su estudio en particular (personalidad biopsíquica del delincuente y valoración de todos sus antecedentes de conducta). Su tratamiento penitenciario es distinto y por ende la sanción debe ser diferente al caso anterior pues posibilita una medida de reeducación con buenas perspectivas en un terreno en que la censura moral no ha roto todos los frenos. El arrepentimiento sincero es más el resultado del homicidio imprevisto que del robo mismo, y la impresión que la muerte causa a este delincuente puede ser el primer peldaño de su rehabilitación.

En los demás supuestos planteados. — Será el tipo de homicidio (en riña, preterintencional, culposo), que debe concurrir en concurso material con el robo, el que da la medida de la peligrosidad y en consecuencia la pena. En muchos casos se trata de delincuentes multirreincidentes, profesionales del delito, a quienes habrá que sancionar teniendo muy en cuenta esa actividad y los prolongados esfuerzos terapéuticos a realizar para su reacondicionamiento social. Los mismos criterios para la interpretación y valoración deben ser aplicados en los supuestos de homicidio y robo no conectados.

TEMAS
DE
ACTUALIDAD

**LEY PENITENCIARIA NACIONAL COMPLEMENTARIA
DEL CODIGO PENAL ARGENTINO
(Decreto Ley N° 412/58)**

MEMORANDUM SOBRE EL PROYECTO

I. — ANTECEDENTES

1. — El Poder Ejecutivo Provisional de la Nación, ante un informe presentado por el entonces Interventor en la Dirección Nacional de Institutos Penales, Coronel (R.A.) D. Florentino Piccione, por Decreto N° 20.435, de fecha 9 de noviembre de 1956, dispuso que por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia se propusieran las modificaciones a introducirse a la Ley N° 11.833, de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena, y a su decreto reglamentario.

2. — Para dar cumplimiento a lo ordenado, por resolución de fecha 15 de noviembre de 1956, la Intervención en la Dirección Nacional designó un Grupo de Trabajo encargado de redactar el anteproyecto correspondiente, que fué constituido por el Director del Instituto de Clasificación y Vocal del Consejo Asesor de la Dirección Nacional, Dr. Juan Carlos Pizarro, el Secretario General de la institución, Inspector General D. J. Carlos García Bassolo y el Relator, Subprefecto Dr. Luis M. Fernández.

3. — Al iniciar sus tareas, los integrantes del Grupo de Trabajo advirtieron que al someter a revisión la Ley N° 11.833, de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena, se presentaba una ocasión singularmente propicia para actualizar un problema legislativo pendiente de solución desde la vigencia del Código Penal, aunque la cuestión tuvo antecedentes en el propio seno de la comisión legislativa entonces encargada de su estudio. Tratábase de la necesidad de dotar al país de la ley penitenciaria que asegure la aplicación uniforme de los principios fundamentales en materia de ejecución penal. El Grupo de Trabajo consideró que, de compartirse ese punto de vista, deberían redactarse dos anteproyectos: uno de ley penitenciaria nacional, complementaria del Código Penal y el otro, basado en éste, regulador del sistema penitenciario federal.

4. — Llevado el problema a consideración del entonces Interventor en la Dirección Nacional, y expuestos los alcances de la alternativa presentada —reforma de la Ley N° 11.833, como ley federal o redacción de la ley penitenciaria complementaria del Código Penal

y luego de la ley de organización del sistema penitenciario federal—, el señor Coronel Piccione, dispuso y estimuló al Grupo de Trabajo para que realizara el segundo plan, es decir, primero la ley penitenciaria en vigencia en todo el país y, posteriormente, la de organización del sistema federal.

5. — De acuerdo a estas directivas, se elaboró el anteproyecto de ley penitenciaria, complementaria del Código Penal, que se presentó al señor Interventor el 26 de diciembre de 1956. La rapidez con que pudo expedirse este Grupo de Trabajo débese, no sólo a la competencia profesional de sus integrantes, sino también a que dos de ellos participaron en las reuniones de estudios realizados en la Dirección Nacional con anterioridad sobre esta materia que, en ese tiempo, no llegaron a concretarse en la formulación de proyecto alguno.

6. — El anteproyecto presentado, fué examinado por el entonces Interventor en la institución, quien dispuso algunas modificaciones y resolvió someterlo, juntamente con un memorándum explicativo, redactado al efecto, al examen crítico de los señores miembros del Consejo Asesor de esta Dirección Nacional y de un núcleo de profesores universitarios especializados en cuestiones penales, penitenciarias, criminológicas y afines.

7. — La consulta formulada resultó altamente favorable al proyecto, aun cuando algunas de las respuestas recibidas sugieren soluciones distintas en ciertos aspectos que no alteran su estructura general ni sus principios fundamentales. En prueba de lo dicho, he aquí una síntesis de los juicios formulados, transcritos según el orden alfabético de los consultores:

I. — DR. FRANCISCO BELSEY, Profesor de Medicina Legal de la Universidad de Buenos Aires y Médico Forense.

"... Me complace en manifestarle que, en general, estoy conforme con él. Hoy no podemos hacer mucho más a favor de los que transgredieron las normas de convivencia social. Es lamentable que todavía tengamos solamente códigos represivos, con penas de evidente carácter retributivo cuando la delincuencia es un producto de los factores biosociales y su tratamiento médico-pedagógico".

II. — SR. JOSÉ CARLOS V. CABRINI, representante del Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital ante el Instituto de Clasificación y ex Subdirector de la Penitenciaría Nacional.

"... Puedo significar al señor Interventor que se logra en él la solución integral del problema que plantea una ley de ejecución penal para la República, motivo por el cual estimo que tal como está podría ser elevado a la superioridad a los fines pertinentes".

III. — DR. JORGE EDUARDO COLL, ex Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, coautor con el Dr. Eusebio Gómez de un proyecto de Código Penal, Profesor titular de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires y ex Vocal del Consejo Asesor de esta Dirección Nacional.

"... Debo manifestar que este proyecto es un trabajo de gran mérito y de valor para la solución de uno de los problemas más graves del país que reclama su organización institucional. Por ello he llevado el proyecto y su exposición de motivos al Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a fin de formar un tema de seminario".

"Considero muy acertado el pensamiento y los preceptos que contienen los capítulos siguientes (al 5º inclusive), lo cual bien demuestra el conocimiento y la experiencia de los que han hecho este trabajo, de tanto mérito e indispensable para nuestra legislación penal".

IV. — DR. ANGEL E. GONZÁLEZ MILLÁN, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal y Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, ex Miembro del Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional, del Instituto de Clasificación y Secretario General de esta Dirección Nacional.

"... Adelanto mi opinión altamente favorable, se trata de un excelente trabajo que llenará, de ser aprobado, una sentida necesidad. Tiene otra ventaja: es lo suficientemente elástico como para permitir su aplicación en todo el país".

"... Su sanción llenará una innegable laguna en nuestra legislación; por otra parte el proyecto es lo suficientemente elástico para permitir su cumplimiento en todo el país en cuanto las autoridades pertinentes se lo propongan y sin que tengan que realizar grandes erogaciones; está acorde con el contenido "de las reglas mínimas" y satisface las exigencias fundamentales de todo buen régimen penitenciario que tienda a la readaptación de los condenados, lo que importa afirmar que hay salvaguardia de los derechos subjetivos de los llamados "internos".

V. — DR. FRANCISCO P. LAPLAZA, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires y Vocal del Consejo Asesor de esta Dirección Nacional.

"Prescindiendo de planteos teóricos, de preocupaciones sistemáticas y de punto de detalle, creo que el anteproyecto merece alabanzas porque pone las bases fundamentales de una seria, eficiente y humana ejecución

de las penas privativas de libertad. Después de casi 35 años de vigencia en el Código Penal es ya hora de propender a un mínimo de uniformidad en la ejecución, como lo sería también de asegurar la interpretación uniforme de las normas jurídicas mediante la casación penal. Es absurdo que haya, en la práctica, tantos códigos como provincias —además de la Capital Federal— y otros tantos regímenes de ejecución penal, buenos, regulares o malos. Esto no es precisamente un sistema penal, sino la negación de todo sistema o, lo que es peor todavía, la desidia misma”.

“Por eso pienso, con los eficientes redactores del anteproyecto, que es preferible abordar resueltamente el problema y ofrecer soluciones factibles e inmediatas, antes que reanudar las interminables discusiones teóricas y hasta superar los pujos de vanidad de cada proyectista real o potencial. Más adelante será dable perfeccionar lo hecho, siempre que empiece por hacerse algo”.

VI.— Dr. José Pico, Profesor titular de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires y autor de un proyecto de Código Penal.

“Lo he examinado detenidamente y entiendo que es un documento serio y orgánico, que no conviene sea objeto de modificaciones. Por eso, me limito a prestar mi aprobación, convencido de que implica un progreso sobre el régimen actual”.

8.— En vista de esos antecedentes, y a los efectos de la redacción del proyecto definitivo a elevarse al Ministerio de Educación y Justicia, esta intervención por resoluciones del 22 de mayo y 7 de junio p.p.dos., dispuso ampliar el Grupo de Trabajo designado el 15 de noviembre de 1956, con la inclusión del señor Interventor en la Subdirección Nacional, Dr. Alberto J. Elena y el señor Interventor en la División Sanidad, Coronel (R.A.) Dr. Francisco Grosso Soto.

9.— El Grupo de Trabajo ampliado dió término a sus tareas y presentó el proyecto de ley penitenciaria nacional, complementaria del Código Penal, acompañado de su exposición de motivos, que se elevó a consideración del Ministerio de Educación y Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto número 26.435/56, el 26 de setiembre de 1957.

II.— EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) *El problema de la ley penitenciaria complementaria del Código Penal.*



10.— Durante la elaboración del Código Penal vigente se enunció la idea de que éste debía complementarse con una ley penitenciaria nacional. En la exposición de motivos de la comisión especial encargada de estudiar la reforma penal en la Cámara de Diputados se expresa:

“Es indispensable reglamentar por medio de una ley especial complementaria del Código Penal, el cumplimiento de las penas, prescribiendo el régimen carcelario”.⁽¹⁾

11.— Fundamentando este criterio, el Dr. Rodolfo Moreno expresó en la sesión del 21 de agosto de 1917 de la Cámara de Diputados de la Nación:

“Es necesario que se dicte la ley carcelaria, una ley en que se establezca el régimen de la penalidad en toda la República y bajo el sistema progresivo, si fuere posible, porque hoy en cada cárcel, en cada provincia y en cada lugar se cumplen penas como les parece oportuno a los gobiernos locales, es decir que habiendo o debiendo haber un solo Código Penal, la aplicación de las represiones se hace de una manera totalmente diferente en unos y otros lugares, como si no pertenecieran todos al mismo país”.⁽²⁾

12.— Este criterio, que finalmente prevaleció, imponía la necesidad de dictar una ley penitenciaria que tuviera el carácter de ley integrante, complementaria del Código Penal. Diversos proyectos fueron elaborados y aun discutidos en el Congreso Nacional, sin que ninguno de ellos llegara a convertirse en ley.

13.— En este estado de cosas, en 1933 el Congreso Nacional dicta la Ley Nº 11.833, de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena, que da origen a la actual Dirección Nacional de Institutos Penales. La ley se basó en un anteproyecto preparado por el entonces Jefe de la Dirección e Inspección de las Cárceles de los Territorios Nacionales, Dr. Juan José O'Connor. Esta ley ha sido acerbamente criticada por quienes, negándole ese carácter, aguardaban la prometida ley complementaria del Código Penal. Otros, en cambio, se lo reconocieron y la consideran integrante del Código Penal. Pero éstos y aquéllos han olvidado, injustamente, el propósito perseguido, expuesto por el Dr. O'Connor, que fué su principal redactor y propulsor. El Dr. O'Connor, comentando su sanción, dijo:

“La Ley Nº 11.833, de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena, promulgada en fecha 9 de octubre de 1933, es el resultado del estudio de nuestra delincuencia durante varios años y de investigaciones que se han extendido a todo el país...”

(1) RODOLFO MORENO (h.), *El Código Penal y sus antecedentes*, Bs. Az., 1923, tomo I, p. 132.

(2) MORENO, *Op. cit.*, tomo I, p. 139.

"Puede afirmarse, por lo tanto, que la nueva ley está fundada sobre el conocimiento más amplio y posible de nuestra criminalidad y de sus características y que sus enunciados responden a la más absoluta realidad, tanto en lo que se refiere al factor humano, como en lo que atañe a los establecimientos".

"Este conocimiento, precisamente, es que determinó las limitaciones al proyecto. No podía pensarse en implantar de inmediato todo un sistema carcelario en cárceles como las nuestras, muchas de las cuales carecían de maestros de escuela, de talleres y hasta de médicos, cuando todo el desenvolvimiento de nuestros establecimientos penales había sido completamente anárquico sin que un organismo central o una idea común lo presidieran, porque no existía el estatuto que diera unidad a la obra y la orientara dentro de un plan racional". (3)

"...La ley tiene otro aspecto a que queremos referirnos, es que su aplicación se limita a los establecimientos penales de la Nación, y por lo tanto, no se la incorpora como complementaria del Código Penal..." (4)

14. — Tenemos, pues, en ausencia de la ley penitenciaria integrante del Código Penal, cuya sanción hasta entonces había fracasado, a pesar de los persistentes esfuerzos de algunos legisladores empeñados en completar la obra de la reforma penal, que la Nación inicia la política de dictar leyes penitenciarias de carácter local. Es el caso de la Ley Nº 11.833, de validez únicamente para el sistema penitenciario federal. Luego varias provincias procedieron en la misma forma: Santa Fe, Buenos Aires, Tucumán, Jujuy, Entre Ríos, Corrientes, Mendoza.

15. — Así como los reglamentos penitenciarios nacionales se adaptaron o sirvieron de fuente inspiradora para los reglamentos penitenciarios provinciales, la Ley nacional Nº 11.833, de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena, y aun su reglamentación de 1947, fueron adaptadas o inspiraron esa legislación penitenciaria provincial. Otras provincias, en cambio, limitáronse a una suerte de actualización —a veces tardía—, de los reglamentos existentes al regir el nuevo Código Penal.

16. — Entre los principios recogidos en esas leyes podemos recordar:

1º) La creación de un organismo central, de coordinación y orientación penitenciaria (Santa Fe, Buenos Aires, Tucumán, Jujuy, Entre Ríos);

(3) JUAN JOSE O'CONNOR, *Cárceles de los Territorios Nacionales*, Año 1933, p. 6.

(4) O'CONNOR, *Ob. cit.*, p. 8-9.

2º) La implantación de un estudio criminológico del penado, como base para la individualización de su tratamiento (Buenos Aires, Tucumán, Jujuy, Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos); y

3º) Adopción de un régimen progresivo (Santa Fe, Buenos Aires, Tucumán, Jujuy, Entre Ríos y Mendoza).

17. — Este estado de cosas, en el orden legislativo, entendemos que favorece el propósito de que se dicte la ley penitenciaria complementaria del Código Penal. Ley que se proyecta teniendo en cuenta estas palabras del primer Director General de Institutos Penales:

"En el dilema, pues, de hacer un estatuto legal más o menos perfecto, o de dar al país un principio de organización penitenciaria científico, concordante con su posibilidad de aplicación inmediato, se ha preferido lo último sin vacilación alguna". (5)

18. — Además, y hasta el límite de lo que puede ser recogido en una ley, sin caer en lo meramente reglamentario, el proyecto ha tomado en consideración el "Conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", aprobado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas en materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido en Ginebra en 1955, que sugirió que la Asamblea General de la U. N. recomendara a los gobiernos las estudiaran con ánimo favorable, contemplando, asimismo, la posibilidad de adoptarlas y aplicarlas en la administración de las instituciones penitenciarias.

B) Acotaciones al proyecto.

19. — Dos problemas fundamentales se presentaron en el instante mismo de iniciar la tarea:

1º) Conveniencia de unificar o diversificar la ejecución de las penas privativas de libertad (reclusión y prisión);

2º) Conveniencias de asimilar o diferenciar la ejecución de la medida de seguridad prevista en el artículo 52 del Código Penal del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

20. — La primera cuestión fué resuelta por la unificación de las penas privativas de libertad en cuanto se refiere a su ejecución penitenciaria. Para ello se tomó en consideración:

1º) Existe una fuerte corriente doctrinaria que brega por la unificación de las penas privativas de libertad, dejando librada la diferenciación del régimen penitenciario a una clasificación criminológica de los penados. Un estudio emprendido por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria poco antes de su disolución (1951) concluyó con una expresión de deseos en ese sentido;

(5) O'CONNOR, *Ob. cit.*, p. 7.

30) La tendencia legislativa de nuestro país se ha orientado hasta el presente hacia la reducción del número de penas privativas de libertad. Los últimos proyectos de código penal propiciaron ya una sola pena de prisión:

30) Salvo una tentativa inicial, efectuada en 1922-1924, en el orden nacional al comenzar a regir el nuevo Código Penal, la administración penitenciaria, tanto nacional como provincial, ha realizado una unificación de hecho de ambas penas.

21. — Ante el segundo problema, motivo de tantos encuentros en el campo polémico entre partidarios de posiciones doctrinarias irreconciliables, se adoptó esta solución:

a) En principio, la ejecución de la medida de seguridad debe diferenciarse de la ejecución de la pena y por ello en la parte pertinente de este proyecto se establece que debe cumplirse en establecimientos de la Nación especialmente destinados a ese efecto.

b) Los alcances prácticos de esta diferenciación los dejamos librados a la ley penitenciaria federal y a su reglamentación, ya que el Código establece que esta medida debe cumplirse en establecimientos de la Nación.

22. — Hechas estas salvedades se hará referencia en forma sucinta a algunos aspectos del proyecto que merecen consideración especial.

23. — Bajo el título de *Principios básicos de la ejecución* (Capítulo I), se define en el artículo 1º el objeto de la ejecución de las penas privativas de libertad, cuyo régimen penitenciario es materia del proyecto. Para designar a este objeto se ha preferido entre otras denominaciones usuales: reeducación social, corrección, etc., la expresión "readaptación social del condenado", entendiéndola como la más apropiada y significativa para señalar la finalidad de la ejecución. Señálase también los medios a utilizar para alcanzar dichos propósitos, no taxativamente, sino indicando aparte de los ya admitidos en todo sistema penitenciario moderno, tales los curativos, educativos y asistenciales, la posibilidad de otros que sin entrar en la comprensión de los mencionados, pueden integrar en virtud del progreso científico nuevas fórmulas de tratamiento de los delincuentes. Cabe agregar a lo expresado para destacar la concepción unitaria del tratamiento, los conceptos vertidos por Denis Carrol, presidente de la Sociedad Internacional de Criminología, al inaugurar el III Congreso Internacional de Criminología (Londres, 1955): "En la hora actual —es necesario subrayarlo— el término *tratamiento* incluye el empleo de todos los medios terapéuticos o correctivos que puedan ser aplicados al delincuente. El tratamiento únicamente médico, únicamente psicológico, únicamente social o únicamente penal, pertenecen al pasado. Hoy importa la utilización

simultánea de todos los métodos terapéuticos o de rehabilitación". Se afirma de tal suerte en el proyecto la superación del empirismo penitenciario.

24. — En el artículo 2º se establece para el condenado la obligatoriedad del tratamiento que se instituya. Esta obligatoriedad cuya inherencia respecto a la pena, define su carácter, es en el orden de las relaciones entre el Estado y el condenado, desde el momento mismo en que la sentencia definitiva legitima la ejecución, hasta su cumplimiento, el deber jurídico fundamental del sujeto del régimen penitenciario. Pero, en resguardo de los fueros más valiosos de la persona, de su derecho a la vida y su integridad física y psíquica se ha condicionado esa obligatoriedad y por cierto el derecho del Estado a imponer el tratamiento en los casos de intervenciones quirúrgicas o médicas susceptibles de disminuir, apreciable y permanentemente, las condiciones orgánicas o funcionales del sujeto, para lo cual se requiere el consentimiento del condenado, o de su representante legal si fuese absolutamente incapaz y autorización judicial, salvo los casos de extrema urgencia.

25. — Finalmente con el rango de principios fundamentales, en los artículos 3º y 4º se establece, como garantía absoluta de respeto por la persona humana la prohibición de la violencia, la tortura, el sufrimiento, la humillación y el vejamen y la discriminación en la aplicación de las normas de ejecución. Con esto último se proscriben las diferencias basadas en cualquier clase de prejuicio, ya fuere de raza, nacionalidad, religión, posición social o color político, lo cual va implícito en el texto, enunciado como fórmula positiva, en cuanto éste admite como únicas diferencias las que fueren propias del tratamiento penitenciario científicamente individualizado.

26. — El capítulo segundo —*Progresividad del régimen penitenciario*— contiene las normas esenciales relativas al régimen que debe implantarse en cada uno de los establecimientos destinados al cumplimiento de penas.

27. — El proyecto adopta una *progresividad* en el régimen penitenciario y descarta, por los inconvenientes técnicos insuperables que presenta, todo mecanismo progresivo de cuatro o cinco grados o períodos, como lo establecen las leyes nacional y provinciales sobre la materia que no han alcanzado, en este aspecto, aplicación práctica. Túvose en cuenta, no sólo a la experiencia nacional sino además la evolución realizada en otros países.

28. — El período de Prueba se lo caracteriza, en cuanto puede ser objeto de la ley nacional, en la posibilidad de salidas transitorias del interno y en el egreso anticipado por medio de la libertad condicional. A las salidas transitorias, para rodearlas de las garantías necesarias y evitar que puedan ser desnaturalizadas, se les dedican

varios artículos en los que se fijan las condiciones y procedimientos para su otorgamiento, incluyendo asimismo la intervención judicial.

29. — Con la denominación de *Normas de Trato* (Capítulo III), se han incorporado a la ley proyectada una serie de disposiciones que se refieren a la denominación, higiene, alojamiento, vestimenta y ropa, alimentación, información y peticiones, tenencia y depósito de objetos y valores, traslados, medidas de sujeción y condiciones para el empleo de la fuerza en el extremo de ser necesaria la reducción de la rebeldía o resistencia de los internos.

30. — Se han elevado a la categoría legal, preceptos contenidos generalmente en los reglamentos y garantías fundamentales para el trato de los condenados, que en conjunto representan el mínimo de recaudos exigibles para asegurar una relación respetuosa de los fueros e intereses humanos y mantener niveles de vida que tiendan a crear un ambiente saludable, en orden a una razonable preocupación por su bienestar.

31. — Se ha entendido que corresponde a la ley, reguladora del sistema de ejecución penal, el ordenamiento que los contenga, porque al par de su fuerza imperativa, obrará a modo de preceptiva y orientación, pondrá coto a la arbitrariedad, la indiferencia y la desidia administrativa y garantizará en todas las jurisdicciones las condiciones penitenciarias indispensables para una buena administración de la pena.

32. — Sólo se ha incluido en estos aspectos lo que se ha reputado general y esencial, aquello que por su importancia no puede dejarse a los reglamentos, a los cuales se remite el desarrollo concreto de los principios adoptados.

33. — Considerábase que de esta manera se concreta la vigencia del precepto constitucional "cárceles sanas y limpias", para "seguridad y no para castigo", de cuya efectividad dependen incuestionablemente las condiciones modernas de la ejecución.

34. — La misma realidad del panorama carcelario del país las impone. En el heterogéneo conjunto de aplicaciones de regímenes y sistemas, estas normas, sin excepción, deben ser cumplidas como presupuestos necesarios.

35. — En estas disposiciones, como en otras de este proyecto, se insinúan derechos subjetivos para los condenados, en su relación con el Estado, originada en el título ejecutivo penal, señalándose un progreso en la legislación penitenciaria hacia formas más acabadas de juridicidad que limiten la discrecionalidad administrativa, en tanto se traduce en normas los más modernos aportes, contemplados en el "Conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos", de vigencia doctrinaria universal.

36. — "Más allá de las reglas y reglamentos que rigen una prisión deben medirse tres cosas importantes. La primera tiene que ver con el mantenimiento de una rutina aceptable y su contenido es evidente.

¿Está la institución limpia? ¿La ropa está en buenas condiciones? ¿La comida es sabrosa? ¿Se acuerda la atención debida a factores tales como luz, aire y sanitarios? ¿Se procura mantener un confort sencillo pero humano? Estos aspectos fundamentales que señala James V. Bennett, Director de la Oficina Federal de Prisiones de EE. UU., en "Una vara para medir prisiones", son a fuer de simples y obvios esenciales en todo sistema que pretenda cumplir una verdadera finalidad readaptadora.

37. — En este orden, señalase que si de la higiene y medicina preventiva se hace expresa referencia normativa en el artículo 19 del proyecto, es porque se ha entendido que representa la base de la conservación y mejoramiento de la salud del condenado, tanto desde el punto de vista físico como mental. Las condiciones que proporciona constituye las más aptas para la actuación de los medios readaptativos y la más efectiva permeabilidad de los sujetos a sus influencias. De ahí que resulte indispensable destacarlo. El interno mal alojado, precariamente alimentado, cuidado y vestido, se vuelve receptivo a enfermedades psíquicas o físicas, indisciplinado, perturbado y responde difícilmente a los estímulos de cualquier tratamiento.

38. — En consecuencia con el principio básico enunciado en el artículo 3º, que prescribe la violencia y humillación en todas sus formas en el trato con los internos, se han contemplado en este capítulo aquellas medidas que so pretexto de seguridad encuentran muchas veces una pretendida excusa de legalidad en razones disciplinarias y son fuente de encubiertos abusos y arbitrariedades. Para evitar esa repudiable práctica se veda, en concepto de castigo, el uso de esposas, chalecos y camisas de fuerza y se determinan taxativamente los casos excepcionales que autorizan su uso, los recaudos de que debe estar rodeado su empleo en circunstancias de necesidad preventiva, razones médicas debidamente documentadas y situaciones límites donde hayan fracasado los otros medios de contralor para reducir la contumacia del recluso, estableciendo la garantía de responsabilidad en el funcionario que las ordene y la obligación de dar cuenta a la autoridad penitenciaria supervisora y al Juez de la causa.

39. — Finalmente en el mismo orden de ideas se rechaza el uso de la fuerza en las relaciones del personal con los internos y se admite sólo en casos de legítima defensa, evasión y su tentativa, resistencia activa o pasiva a orden legal o reglamentaria, sancionándose el exceso. Además se limita el uso de armas a la legítima defensa y a las situaciones de peligro inminente para la vida del personal, reclusos o terceros.

40. — De importancia fundamental se estima el capítulo IV —*Disciplina*—, al decidir su inclusión en el proyecto, por constituir lo disciplinario, en su correcta aplicación, uno de los principales resortes del tratamiento.

41. — Asimismo se ha valorado la necesidad intrínseca de absoluta legalidad que reclaman la aplicación de las correcciones, para evitar los efectos funestos del discrecionalismo y la arbitrariedad. Por ello, los principios inherentes a toda penalidad y las garantías en su aplicación, no pueden quedar referidos a los meros reglamentos administrativos. La determinación de las inconductas reprobables, la clase y duración de sanciones que serán su consecuencia y la autoridad competente para aplicarlas y ejecutarlas corresponde al ordenamiento penitenciario general en salvaguarda de esos principios.

42. — Ningún interno podrá ser corregido disciplinariamente, sin informársele de la falta que se le imputa, haber tenido ocasión de presentar su defensa y realizarse un estudio completo del caso. Se prescribe además el examen médico cuando su inconducta haga sospechar la existencia de una perturbación mental.

43. — En el artículo 45 se enuncian explícitamente las únicas correcciones que podrán aplicarse, ya que es éste, punto de capital significado para evitar la arbitrariedad, descartar toda sanción cruel, inhumana, infamante o degradante, los aislamientos en celdas oscuras o desmanteladas, la reducción de alimentos y todo otro método que pueda alterar la salud física o mental.

44. — La notificación de la corrección por una autoridad responsable del establecimiento y la ilustración del sancionado de sus fundamentos y alcances, así como la exhortación y consejo, resultan a los fines del tratamiento, disposiciones ineludibles para coadyuvar a reforzar su contenido psicológico y psicopedagógico correctivos.

45. — Se adopta finalmente la suspensión de la ejecución en el caso de primera sanción, por las bondades del sistema, si se evita su utilización automática y por el contrario se la finca en el principio cardinal de la individualización que orienta la economía del proyecto. Además se prevé el registro de correcciones y la comunicación al juez de la causa de las más severas, como complemento del sistema de garantías contenidos en estas disposiciones.

46. — El capítulo V se refiere a *Conducta y Concepto*. A los fines de la presente ley, llámase "conducta" a la manifestación exterior de la actividad del interno, en lo que concierne a su adaptación a las normas disciplinarias. Así comprendida, no puede ser valorada como una expresión genuina de la personalidad. En efecto, un progreso en la "conducta" no siempre indica un cambio positivo en la personalidad del interno, un desarrollo de sus concepciones éticas. Aún más, es sabido que muchas veces los delincuentes más peligrosos son los que, por cálculo interesado o por mimetismo, logran una mejor adaptación al régimen carcelario, con el cual chocan en cambio otros internos que pueden estar, en el fondo, en mejores condiciones para la convivencia en libertad.

47. — Pero a pesar de estas consideraciones, se debe estimular al interno para que eleve el nivel de su conducta, es decir, procure adap-

tarse a las normas disciplinarias, porque así se contribuye a instaurar y mantener el orden convivencial propicio para la aplicación del tratamiento, al mismo tiempo que impartirle al interno una educación siempre útil y beneficiosa, que aunque no produzca por sí sola modificaciones profundas de la personalidad, es susceptible de inculcar conceptos prácticos sobre el valor del buen comportamiento.

48. — Con este criterio se califica la conducta de acuerdo a una escala que va de "ejemplar" a "pésima", siguiendo así la norma por lo general adoptada ya, en casi todas las cárceles del país. Las mejores calificaciones de conducta merecerán ventajas tales, como recibir visitas, correspondencia, participar en actividades meramente recreativas y otras prerrogativas de índole semejante.

49. — En cambio llámase "concepto" al que se forma sobre el carácter, tendencias, moralidad y demás cualidades personales del interno, partiendo del conjunto de sus manifestaciones exteriores. También se lo valora de acuerdo a una escala que va de "ejemplar" a "pésimo". Naturalmente la calificación de la conducta muchas veces puede no coincidir con la del concepto e incluso puede llegar a ser manifiestamente discordantes. Por referirse el "concepto" a los aspectos profundos y genuinos de la personalidad, gravitará para decidir acerca de modalidades fundamentales de la progresividad del régimen penitenciario, tales como las salidas transitorias, la libertad condicional y eventualmente la conmutación de la pena o su indulto.

50. — De manera que, en este proyecto aparecen nítidamente diferenciados la "conducta" del "concepto". Debe premiarse al interno por su adaptación a las normas disciplinarias, es decir por su buena "conducta", que puede ser buena aunque su peligrosidad sea grande. En cambio, el merecer un buen "concepto", será el resultado de la eficacia terapéutica del régimen penitenciario.

51. — Dada la importancia que todo esto tiene para el interno y para su tratamiento, debe ser definido por la ley nacional, no dejándolo librado a las reglamentaciones, con el propósito de asegurar una uniformidad de criterio.

52. — Se ha prestado particular atención al *Trabajo* (capítulo VI), como elemento constitutivo del tratamiento, por ser esta actividad la que por mayor espacio de tiempo incide sobre la vida del recluso y reclama, entre otros medios conjugados en unidad de acción y aplicación, por sí mismo, la jerarquía de una decisiva influencia en el orden correctivo y formativo.

53. — La concepción del trabajo penitenciario ha seguido históricamente la evolución experimentada por la penalidad. Vinculada ésta a la vindicta y a la expiación, mantuvo el trabajo ese carácter, a tal punto que constituyó una forma más grave y aflictiva de cumplimiento. Relacionada a la nuda retribución, pero encontrándose en la actividad laborativa del penado una fuente de producción aprovechable para el Estado, estuvo también al servicio de esa idea utilitaria. Más, la moderna concepción penitenciaria que ve en el momento

ejecutivo de la pena una finalidad rehabilitadora, ha superado esas etapas asignándole un prevalente sentido pedagógico.

54. — En todo el capítulo que le concierne, se ha procurado traducir ese carácter, desde el artículo 54, que lo define como medio de tratamiento y descarta toda posible reminiscencia de castigo, hasta las normas referentes a la indemnización por accidentes y enfermedades profesionales.

55. — A su obligatoriedad, consecuencia de esa misma nota constitutiva del tratamiento que integra, se vincula el deber de prestación personal para labores generales. Se descarta la coacción como medio para concretarla, recurriéndose a las sanciones disciplinarias, por considerarse que en el juego de ese ordenamiento, está el resorte jurídico adecuado frente a la negativa de trabajar.

56. — En cuanto al problema de su organización, en nuestro país ha predominado el sistema por administración, que es el adoptado en el texto del proyecto. El trabajo debe ejecutarse bajo la dirección y supervisión exclusiva de la autoridad penitenciaria. Es el único sistema que permite una organización eficaz para su desarrollo normal, a cubierto de contradicciones que dificultan el cumplimiento de fines educativos y la formación profesional de los reclusos.

57. — Otro sistema imperante entre nosotros y en especial en las cárceles provinciales o como trabajo de encausados, es el "por cuenta propia", fórmula que se descarta; salvo, para el período de prueba que lo admite bajo la forma de trabajo personal de los internos en el exterior, en estados superiores de la ejecución progresiva. No obstante, aun en estas etapas el contrato penitenciario subsiste, porque la administración no puede renunciar en ningún caso, al cumplimiento de los fines del tratamiento.

58. — Se afirma en la ley la tendencia de adecuar los talleres penitenciarios a sus similares de la industria libre. Ello importa someter a los reclusos a similares riesgos. De tal suerte peligros equivalentes suponen iguales protecciones.

59. — Es necesario para el trabajo en las prisiones, establecer las mismas exigencias desde el punto de vista de la higiene y la seguridad que las existentes en el trabajo libre (aseo, iluminación, aireación) y prescripciones preventivas (evacuación de gases, protección contra esquilras). En cuanto a técnica, horarios, etc., se decide idéntico criterio de asimilación, partiendo del supuesto que los métodos que deben prevalecer en la organización de las industrias y explotaciones penitenciarias, serán en lo posible los del trabajo libre, para que el aprendizaje y la capacitación de los internos les permitan a su egreso rendir laborablemente a la altura de los requerimientos de su adelanto.

60. — Al abordar la cuestión relativa a la remuneración del trabajo penitenciario y sin desconocer el movimiento tendiente a establecer formas de retribución similares a las del trabajo libre,

advirtiéndose que todo intento de equiparación en la actualidad, presenta insalvables dificultades que no han sido solucionadas doctrinaria ni prácticamente en ninguna parte del mundo; a tal punto, que no obstante la tendencia favorable que privó en el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se remitió el estudio de esa posibilidad de equiparación a nuevos y más detallados análisis.

61. — Por ello el proyecto se limita prudentemente a establecer: "Las reglamentaciones determinarán la *proporcionalidad* que esta retribución debe guardar con los salarios" y para no tornar irrisorio la perspectiva de esta proporcionalidad se agrega: "Se procurará que su monto haga posible *atender sin desvirtuarlas* las distintas finalidades a que se le destine en el artículo 11 del Código Penal".

62. — La última cuestión considerada en este capítulo reflérese a la indemnización de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

63. — La experiencia ha demostrado, como consecuencia de las retribuciones notoriamente inferiores que perciben hasta el presente los internos con relación a los salarios que se abonan en la actividad libre, la manifiesta insuficiencia reparadora de las normas que toman como base para calcular la indemnización, el monto de la remuneración efectivamente devengada.

64. — Aun cuando no corresponde asimilar el trabajo penitenciario al del obrero libre, habida cuenta que la obligatoriedad inherente al contenido de la pena privativa de libertad, supone relación de derecho público, excluyente de las secuencias propias del derecho laboral —carácter contractual y sinalagmático de la relación de trabajo— no basta ello para rechazar toda relación con los principios que sustentan la indemnización por accidente.

65. — El trabajo penitenciario tiende a llenar un fin público, propio del derecho penal ejecutivo, el cual representa en última instancia la readaptación social del condenado, cuyas exigencias aparte de la capacitación laborativa, implican allende la pena, la facilitación de todos los recursos y elementos necesarios para lograr dicha readaptación.

66. — Esta finalidad recuperadora y reintegradora del individuo, incorporada al derecho penal, que es la clave de su progreso histórico, preside el espíritu del ordenamiento legal proyectado. Por eso, en orden a la indemnización por accidentes del trabajo se ha procurado compensar adecuadamente al eventual déficit o menoscualia de la capacidad de trabajo del condenado provocada por el accidente, con miras a acrecentar sus reservas económicas, en la alternativa de su reintegro a la comunidad.

67. — La indemnización, como se sostuvo al fundamentar, en el orden nacional, el proyecto del Decreto 3.398/43, sobre reglamentación de la distribución del producto del trabajo carcelario, contri-



buye "...a llenar una sentida necesidad, cuando por la actividad de los trabajos de los reclusos sobrevengan incapacidades permanentes, totales o parciales que dificulten, al egreso de los establecimientos, la actividad de trabajo de los reclusos por disminución funcional. Razones de humanidad, política carcelaria, asistencia social y de prevención, justifican la norma que establece el proyecto". No puede haber una mejor ni más esclarecedora iluminación para esta "mens legis" que esas consideraciones.

68. — La lógica y la más elemental razón asistencial exigen que se lo haga de tal manera. Debe atenderse en lo posible con esa reparación a las necesidades reales que el evento provoca en la víctima. Esto resulta axiomático, ya que, en concreto, esas necesidades no pueden ser distintas en los casos del obrero libre y del operario penitenciario.

69. — ¿De qué valdría que la ley formalice en sus términos generales las ideas de justicia y solidaridad, estableciendo la posibilidad de indemnización, si en su aplicación los hechos llegaran a desmentirla?

70. — La reparación resultaría entonces lógicamente, ineficaz e insuficiente para coadyuvar a la prevención, incongruente con la orientación de la política penitenciaria que informa el ordenamiento en el que va inserta la norma.

71. — ¿Qué se opone, pues —preguntaba ya Larnaudé, como lo recordara en su conocido proyecto Eusebio Gómez— a que el condenado sea protegido de idéntica manera. La humanidad no está en juego aquí, por lo menos tanto como cuando se trata de un obrero? ¿No es chocante que aquel que está obligado, por imperio de la ley, a realizar un determinado trabajo, si es víctima de un accidente, durante ese trabajo, al que no pudo sustraerse, se encuentre en peor situación que aquel que lo emprendió porque tal fué su voluntad? He aquí —decía el profesor francés— una diferencia que no aceptará la conciencia moderna. El buen sentido popular —agregaba— pensará que cuando ocurra un accidente durante un trabajo al que no pudo sustraerse, la víctima, es más interesante aún, que cuando el trabajo se ha emprendido voluntariamente. Y el derecho no puede prescindir de este sentimiento, porque corresponde a una necesidad que debe impresionar al legislador". Estos conceptos no han perdido actualidad, por el contrario, la experiencia se encarga cada día de actualizarlos.

72. — Estas razones informan la solución sustentada, que coadyuvará en el propio ámbito del deber estatal, dentro del área de la rehabilitación de los delincuentes a concretar sus propios fines, representando una fórmula más equitativa y por cierto más justa.

73. — Por otra parte, aunque el riesgo no se cubra con seguro, la erogación que particularmente puede significar para el Estado, es por cierto de relativa importancia. Los accidentes no son frecuentes.

Un promedio de cinco anuales indemnizables, con distintos porcentajes y una muerte en muchos años nos presenta el cuadro general de la experiencia recogida en el sistema penitenciario federal.

74. — La tesis expuesta es la del Decreto N° 8.036, de fecha 17 de julio de 1957, al establecer el monto de diversas indemnizaciones y fué sustentada por el Procurador General del Tesoro, doctor Luis Botet.

75. — Se ratifica en el capítulo VII —Educación— la tradicional política penitenciaria argentina de cooperar en la lucha contra el analfabetismo, como aporte a la profilaxis del delito. De ahí, que se establezca en el artículo 79 como principio, la obligatoriedad de la enseñanza para los analfabetos y quienes no hayan completado el ciclo primario, admitiéndose sólo, como excepción, la edad y la insuficiencia de las facultades intelectuales. Aun, en estos casos, se prevé la utilización de métodos especiales.

76. — En la amplitud de la expresión "mejorar la educación e instrucción" va implícita la posibilidad de que se imparta enseñanza secundaria e inclusive se faciliten los estudios universitarios.

77. — La biblioteca seleccionada, las actividades recreativas y culturales en función de las necesidades del tratamiento y la ocupación valiosa de los momentos libres del interno integran la actividad educativa.

78. — Para que pueda proyectarse el esfuerzo educacional como útil en la vida pospenitenciaria, se establece la extensión de diplomas y certificados, los cuales no deberán llevar indicación alguna que identifique su procedencia penitenciaria.

79. — Señálase que las prácticas deportivas deberán efectuarse preferentemente en equipos, porque en esta forma se estimula el desarrollo de sentimiento de solidaridad. Es cierto, que muchos delincuentes son capaces de asociarse entre sí, pero lo hacen con finalidades antisociales; de manera que es beneficioso, durante su internación, que se les proporcione a través del deporte, la posibilidad de hacerlo para lograr fines lícitos.

80. — En el capítulo VIII se reúnen las disposiciones relacionadas con la *Asistencia Espiritual* de los internos, que es considerada tanto como una posible exigencia de su vida espiritual, cualquiera sea la confesión religiosa a que se encuentre adscripto, como en ciertos casos un medio más de acceso a la finalidad que se asigna a toda la ejecución penal: su readaptación social.

81. — Las normas incluidas en el proyecto, en concordancia con la declaración de los Derechos del Hombre y las disposiciones constitucionales vigentes en nuestro país, tienden a proteger la más absoluta libertad en materia religiosa.

82. — El capítulo IX sobre *Relaciones Sociales*, cuyas normas tratan de la comunicación del interno con el mundo exterior, refiérese por una parte a las formas clásicas prescriptas en los reglamentos de los establecimientos penales, como la visita y la corres-

pondencia, y por otra a prácticas y autorizaciones adoptadas por lo general al influjo de las modernas concepciones penitenciarias.

83. — Además de dar imperatividad legal al principio que sustenta, de comunicabilidad del recluso con las personas de su familia y allegados, de vieja data en todo el mundo, asimila este capítulo la tendencia actual en la materia, en cuanto exhibe como idea fundamentadora que la institución penitenciaria no debe aislarse del medio social, debiendo favorecerse la comunicación del recluso con el exterior en toda forma compatible con el régimen, hasta el límite que pueda hacerse sin violentar las normas jurídico-penales que condicionan el régimen de cumplimiento de la pena.

84. — Dos clases de relaciones deben facilitarse: las afectivas y las útiles a su readaptación. Ambas están contempladas en el proyecto.

85. — Se asegura el principio de conexión del recluso con el medio social normal, imponiendo el deber de su información de los acaeceres más importantes de la vida de relación. El acceso directo o indirecto, lógicamente por razones educativas, debe ser supervisado y controlado por la administración.

86. — Complementan el capítulo la información de enfermedad grave o fallecimiento del interno a la familia o allegados o personas interesadas en su suerte. Salvo casos excepcionales, en que ello fuere inconveniente por serios motivos, se determina que el Director autorizará al interno para asistir al lecho de enfermo grave o al velatorio de familiares que tengan reconocido el derecho a visita o correspondencia.

87. — La asistencia social y jurídica del interno, a que se refiere el capítulo X —*Asistencia Social*—, ha sido incorporada como elemento complementario para su readaptación o incluida entre otros medios, en la integración del tratamiento correccional.

88. — Con especial atención se contemplan los sustanciales aspectos de la labor institucional que se requieren para hacer efectiva en ese orden la política de protección.

89. — Se destaca en ese terreno la conservación y mejoramiento de la relación del interno con su familia, la conexión con personas y organismos que puedan favorecer sus posibilidades de readaptación social, el amparo de aquella y la protección de sus intereses.

90. — Se particulariza lo referente a la obtención y regularización de su documentación personal, porque la experiencia ha indicado que ello es absolutamente necesario para asegurar al condenado a su egreso, la actuación en el medio social, ya que la carencia de documentos es siempre uno de los principales obstáculos que dificultan la rehabilitación.

91. — En el capítulo XI —*Asistencia Postpenitenciaria*— se ha contemplado, como corolario del tratamiento, la tutela del egre-

sado y del liberado, a fin de contemplar con adecuadas medidas de protección los problemas inherentes a la rehabilitación social.

92. — Expressamente se destaca que la misma debe llevarse a cabo sin que involucre señalamiento de su condición de ex recluso, y que tienen que realizarse anticipadamente las gestiones tendientes a hacerla oportuna y eficaz, con el propósito de limitar, dentro de los márgenes más estrechos, los problemas de desorientación, desubicación o desamparo que en la eventual crisis de la liberación son susceptibles de esterilizar las conquistas logradas por el tratamiento. Este particular cuidado es aconsejado por la experiencia y las exigencias propias de la labor asistencial para su mejor realización.

93. — Las normas relativas a *Patronatos*, capítulo XII, siguen las líneas tradicionales trazadas por la legislación nacional y provincial en la materia, consultando la realidad y necesidades actuales, que aconsejan no innovar en ese sentido el sistema de asociaciones privadas con subvención estatal, aparte de que la moderna orientación doctrinaria señala la conveniencia de incorporar y alentar la participación de la comunidad merced al esfuerzo privado idóneo, en la obra de readaptación de los delincuentes.

94. — El capítulo XIII, *Establecimientos Penitenciarios*, reviste singular importancia para asegurar la correcta y efectiva aplicación del régimen que preconiza el proyecto. ¿De qué valdrían sus normas, si tanto las provincias como la Nación no adecuaban la organización de sus instituciones correccionales a esas disposiciones? La aplicación del régimen penitenciario previsto exige un mínimo de medios adecuados para este propósito. Aunque dejando a cada jurisdicción la elección de las formas concretas que deben revestir, en el artículo 104, se anuncian los medios que integran ese mínimo.

95. — Los artículos 105 y 106 se refieren al alojamiento de procesados en establecimientos para condenados y de éstos en cárceles destinadas a aquéllos. Las normas son sin duda terminantes y tal vez podrán ser tildadas de excesivamente dogmáticas. No obstante, se ha creído conveniente incluirlas en esa forma, siquiera sea como dique de contención a la tendencia, cada vez más generalizada, de asimilar en la práctica, el trato del procesado y del condenado y a la inclinación de proyectar y construir establecimientos destinados simultáneamente a ambos propósitos, invocando la conocida fórmula de "sección especial", que nunca resulta tal, lo que da lugar a que en esos establecimientos no exista ni régimen de procesados ni régimen de condenados.

96. — Este capítulo incluye además, normas aplicables al tratamiento de las mujeres y de los alienados, que no requieren comentarios ya que simplemente recogen orientaciones unánimemente aceptadas.

97. — Los artículos 114 y 115 versan, respectivamente, sobre establecimientos o secciones especiales e independientes para menores de 18 a 22 años de edad y establecimientos destinados al cumplimiento de la medida de seguridad prevista en el artículo 52 del Código Penal. En el primer caso se recogen disposiciones existentes en el Código Penal (Art. 8º) y en el Decreto-Ley N° 5.286/57 (Art. 17). La expresión "sección especial e independiente de otro establecimiento para condenados", que se emplea en el texto del proyecto refiérese al conjunto de locales e instalaciones exclusivamente destinados a los menores y que deberá estar completamente separado de los ocupados por los adultos. En el otro, como se consignó anteriormente, el proyecto se concreta a establecer que la medida de seguridad tiene que cumplirse en institutos de la Nación (Art. 53 del Código Penal) destinados a ese *exclusivo objeto*. Tanto en uno como en otro caso, conforme al propósito enunciado en el párrafo 21, se ha evitado entrar en detalles que podrían quedar como letra muerta en la ley. En nuestro país no se tiene aún suficiente experiencia acerca del tratamiento institucional autónomo, ni de los delinquentes jóvenes de 18 a 22 años, ni de los delinquentes habituales y multirreincidentes sometidos a medida de seguridad. Se ha considerado por ello que, por el momento, los principios cardinales contenidos en el proyecto bastan para inspirar el criterio básico que debe presidir la organización de los institutos de ese carácter y que las normas particulares del tratamiento de sus alojados deben por ahora ser prudentemente referidas a los reglamentos.

98. — En el capítulo XIV —*Personal Penitenciario*— se incluyen referencias normativas que establecen la especialización, selección, estructuración orgánica y formación del personal penitenciario.

99. — No podría ser de otra manera habida cuenta el carácter jurídico-social de la delicada función que debe cumplir y los valores cuya realización concreta se le confía.

100. — Actividad compleja, altamente diferenciada del común denominador de la administración pública, el servicio penitenciario a la vez que para las modernas concepciones penales, asume el papel de un auxiliar decisivo de la justicia, se constituye en un instrumento esencial de seguridad y defensa social.

101. — Por ello, fuerza es que, en la economía normativa de un ordenamiento legal de la ejecución de sanciones penales privativas de libertad, estén presentes disposiciones que se le reflejen. La plausible preocupación que exige este aspecto técnico y fundamental de la ejecución penitenciaria, es una de las notas más significativas de la doctrina contemporánea cuya más terminante expresión ha culminado al abordarse el punto, con la jerarquía de tema, en el Congreso Mundial de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, donde se aprobaron im-

portantes recomendaciones, cuyas sugerencias principales han inspirado esta parte del proyecto.

102. — En el capítulo XV —*Contralor jurisdiccional y administrativo de la ejecución*— frente al problema del necesario contralor de la ejecución penal, se ha adoptado un temperamento intermedio, entre la franca intervención jurisdiccional en todo su trámite que podría, asimismo, involucrar la adopción de una magistratura ejecutiva especial y la consideración de su realización como asunto de exclusiva incumbencia de los órganos administrativos.

103. — El principio de la intervención judicial en el proceso ejecutivo de la pena privativa de libertad, no es cosa novedosa. La cuestión ha tenido ya, desde hace largo tiempo, tratamiento doctrinario. En la actualidad no representa tan sólo una aspiración, sino que ha tomado carta de ciudadanía positiva, al incorporarse en las legislaciones de diversos países, si bien en formas distintas y más o menos perfectas. Interesa igualmente destacar que tal principio "...se manifiesta —al decir de Siracusa— donde aflora la idea penitenciaria, que en síntesis consiste en el promover durante la ejecución la readaptación social del condenado, de modo de transformarlo en ciudadano respetuoso de las leyes, y con la idea penitenciaria marcha a la par".

104. — Túvose no obstante presente, al abordar la materia, ante el planteo teórico contemporáneo, firmemente decidido por dar a la ejecución penal un acentuado carácter jurisdiccional, la realidad universal, que sólo muestra contadas soluciones, algunas no suficientemente experimentadas y hasta doctrinariamente controvertidas, como así también el panorama real de nuestro país y sus posibilidades inmediatas.

105. — Por ello, prudentemente se procuró resolver la cuestión concretando ese contralor jurisdiccional desde dos direcciones. Por un lado, dando consistencia y desarrollo el insinuado en las leyes procesales, a saber: inspiración y conocimiento. Por otro, haciendo participar a la autoridad judicial en una serie de eventos propios del trámite, que importan modalidades inherentes a la ejecución penal o puedan influir en su curso, tales como el sistema de salidas transitorias de los internos y sus posibles traslados a otras instituciones.

106. — Como podrá advertirse, en los textos proyectados, propónese una participación activa de la instancia judicial en el expediente penitenciario de la ejecución de las penas privativas de libertad que se traduce en funciones de inspección y contralor (artículo 121), de conocimiento (artículos 84 y 95), de supervisión en determinados aspectos que hacen a los límites y condiciones de la ejecución de la pena, donde inclusive puede llegar a sustituirse a la decisión administrativa (artículos 11 y 33), de tutela de los derechos subjetivos (artículos 2º, 28, 35, inciso c) y 49), los cuales com-

pletándose con las facultades resolutorias que las leyes le confieren en cuanto a la libertad y liberación condicional y sus revocaciones y consultivas en lo que se refiere a la gracia, constituirán una suerte de intervención y vigilancia jurisdiccional sistemática sobre los más importantes aspectos de la ejecución, que contribuirán a asegurar que la pena sea realmente cumplida en los límites y condiciones establecidos en la ley.

107. — Finalmente, en cuanto al contralor administrativo adoptóse el principio de la inspección por parte de las autoridades superiores, responsables en esa esfera, de la realización penitenciaria.

108. — El capítulo XVI —último del proyecto, titúlase *Integración del Sistema Penitenciario Nacional*—. Son conocidas las dificultades y objeciones incluso de carácter constitucional, que despertaron proyectos anteriores en cuanto versaron sobre la naturaleza y alcance de las relaciones entre la Nación y las provincias en materia de régimen penitenciario. El proyecto se inspira en el más escrupuloso respeto de los principios del federalismo, estableciendo relaciones de coordinación entre la Nación y las provincias y éstas entre sí. En ningún caso se atribuye a la Nación posibilidad alguna que pueda interpretarse como intromisión en las jurisdicciones provinciales. Este concepto básico no ha hecho olvidar la realidad del país en esta materia y la necesidad de proyectar fórmulas que permitan a una provincia con medios insuficientes resolver técnicamente su problema penitenciario, merced a la cooperación de la Nación o, como lo prevé el artículo 107 de la Constitución Nacional, de otro estado provincial. Las pocas funciones que se atribuyen a la Nación, por intermedio de la Dirección Nacional de Institutos Penales, tiene un mero carácter informativo (artículo 129), o técnico (artículos 127, 128 y 129) que no pueden interpretarse como normas obligatorias para las provincias.

**TEXTO DE LA LEY PENITENCIARIA, COMPLEMENTARIA
DEL CODIGO PENAL**

Buenos Aires, 14 de enero de 1958.

Visto el proyecto elevado por la Intervención en la Dirección Nacional de Institutos Penales para dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 1º del Decreto Nº 20.435, de fecha 9 de noviembre de 1956, y—

Considerando:

Que, como lo expresa la Dirección Nacional de Institutos Penales, desde la sanción del Código Penal en vigor, se encuentra pendiente la promulgación de las normas legales destinadas a precisar el régimen a que deben estar sometidos los condenados a las sanciones penales privativas de libertad que éste establece;

Que el mencionado proyecto de ley penitenciaria, tomando en cuenta las condiciones y posibilidades del país, se inspira en el pro-

pósito de promover la readaptación social del condenado, de conformidad a las modernas orientaciones de la criminología y a los principios contenidos en el "Conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", aprobado por el Primer Congreso Mundial de las Naciones Unidas en Materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;

Que a los fines de alcanzar la necesaria unidad de criterio en la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, impuesta por la vigencia de un Código Penal único en el país, debe darse al Decreto-Ley que sancione estas normas el carácter de ley complementaria de dicho código.

Por ello y atento a lo aconsejado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia, el Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo decreta con fuerza de—

LEY:

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS DE LA EJECUCION

Art. 1º — La ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto la readaptación social del condenado. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de que puede disponerse, de conformidad con los progresos científicos que se realicen en la materia.

Art. 2º — El condenado está obligado a acatar en su integridad el tratamiento penitenciario que se determine. Si el tratamiento prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida, o fueren susceptibles de disminuir, apreciable y permanentemente, las condiciones orgánicas o funcionales del condenado, deberá mediar su consentimiento o, si fuere absolutamente incapaz, el de su representante legal, y la autorización del Juez de la causa, previo informe de peritos. En casos de extrema urgencia bastará el informe del servicio médico, sin perjuicio de la comunicación ulterior al Juez de la causa.

Art. 3º — La ejecución de las penas estará exenta de torturas o maltratos, así como de actos o procedimientos vejatorios o humillantes para la persona del condenado. El personal penitenciario que ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las disciplinarias que correspondan.

Art. 4º — Las normas de ejecución que contiene esta ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán aplicadas sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las resultantes del tratamiento individualizado a que deben ser sometidos

CAPITULO II

PROGRESIVIDAD DEL REGIMEN PENITENCIARIO

Art. 5º — El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

1. Periodo de *Observación*.
2. Periodo de *Tratamiento*.
3. Periodo de *Prueba*.

Art. 6º — Durante el periodo de *Observación* el organismo técnico - criminológico pertinente tendrá a su cargo:

1. Realizar el estudio del interno, que comprenderá su examen médico psicológico y el de su mundo circundante formulando el diagnóstico y pronóstico criminológicos.
2. Clasificar al interno según su presunta adaptabilidad a la vida social en:
 - a) Fácilmente adaptable;
 - b) Adaptable;
 - c) Difícilmente adaptable.
3. Indicar el establecimiento o sección de establecimiento a que debe ser destinado, de acuerdo con el pronóstico provisional de adaptabilidad a la vida social.
4. Fijar el programa de tratamiento concreto a que debe ser sometido en el establecimiento o sección de establecimiento a que le destine.
5. Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento instituido y proceder a su actualización, si fuere menester.

Art. 7º — En la medida en que lo consienta la mayor o menor especialización del establecimiento penitenciario, el periodo de *Tratamiento* podrá ser fraccionado en fases, que importen para los internos una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas posibles fases podrán incluir no sólo el cambio de sección dentro del establecimiento, sino también el traslado a otro tipo de establecimiento.

Art. 8º — El Periodo de *Prueba* comprenderá, simultánea o sucesivamente:



- a) La incorporación del interno a establecimiento o sección de establecimiento que se base en el principio de la autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) El egreso anticipado por medio de la libertad condicional.

Art. 9º — Las salidas transitorias, según sea la duración acordada, el motivo que la fundamente y el grado de seguridad que se adopte, podrán ser:

A. — *Por el tiempo:*

- a) Salidas hasta doce horas;
- b) Salidas hasta veinticuatro horas;
- c) Salidas, en casos excepcionales, hasta por cuarenta y ocho horas.

B. — *Por el motivo:*

- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
- b) Para trabajar fuera del establecimiento, en condiciones similares a las de la vida libre, regresando luego a él;
- c) Para gestionar la obtención de trabajo, alojamiento, documentos, etc., ante la proximidad de su egreso.

C. — *Por el nivel de seguridad:*

- a) Acompañado por un empleado, que en ningún caso irá uniformado;
- b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

Art. 10. — Para la concesión de las salidas transitorias se requiere:

A. — Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

- a) *Penas temporales sin la accesoria del Art. 52: mitad de la condena;*
- b) *Penas perpetuas: quince años;*
- c) *Medida de seguridad del Art. 52, cumplida la pena:*
 - a) Ocho años en los casos de los incisos 1º y 2º del artículo 52 del C. P.;
 - b) Tres años en los casos de los incisos 3º, 4º y último apartado del artículo 52;

B. — No tener causa abierta u otra condena pendiente.

C. — Poseer conducta Ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

D. — Merecer del organismo técnico - criminológico concepto favorable sobre el proceso de su readaptación social.

Art. 11. — Las salidas transitorias serán otorgadas por el Director del establecimiento por resolución fundada, previo conocimiento di-

recto y personal del interno. Dicha resolución se comunicará a la Superioridad administrativa y al Juez de la causa. Este magistrado, por resolución fundada, podrá prohibir o suspender temporalmente las salidas cuando por su excesiva frecuencia u otras razones considere inconveniente que se las conceda.

Art. 12. — Al resolver cada caso el Director del Establecimiento determinará, en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que podrá trasladarse el interno. Si por la duración de la salida el interno debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada acerca del sitio donde pernoctará;
- b) Las normas de conducta que el interno deberá observar durante la salida, con las restricciones o prohibiciones que estime conveniente;
- c) El grado de seguridad que se adopte.

Art. 13. — Al interno autorizado a salir transitoriamente del establecimiento, se le entregará una constancia que justifique, ante cualquier requerimiento de la autoridad, su permanencia fuera del mismo.

Art. 14. — La verificación y actualización del tratamiento individualizado a que se refiere el artículo 6º, corresponderá al organismo técnico - criminológico.

CAPITULO III

NORMAS DE TRATO

Denominación

Art. 15. — La persona condenada o sujeta a medida de seguridad que se aloje en establecimientos penitenciarios se denominará *interno*.

Art. 16. — Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

Art. 17. — Las condiciones higiénicas del régimen penitenciario se ajustarán a los principios de la medicina preventiva, teniendo como finalidad la conservación y el mejoramiento de la salud física y mental del interno.

Art. 18. — Deberá determinarse la capacidad máxima de los alojamientos y dependencias de los establecimientos, asegurándose, teniendo en cuenta el factor climático, su ventilación, iluminación y calefacción. Dichos locales deberán encontrarse siempre en buen estado de conservación y limpieza.

Art. 19. — Las instalaciones sanitarias deberán ser suficientes y organizadas para satisfacer las necesidades higiénicas de la población del establecimiento.

Art. 20. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de las instalaciones de baño adecuadas y proveer al interno de los elementos indispensables para su higienización.

Alojamiento

Art. 21. — En principio, el alojamiento nocturno del interno será individual.

Art. 22. — En el caso que fuere menester hacer una excepción a la norma del artículo anterior, nunca podrán alojarse los internos de a dos por celda. Los alojamientos que agrupen a tres o más internos, siempre en número impar, y los dormitorios colectivos, deberán ser ocupados por quienes fueren previamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

Art. 23. — La administración proveerá al interno de vestimenta uniforme adecuada al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características, podrán resultar humillantes, ni señalar significativamente la condición de condenado. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Art. 24. — Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele usar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta apropiada.

Art. 25. — El interno deberá disponer de ropa suficiente para su cama individual, que será mudada con regularidad.

Alimentación

Art. 26. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración. Los alimentos serán adecuados para asegurar su estado de salud, según criterio médico. Las comidas se proporcionarán bien preparadas y servidas. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

Art. 27. — A su ingreso al establecimiento penitenciario, el interno recibirá una información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y toda otra noticia que pueda servirle para conocer debidamente sus obligaciones. Si el interno fuere anal-

fabeto, esa información le será verbalmente proporcionada por medio de un educador.

Art. 28. — Todo interno debe tener la oportunidad de presentar peticiones y quejas al Director del establecimiento, en forma verbal o por escrito. Estará autorizado a dirigirse, sin censura en cuanto al fondo aunque guardando las debidas formas, a otra autoridad administrativa superior y al Juez de la causa.

Tenencia y depósito de objetos y valores

Art. 29. — El dinero, los objetos de valor, y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no puede retener consigo, serán mantenidos en depósito, previo inventario. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Con la debida autorización, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos de que no haya dispuesto el interno y que no hubieren sido decomisados o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Art. 30. — La tenencia no autorizada de dinero y la de armas, estupefacientes y substancias tóxicas o explosivas por parte del interno será considerada falta disciplinaria gravísima.

Traslado de internos

Art. 31. — El traslado individual o colectivo de internos se sus- traerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. No podrá efectuarse en vehículos que carezcan de condiciones adecuadas de higiene, luz y ventilación.

La administración penitenciaria responsable reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia, so pretexto de seguridad, supondrán padecimientos innecesarios para el trasladado.

Art. 32. — El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a su familia, o en su defecto, a las personas con las que mantenga relación o hubieran sido previamente designadas por él a tal fin.

Art. 33. — Todo traslado de internos, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al Juez de la causa.

Medidas de sujeción

Art. 34. — Queda prohibido el empleo de esposas, chalecos o camisas de fuerza y otras medidas de sujeción como castigo.

Art. 35. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión o durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) Por orden expresa del Director o del funcionario que legalmente lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso, el Director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al Juez de la causa y a la autoridad penitenciaria superior.

Art. 36. — El tipo y modelo de las medidas de sujeción y su modo de empleo serán determinados por la autoridad penitenciaria pertinente. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

Art. 37. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido recurrir a la fuerza en sus relaciones con los internos, excepto en los casos de fuga, de evasión o de sus tentativas, y de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en una norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos todo exceso hará pasible al empleado que incurra en él, de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Art. 38. — El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPITULO IV

DISCIPLINA

Art. 39. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, en su propio beneficio, determinen esta ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia, para promover su readaptación social y hacer posible una ordenada convivencia en el establecimiento penitenciario.

Art. 40. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. Los reglamentos no impondrán ni autorizarán más restricciones que las indispensables, de acuerdo al tipo de establecimiento, para mantener la seguridad y una correcta organización de la vida de sus alojados.

Art. 41. — El incumplimiento de las normas de conducta mencionadas en el artículo 39 constituye infracción disciplinaria, que será sancionada por el Director del Establecimiento. En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

Art. 42. — Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la infracción que se le imputa, tenga oportunidad de presentar sus descargos y sea recibido en audiencia por el Director antes de dictar resolución.

Art. 43. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el funcionario que desempeña el cargo de Director. La reglamentación podrá autorizar, con criterio restrictivo, que otros miembros del personal superior puedan ordenar el aislamiento provisional de internos, cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al Director del Establecimiento.

Art. 44. — Cuando la infracción disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de resolver el caso, el Director deberá solicitar asesoramiento médico.

Art. 45. — El Director del Establecimiento solamente podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la personalidad del interno, alguna de las siguientes correcciones:

- a) Amonestación;
- b) Pérdida total o parcial de beneficios reglamentariamente adquiridos;
- c) Internación en su propia celda, con disminución de comodidades, hasta 30 días;
- d) Internación en celda de aislamiento hasta quince días;
- e) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- f) Solicitar el traslado a establecimiento de otro tipo.

Art. 46. — La notificación de la corrección impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento. La amonestación estará a cargo exclusivamente del Director del Establecimiento.

Art. 47. — El sancionado con la corrección de internación en su celda o en celda de aislamiento, no será eximido del trabajo, si hubiere la posibilidad de efectuarlo dentro de ella y se le proveerá de adecuado material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, el capellán cuando lo solicite, un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la Dirección cuando juzgue que, por razones de salud física o mental, debe suspenderse o atenuarse el cumplimiento de la corrección.

Art. 48. — En caso de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el Director, en la misma resolución que la impone, podrá dejar en suspenso la ejecución de las correcciones previstas en los incisos b), c) y d) del artículo 45. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el Director, se deberán cumplir tanto la corrección cuya ejecución quedó condicionada, como la correspondiente a la nueva infracción.

Art. 49. — En cada establecimiento penitenciario se llevará un "Registro de Correcciones", follado, encuadernado y rubricado, en el que se anotarán, por orden cronológico, las correcciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión condicional y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47. Asimismo se dejará constancia de las correcciones, de sus motivos y ejecución en la documentación personal del interno, y en los casos previstos en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 45, se comunicará al Juez de la causa.

CAPITULO V

CONDUCTA Y CONCEPTO

Art. 50. — El interno será calificado de acuerdo a la conducta que observa. Se entenderá por conducta la manifestación exterior de su actividad en lo que respecta a su adaptación a las normas disciplinarias.

Art. 51. — Se calificará asimismo al interno de acuerdo al concepto que merezca, según lo que se deduzca, partiendo de las manifestaciones de su conducta, sobre su carácter, tendencia, moralidad o demás cualidades personales, con objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación alcanzado.

Art. 52. — La calificación de conducta y concepto será formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

Art. 53. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para el otorgamiento de ventajas tales como recibir visitas, correspondencia, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas que los reglamentos establezcan. La calificación de concepto servirá de base para la concesión de beneficios tales como las salidas transitorias, la libertad condicional, la conmutación de la pena y el indulto.

CAPITULO VI
T R A B A J O

Art. 54. — El trabajo penitenciario será utilizado como medio de tratamiento y no como castigo adicional.

Art. 55. — El trabajo será obligatorio para el interno y condicionado a su aptitud física y mental. Para la administración, importará el deber de proporcionarlo y remunerarlo, según las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Art. 56. — No se obligará coactivamente a trabajar. El interno que se rehusare a hacerlo, sin justo motivo, será corregido disciplinariamente, considerándose esa negativa como falta grave.

Art. 57. — La ejecución de un trabajo determinado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que consistieren en su única actividad laborativa.

Art. 58. — El trabajo del interno estará racionalizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos, tendrá en cuenta preferentemente las exigencias de su tratamiento y procurará promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborativas y la capacidad individual que le permita subvenir sus necesidades y solventar sus responsabilidades sociales. Dentro de esos límites y condiciones podrá el interno manifestar su preferencia por la clase de trabajo que desea realizar.

Art. 59. — La capacitación laborativa del interno será objeto de especial cuidado y se realizará de acuerdo con los métodos empleados en los institutos o escuelas de formación profesional del medio libre. Se le otorgará, con intervención de esos institutos, certificados o diplomas de capacitación, que no deben contener referencias de carácter penitenciario.

Art. 60. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y el régimen institucional.

Organización

Art. 61. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Art. 62. — El trabajo será organizado y dirigido por la administración y en lo posible será planificado para atender necesidades del Estado.

Art. 63. — Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria se aplicarán exclusivamente a su propio mejoramiento y al acrecentamiento de su eficacia como medio del tratamiento readaptador. Este interés fundamental, como igualmente el de la formación profesional de los internos, no deberá quedar subordinado a ningún otro propósito utilitario.

Remuneración

Art. 64. — El trabajo del interno será remunerado, salvo el caso previsto en la parte pertinente del artículo 57. La remuneración se establecerá conforme a su naturaleza, perfección y rendimiento. Las reglamentaciones determinarán la proporcionalidad que esta retribución debe guardar con los salarios de la vida libre. Se procurará que su monto haga posible atender, sin desvirtuarlas, las distintas finalidades a que se le destina en el artículo 11 del Código Penal.

Art. 65. — El salario correspondiente al interno que durante el Período de Prueba se encuentre autorizado a trabajar fuera del establecimiento, podrá ser percibido por la administración o por el propio interno. En ambos casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 11 del Código Penal.

Art. 66. — El producto del trabajo del interno se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Art. 67. — Cuando no hubiere indemnización que satisfacer la parte correspondiente a la misma según el artículo anterior, acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Art. 68. — Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio.

Art. 69. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no hubiere lugar a la prestación alimentaria, la parte correspondiente a esta última según el artículo 66, acrecerá el fondo propio.

Art. 70. — En el caso previsto por el artículo 65, la parte correspondiente para costear los gastos que causare al establecimiento, según el artículo 66, acrecerá el fondo propio.

Art. 71. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del

fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

Art. 72. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a premio como ahorro en una institución oficial. Este fondo será inembargable e incesible y se incorporará al patrimonio del interno a su egreso. En caso de fallecimiento durante el tiempo de cumplimiento de la condena es transmisible a sus herederos.

Art. 73. — Del producto total del trabajo del interno, podrá descontarse, en una proporción no mayor del 20 %, los cargos que por concepto de reparación de daños intencionales o culposos, causados en los bienes, útiles, instalaciones o efectos del establecimiento sean probados y determinados administrativamente.

Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Art. 74. — Los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables por el Estado, conforme a las leyes laborales sobre la materia y la reglamentación especial que se dicte a tales efectos, si no mediare culpa grave o manifiesta o reiterada violación de los preceptos reglamentarios. Será también indemnizable de acuerdo con las mismas normas la muerte producida por accidente o enfermedad profesional originada en el trabajo penitenciario.

Art. 75. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el accidentado en concepto de retribución del trabajo penitenciario, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del accidente, para las respectivas actividades libres o en su defecto para las análogas.

Art. 76. — Durante el proceso de su curación y rehabilitación, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPITULO VII

EDUCACION

Art. 77. — Desde el comienzo de su sometimiento al régimen penitenciario y como parte de su programa de tratamiento, se adoptarán las medidas necesarias para mejorar la educación e instrucción de todo interno capaz de asimilarlas.

Art. 78. — La enseñanza se orientará hacia la reforma moral del interno, especialmente por la comprensión de sus deberes sociales.

Art. 79. — En todos los establecimientos se impartirá la enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieran completado el ciclo primario. El Director del establecimiento podrá eximir de esta obligación, por causas debidamente justificadas, a los internos mayores de 50 años y a quienes carecieran de las mínimas condiciones mentales. En estos casos, esos internos recibirán la instrucción necesaria utilizando métodos especiales de enseñanza.

Art. 80. — Los planes de enseñanza deben coordinarse con el sistema de instrucción pública de modo tal que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sin inconvenientes sus estudios.

Art. 81. Los certificados de estudios aprobados durante la permanencia en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita señalar esa circunstancia. Serán expedidos por la autoridad educacional competente.

Art. 82. — Los internos analfabetos que no hayan puesto empeño en superar esa situación, no podrán gozar íntegramente de los beneficios o mejoras reglamentarias.

Art. 83. — En todo establecimiento penitenciario funcionará una biblioteca para los internos, cuyo material de lectura, debidamente seleccionado, tendrá en cuenta las necesidades culturales y profesionales de sus alojados. El personal docente estimulará a los internos a que la utilicen en la mayor medida posible.

Art. 84. — En todos los establecimientos penitenciarios, de acuerdo con su tipo y la categoría de internos que aloje, se organizarán actividades recreativas y culturales utilizando todos los medios compatibles con el régimen establecido.

Art. 85. — Los momentos libres deberán ser empleados para organizar un programa de recreación, con propósitos educativos, apropiado a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá sanas prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

CAPITULO VIII

ASISTENCIA ESPIRITUAL

Art. 86. — A ningún interno le será negado el derecho a mantener contacto con un representante calificado de su religión.

Art. 87. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participar de ceremonias litúrgicas y tener consigo libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.



Art. 88. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que se disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente libre.

Art. 89. — A su ingreso al establecimiento el interno declarará bajo constancia sus convicciones religiosas. Esta manifestación mientras no se modifique en la misma forma, será válida para atender sus peticiones en materia de asistencia espiritual.

Art. 90. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPITULO IX

RELACIONES SOCIALES

Art. 91. — No podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados o amigos, así como personas y representantes de organismos e instituciones, oficiales o privadas, que se interesen por su rehabilitación.

Art. 92. — Las visitas y la correspondencia que reciba el interno se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y censura que determinen los reglamentos, los cuales bajo ningún concepto podrán desvirtuar lo establecido en el artículo anterior. Sólo podrán ser restringidas transitoriamente por motivos disciplinarios o razones inherentes a su tratamiento.

Art. 93. — El interno debe estar informado de los sucesos importantes de la vida social, nacional e internacional, por los medios de difusión general, publicaciones o emisiones especiales, permitidas, supervisadas o editadas por la administración penitenciaria.

Art. 94. — La enfermedad grave o el fallecimiento del interno, será inmediatamente comunicado a su familia, allegados o persona que haya previamente indicado a tales efectos y al Juez de la causa.

Art. 95. — El interno será autorizado, en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiares con derecho a visita o correspondencia, a concurrir junto a su lecho o a su velatorio, excepto cuando el Director del Establecimiento tuviere serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario. En todos los casos, el Director del Establecimiento comunicará su resolución a la superioridad administrativa y al Juez de la causa.

CAPITULO X

ASISTENCIA SOCIAL

Art. 96. — La conservación y el mejoramiento de las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimu-

ladas. Asimismo se le alientará para que mantenga o establezca conexiones útiles con personas u organismos que puedan favorecer sus posibilidades de readaptación social.

Art. 97. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas.

Art. 98. — En defecto de persona allegada al interno, designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

Art. 99. — En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia a su egreso.

CAPITULO XI

ASISTENCIA POSPENITENCIARIA

Art. 100. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria, procurando que no sufra menoscabo su dignidad ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento; a la obtención de trabajo; a la provisión de vestimenta adecuada y recurso suficiente, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso, y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

Art. 101. — Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se iniciarán con la debida antelación, de manera que en el momento de egresar el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su contralor en el caso de ser liberado, y de prestarle asistencia y protección en todos los casos.

CAPITULO XII

PATRONATOS

Art. 102. — Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 96 a 99, la asistencia pospenitenciaria de los egresados y ejercerán la función que establece el artículo 13, inciso 5º del Código Penal.

Art. 103. — Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPITULO XIII

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Art. 104. — Los establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto estrecho con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico - criminológico, del que forme parte por lo menos un médico psiquiatra con versación en criminología;
- c) Servicio médico, acorde con la ubicación, tipo de establecimiento y necesidades;
- d) Secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos;
- e) Biblioteca y Escuela Primaria a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones de grado indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Servicio Social a cargo de asistente social diplomado;
- h) Tribunal de Conducta, en el que estén representados los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario;
- i) Instalaciones para un sano programa recreativo;
- j) Locales y medios adecuados para segregar y tratar a los internos que padezcan psicosis aguda o episodios psicopáticos.

Art. 105. — En los establecimientos para condenados no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos internos recibidos en virtud de condena definitiva y que tengan otra causa pendiente anterior o posterior a su ingreso.

Art. 106. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

Establecimientos para mujeres

Art. 107. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Esto no excluye que, por razones profesionales, funcionarios del sexo masculino, en particular médicos, desempeñen sus tareas en establecimientos para mujeres.

Art. 108. — Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en dependencias de un establecimiento para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino del mismo.

Art. 109. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se verifique en un servicio de maternidad ajeno a la institución. Si el niño nace en el establecimiento no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

Art. 110. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad y mientras permanezca al cuidado de su niño deberá ser desligada de toda actividad inconveniente.

Art. 111. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, puede afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Dirección y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

Art. 112. — La interna que tuviere hijos menores de dos años podrá retenerlos consigo. Cuando se encuentre justificado, se organizará una guardería infantil, con personal calificado.

Art. 113. — Al cumplir el menor los dos años, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del mismo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad jurisdiccional o administrativa que corresponda.

Menores

Art. 114. — El menor de 18 a 22 años deberá ser alojado en instituto especial o en sección especial e independiente de establecimientos para mayores.

Ejecución de la medida prevista en el artículo 52 del Código Penal

Art. 115. — La medida de seguridad prevista en el artículo 52 del Código Penal se cumplirá en el establecimiento de la Nación destinado a ese exclusivo objeto, en el que no podrán ser recibidos los internos que deban cumplir pena privativa de libertad.

Internos alienados

Art. 116. — El interno que llegare a presentar alguna de las formas de alienación mental, deberá ser separado del régimen común del establecimiento al cual se reintegrará cuando dicho estado de alienación hubiese cesado o remitido.

Art. 117. — Podrá ser separado del régimen común el interno que padeciere afección mental que, sin implicar alienación, sea de tal gravedad e índole que perturbe la tranquilidad de sus iguales, constituyéndose en promotor de conductas indisciplinadas. Al curar, será reintegrado al régimen común.

Personal penitenciario

Art. 118. — El personal penitenciario será seleccionado y especializado, teniendo en cuenta el carácter de la importante misión social que debe cumplir de acuerdo con la presente ley.

Art. 119. — El estatuto del personal penitenciario contemplará las condiciones que se determinan en el artículo anterior, el riesgo y las exigencias morales, intelectuales y físicas que la naturaleza del servicio imponen, instituyendo un adecuado régimen de ingreso, estabilidad, funciones, ascensos, retiros y pensiones.

Art. 120. — La administración penitenciaria organizará o facilitará la formación del personal penitenciario, según sus diversas especialidades, así como su ulterior perfeccionamiento.

CAPITULO XV

CONTRALOR JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LA EJECUCION

Art. 121. — La autoridad judicial que corresponda verificará directamente, a periodos regulares, si el tratamiento de los internos se ajusta a las normas contenidas en la presente ley y en los reglamentos que en su consecuencia se dicten. Sin perjuicio de ello, inspectores penitenciarios calificados, designados por la autoridad administrativa, realizarán verificaciones periódicas del mismo carácter.

CAPITULO XVI

INTEGRACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Art. 122. — A los efectos de la segunda parte del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados, cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

Art. 123. — El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley. Estos establecimientos regionales estarán a cargo del gobierno nacional.

Art. 124. — La Nación y las provincias y éstas entre sí podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados por sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

Art. 125. — Cuando un condenado con sentencia firme sea trasladado a otra jurisdicción, por tener en ella causa pendiente y resultare posible sin afectar las garantías de la defensa, será sometido al régimen que corresponde a los penados hasta su reintegro a la jurisdicción originaria o donde deba cumplir el total de las penas. En estos casos las direcciones de los establecimientos adoptarán las medidas necesarias para intercambiarse la correspondiente información legal, criminológica y penitenciaria.

Art. 126. — La Dirección Nacional de Institutos Penales queda autorizada para solicitar directamente de las autoridades penitenciarias provinciales las informaciones que considere útiles para sus fines. Asimismo acordará con ellas visitas a sus establecimientos. A solicitud de dichas autoridades la Dirección Nacional de Institutos Penales producirá informe sobre el establecimiento visitado.

Art. 127. — La Dirección Nacional de Institutos Penales organizará periódicamente, en la fecha y lugar que se determine, Conferencias Penitenciarias Nacionales a las que asistirán delegados calificados en esta materia del gobierno nacional, de cada una de las provincias, de instituciones oficiales o privadas interesadas en el tratamiento del delincuente y las personas que en razón de su veración sean invitadas a concurrir. Estas conferencias incluirán en sus temarios problemas concretos relativos a la aplicación uniforme de esta ley y a la normalización de los métodos penitenciarios.

Art. 128. — La Dirección Nacional de Institutos Penales llevará la estadística penitenciaria nacional, que será coordinada con la de la criminalidad a cargo del Registro Nacional de Reincidentes y Estadística Criminal y convendrá con los gobiernos provinciales el envío de los datos correspondientes a sus establecimientos penitenciarios y carcelarios y la publicación o intercambio de estas informaciones.

Art. 129. — La Dirección Nacional de Institutos Penales organizará un centro de información sobre los organismos estatales o entidades y personas privadas de todo el país que se dedique o cooperen en el retorno social de los internos, a los efectos de coordinar la actividad en materia de asistencia social. Los Patronatos de Liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales fines se le requieran.

Art. 130. — Las provincias que no posean los medios adecuados para organizar la formación y perfeccionamiento profesional del personal penitenciario podrán enviar, sin cargo, a sus empleados o aspi-

rantes a funciones penitenciarias a los cursos correspondientes que se dicten en la Escuela Penitenciaria de la Nación.

Art. 131. — Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal (Ley Nº 11.179).

Art. 132. — La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de 180 días a partir de la publicación del presente en el "Boletín Oficial", a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en este Decreto-Ley (1).

Art. 133. — El presente Decreto-Ley será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Educación y Justicia, Guerra, Marina y Aeronáutica.

Art. 134. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del "Boletín Oficial" y archívese.

ARAMBURU,
ROJAS, A. E. SALAS, V. MAJÓ,
HARTUNG, LANDABURU.

VISITA DE FUNCIONARIOS BRASILEÑOS

En los primeros días del mes de abril nos visitaron los representantes penitenciarios del estado de Río Grande do Sul (Brasil) que se hallaban en jira de estudios por nuestro país.

La delegación estaba formada por el "Director da Comissao de Reaparelhamento Penitenciario" Dr. Hernán Astarita Duarte, y su esposa; el profesor de Derecho Penal de la Universidad Católica, Dr. Paolo Pinto de Carvalho y esposa; y el miembro da Comissao de Reaparelhamento Penitenciario, Dr. Plauto d'Azevedo.

Los distinguidos visitantes en compañía del señor Director Nacional de Institutos Penales, General de División D. Fortunato Giovannoni; el Inspector General de esa misma dirección, Sr. J. Carlos García Basalo, y otros funcionarios, visitaron las instalaciones del Establecimiento Penal de Sierra Chica (Olavarría, provincia de Buenos Aires), hasta donde fueron acompañados por el Director de la Escuela Penitenciaria de la provincia de Buenos Aires, Sr. Baltasar Iramain y el Director del Instituto de Clasificación, Sr. Juan José Dichio.

Los visitantes se mostraron muy interesados en el funcionamiento de los servicios del establecimiento y en los aspectos legales y reglamentarios que rigen la ejecución de la pena en nuestra Provincia.

Días después hicieron una visita a la Unidad 1 (Olmos) donde terminada la misma fueron agasajados.

Por la tarde recorrieron las oficinas de la Dirección General, sitas en el Pasaje Rocha, 2º piso, de la ciudad de La Plata, y luego fueron recibidos especialmente por el señor Interventor Federal General de Brigada D. Emilio A. Bonnacarrere.

(1) Publicado en el Boletín Oficial Nº 18.571, del 24 de enero de 1958.



La nota gráfica muestra a los visitantes en el despacho del señor Director de Establecimientos Penales de la provincia de Buenos Aires, acompañados por los funcionarios mencionados.

INICIACION DEL CURSO 1958 EN LA ESCUELA PENITENCIARIA

A mediados del mes de abril se inició el curso de cadetes que establece la reglamentación del Instituto.

Realizada la selección previa, que consistió en un examen físico y una prueba intelectual, ingresaron a la Escuela veintinueve aspirantes a Oficiales Subadjutores, los que obtendrán su título al término de este curso que tendrá una duración de dos años. Es ésta la primera vez que se realiza un curso regular ya que los dos anteriores realizados en 1955 y 1957 fueron acelerados, de 1 año de duración.

Reanuda así sus actividades este importante órgano de la Dirección General de Establecimientos Penales de la provincia de Buenos Aires.

Ya está programada la realización de otros cursos durante el corriente año, establecidos en nuestro estatuto, como de capacitación y condición para ingresar a ciertos grados del escalafón.

En años anteriores se realizaron dos cursos de capacitación para Guardias, de 60 días de duración, los que dieron un resultado satisfactorio, revelando de esa manera la necesidad de su impartición.

El curso regular de Cadetes se desarrolla en dos ciclos, de un año cada uno. Las materias que se impartirán en uno y otro ciclo serán las siguientes:

1er. Año - Teóricas:

Administración Penitenciaria I.
Penología y Régimen Penit. I.
Pedagogía Correctiva I.
Organización y Reglamentos I.
Contabilidad I.
Identificación.
Historia Argentina e I. Cívica.
Higiene y Prim. Auxilios.

2º Año - Teóricas

Administración Penitenciaria II.
Penología y Régimen Penit. II.
Pedagogía Correctiva II.
Organización y Reglamentos II.
Contabilidad II.
Derecho Usual (Noções).
Der. Penal y Proc. Penal (Noc.)
Criminología.

Como materias de índole práctica se impartirán las siguientes en ambos ciclos:

- Box y Judo (Defensa personal).
- Gimnasia.
- Práctica Penitenciaria.
- Tiro y Armamento.
- Instrucción Militar.

La Escuela Penitenciaria cuenta con una Dirección, una Jefatura del Cuerpo, una Secretaría y un Servicio Administrativo, organización adecuada a las necesidades, ya que no se ajusta al Reglamento Orgánico, por la poca cantidad de alumnos y la actividad algo restringida, por el momento, del instituto.

Se encuentra a estudio la reconstrucción de un edificio para instalar en él con fisonomía propia, la Escuela Penitenciaria. En caso de concretarse dicho proyecto se le podrá dar a este organismo mayor impulso, con la realización de cursos para Oficiales, cuya necesidad es imperiosa.

La práctica penitenciaria de los cadetes se lleva a cabo en el Establecimiento de Encausados, para hombres, de Olmos (Unidad 1), sita a 12 kilómetros de la ciudad de La Plata.

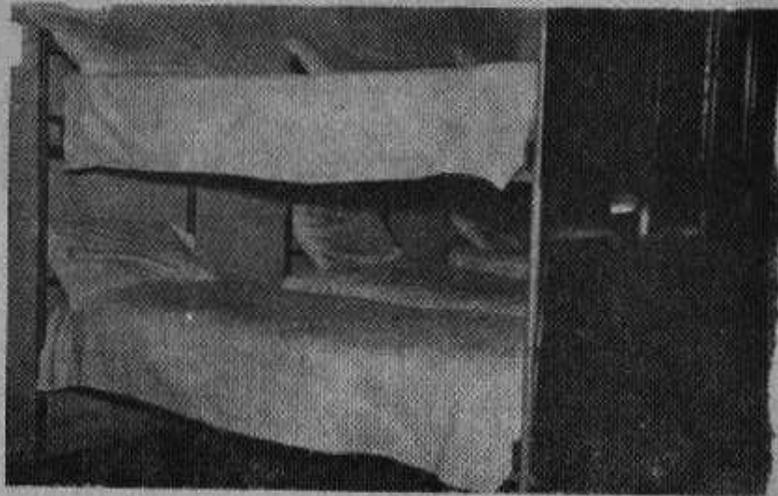
Las notas gráficas ilustran sobre algunos aspectos de los locales que ocupa el instituto, que actualmente funciona en el mismo cuerpo de edificio de la Guardia de Seguridad Exterior de la Unidad 1 (Olmos).



El cuerpo de cadetes y oficiales.



Impartición de una clase



Dormitorio de cadetes



Vista exterior del edificio de la Escuela

ESTADÍSTICAS
PENITENCIARIAS
AÑO 1957

POBLACION GENERAL - MOVIMIENTO ANUAL

ESTABLECIMIENTOS	Esfuercios a) 1º de enero		Ingresaron		Egresaron		Residuos al 31 de diciembre	
	H	M	H	M	H	M	H	M
	Olmos Vucinos (U. 1)	1128	—	3235	—	3203	—	1111
Sierra Chica (U. 2)	516	—	189	—	389	—	496	—
San Nicolás (U. 3)	179	8	609	87	617	84	103	11
Bahía Blanca (U. 4)	208	8	784	48	748	43	189	9
Mercedes (U. 5)	262	5	720	29	735	27	247	7
Dobson (U. 6)	166	4	424	17	402	16	188	5
San (U. 7)	101	5	423	23	421	33	103	8
Olmos Mujeres (U. 8)	—	82	—	120	—	139	—	53
Totales	3463	92	6305	379	6475	281	3495	90
								2685
		2757						

POBLACION ALOJADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1957

ESTABLECIMIENTOS	ENLAUSADOS		CONDENADOS				TOTAL DE CONDENADOS		TOTAL GENERAL	
	H	M	Primarios		Reincidentes		H	M	H	M
			H	M	H	M				
Olaos (U. 1)	824	—	235	—	80	—	275	—	1111	—
Sierra Chica (U. 2)	—	—	418	—	78	—	496	—	496	—
San Nicolás (U. 3)	98	4	88	7	11	—	99	7	140	11
Salina Blanca (U. 4)	165	4	13	5	13	—	28	5	180	9
Mecolinos (U. 5)	178	6	67	1	2	—	69	1	247	7
Dolores (U. 6)	359	4	27	1	2	—	29	1	188	5
Amal (U. 7)	76	2	10	2	16	—	26	2	102	5
Olaos Mujeres (U. 8)	—	21	—	31	—	1	—	32	—	58
Totales	1500	43	938	47	162	1	999	48	2405	90
		1547		875		163		1093		2582

POBLACION GENERAL, PROMEDIO DIARIO DE INTERNOS ALOJADOS EN CADA MES Y EN EL AÑO

ESTABLECIMIENTOS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Promedio diario del año	Capacidad	Exceso de población	Superávit de población
Olmos (U. 1)	1114,5	1111,5	1139	1132,5	1106	1089	1081,5	1032	1073,5	1077	1090	1107	1100,4	1032	—	231,6
Sierra Chica (U. 2)	610	592	564	585,5	542	551,5	543	528	519,5	514	513	507,5	547,8	600	—	252,2
San Nicolás (U. 3)	191,5	191	192,5	202	207,5	211	212	216	215,5	211	206	188	203,9	226	—	222
Bahía Blanca (U. 4)	215,5	217	217,5	220	215,5	211	209,5	209	205	205	202,5	207	212	209	—	66
Mercedes (U. 5)	269	272	289	290	284,5	278	262,5	268,5	270	269,5	265,5	259	274	314	—	142
Dolores (U. 6)	174,5	181	182,5	182,5	185,5	194	189	202	204	206	192	192,5	192	174	18	—
Azul (U. 7)	114	126	121,5	129	122	123	124,5	126	129,5	126	129,5	112,5	123,7	132	—	5,3
Otros Mujeres (U. 8)	62	63	63	61,5	56,5	56	57	54,5	53	54,5	55,5	54	57,4	82	—	25,0
Totales	2731	2757,5	2769	2806	2178,5	2713,5	2689	2646	2681	2663	2661	2627,5	2711,1	2471	18	777,9

ENCAUSADOS - MOVIMIENTO ANUAL

ESTABLECIMIENTOS	EXISTENCIA AL 1/L/57		INGRESARON		EGRESARON		Fueron, continuados en definitiva (1)		EXISTENCIA AL 31/XII/57	
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
Olimos (U. 1)	900	—	2654	—	2613	—	305	—	595	—
San Nicolás (U. 3)	121	4	577	33	540	32	65	1	97	4
Isabel Bizarra (U. 4)	184	6	714	33	696	31	29	3	183	4
Moresdes (U. 5)	108	4	691	27	583	25	99	—	178	6
Dolores (U. 6)	133	5	393	15	273	14	94	—	153	4
Azul (U. 7)	83	4	408	23	364	21	30	1	76	3
Olimos Mujeres (U. 8)	—	23	—	124	—	116	—	10	—	21
Totales	1590	44	5637	272	5089	280	633	15	1565	42
		1634		5859		3228		648		1547

(1) Con terminación de cuentas

**ENCAUSADOS - INGRESOS POR TITULOS
DEL CODIGO PENAL**

DELITOS	ENCAUSADOS										Total
	Otros (U. 1)	San Nicolás (U. 2)	Bahía Blanca (U. 4)	Mercaderes (U. 5)	Dolores (U. 6)	Azul (U. 7)	Otros Mujeres (U. 8)	Total			
Contra las personas	513	113	177	150	105	96	25	1191			
Contra la Honestedad	252	33	43	80	41	32	11	400			
Contra la propiedad	1474	327	328	871	188	305	43	2817			
Otros títulos	250	40	51	47	20	48	13	472			
Ingresos especiales	865	195	148	61	74	44	22	919			
Total	2551	610	746	718	408	438	121	5880			

ENCAUSADOS - DELITOS DE LOS INGRESADOS

CONTRA LAS PERSONAS	ENCAUSADOS										Total
	Otros (U. 1)	San Nicolás (U. 2)	Bahía Blanca (U. 4)	Mercaderes (U. 5)	Dolores (U. 6)	Azul (U. 7)	Otros Mujeres (U. 8)	Total			
Homicidio	187	21	43	77	57	80	14	435			
Lesiones	284	75	118	79	41	17	9	697			
Abuso de Armas	27	4	7	5	3	7	1	53			
Agresión	10	6	5	4	4	3	1	34			
Aborto	1	1	3	1	1	1	1	6			
Abusación de Personas	5	1	1	1	1	2	1	6			
CONTRA LA HONESTIDAD:											
Violación	140	11	22	45	21	16	1	262			
Extorsión	27	5	8	4	11	6	1	59			
Corrupción	63	15	11	23	7	7	10	136			
Ultraje al poder	14	1	5	7	2	1	1	30			
Especto	2	1	1	1	1	1	1	5			
Adulterio	1	1	1	1	1	1	1	6			
CONTRA LA PROPIEDAD:											
Hurto	580	137	165	205	96	115	17	1314			
Robo	508	43	97	109	51	49	13	952			
Extorsión	13	3	3	3	1	3	2	28			
Fraud. Defraud. y Quiebras	250	51	50	64	15	38	11	467			
Dado	13	8	7	1	2	4	3	31			
Usurpación de Propiedad	10	1	5	4	4	3	1	24			
OTROS TITULOS:											
T II - Honor	1	1	1	1	1	1	1	6			
T IV - Estado Civil	3	1	1	1	1	1	1	6			
T V - Libertad	13	4	6	3	1	5	3	34			
T VII - Seg. pública	99	18	11	5	5	21	3	151			
T VIII - Orden público	3	1	1	11	1	1	7	21			
T X - Poder público	135	20	35	33	14	21	1	247			
T XI - Adm. pública	7	1	1	4	1	1	1	14			
T XII - Fe pública	1	1	1	1	1	1	1	6			
LEYES ESPECIALES:											
Jacquot prohibición	11	113	90	2	38	10	1	273			
Müller 11.386-12.913	10	1	2	7	1	4	1	23			
Contrabando	5	1	1	1	1	1	1	5			
Profundidad	836	74	60	51	35	19	30	601			
Decreto-Ley 4.161	3	9	1	1	1	1	1	10			
A. disp. Ant. M.D.	0	0	0	0	0	0	0	0			
Totales	2554	610	746	718	408	438	121	5839			

**ENCAUSADOS
TOTAL DE INGRESOS Y EGRESOS POR DELITOS
SEGUN LOS TITULOS DEL CODIGO**

DELITOS	Existencia al 1º de enero	Ingresos	Egresos	Existencia al 31 de diciembre
Contra las personas ..	79	656	499	553
Contra la honestidad ..	480	169	1684	155
Contra la propiedad ..	919	559	2817	699
Otros títulos	1197	1074	1191	112
Leyes especiales	184	5889	501	29
Total		472	2774	1647

ENCAUSADOS - EGRESOS POR TITULOS DEL CODIGO PENAL

DELITOS	Olmos (U. 1)	San Nicolás (U. 2)	Bahía Blanca (U. 4)	Mercedes (U. 5)	Dolares (U. 6)	Azul (U. 7)	Otros Mujeres (U. 8)	Total
Contra las personas ..	525	132	157	147	94	87	25	1197
Contra la honestidad ..	259	86	45	81	30	38	10	501
Contra la propiedad ..	1425	229	323	365	155	321	46	2774
Otros títulos	205	40	59	46	17	49	10	430
Leyes especiales	503	201	147	67	75	46	35	1074
Totales	3091	688	669	708	340	426	126	5976

**ENCAUSADOS
EDAD AL INGRESO A LAS UNIDADES - POBLACION AL 31 DE DICIEMBRE**

UNIDADES	Hasta 17 años	De 18 a 21 años	De 22 a 25 años	De 26 a 29 años	De 30 a 39 años	De 40 a 49 años	De 50 a 59 años	De 60 y más años	Totales
Olmos (U. 1)	11	145	348	214	89	19	14	6	836
San Nicolás (U. 3)	—	10	21	16	20	17	6	5	97
Bahía Blanca (U. 4)	1	31	31	28	40	24	9	7	167
Mercedes (U. 5)	—	84	31	38	49	20	9	3	184
Dolores (U. 6)	—	20	22	24	55	18	13	1	183
Arat (U. 7)	—	14	20	10	14	12	6	1	79
Olmo: Mujeres (U. 8)	—	2	9	5	6	6	1	—	21
Totales	12	358	473	335	270	115	59	25	1547

**ENCAUSADOS
POBLACION AL 31 DE DICIEMBRE, EDAD AL INGRESO POR DELITOS
(SEGUN EL CODIGO PENAL)**

DELITOS	17 años	21 años	25 años	29 años	30 años	40 años	50 años	Más de 60 años	Total
Contra las personas	0	72	134	117	128	52	25	16	552
Contra la honrridad	—	23	45	29	30	19	7	2	156
Contra la propiedad	0	246	252	136	90	32	14	6	699
Otros títulos	1	12	31	32	21	5	3	1	112
Tipos especiales	—	0	11	5	6	1	—	—	29
Total	12	358	473	335	270	115	59	25	1547

ENCAUSADOS
RESUMEN DEL CUADRO DE DELITOS SEGUN LOS TITULOS DEL CODIGO PENAL
POBLACION AL 31 DE DICIEMBRE EN LAS DISTINTAS UNIDADES

DELITOS	Olmos (U. 1)		San Nicolás (U. 2)		Bahía Blanca (U. 4)		Mercedes (U. 5)		Dolores (U. 6)		Araú (U. 7)		Chascomús (U. 8)		Totales
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
Contra las personas	398		43		75		87		67		94		21		503
Contra la honestidad	64		16		15		28		29		11		4		163
Contra la propiedad	434		36		63		79		64		26		1		639
Otros delitos	77		5		10		4		10		3		5		122
Leyes especiales	4		2		4		11				8				29
Total	936		97		167		184		163		79		21		1547

ESTADISTICA DE PROCESADOS - PROFESION U OCUPACION AL INGRESO

PROFESION	Olmos (U. 1)		San Nicolás (U. 2)		Bahía Blanca (U. 4)		Mercedes (U. 5)		Dolores (U. 6)		Araú (U. 7)		Totales		
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	M	H	
	Bajo bandera	21		16											
Comerciante	143		32		1		28		21		24				285
Empleado	166		63				77		25		52				641
Formador	999		304		1		289		105		203				2376
Ocupación	552		30		25		50		52		41				693
Oficio	213		145		4		151		79		66				693
Profesional	78		10		1		10		9		3				243
Benéfico	46		5				6		9						114
Sin profesión	3								1						71
Total Mujeres		80		80		80		97		18		21		124	
Total Varones	964		677		713		681		595		408			303	5437
Totales	2554		877		714		681		595		408		124		5839

ESTADÍSTICA DE LA PUEBLA DE LA PATAGONIA DEL SUR

ENCAUSADOS - MOTIVO DE LOS EGRESOS

MOTIVOS	Omnos (U. 1)		San Nicolas (U. 2)		Habla Blanca (U. 4)		Microchiles (U. 5)		Dolores (U. 6)		Arauc (U. 7)		Omnos (U. 8) Mujeres		Totales	
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
	Ejec. condena juratoria	202	174	7	81	6	47	1	20	2	74	10	48	22	688	48
Bajo fianza	491	372	6	255	8	108	4	44	1	192	4	1172	10	1172	38	
Falta de mérito	72	11	1	38	3	5	—	30	1	12	—	108	4	108	8	
Alcazabas	150	26	9	25	5	49	4	13	2	11	0	104	5	104	25	
Subrevididos	556	15	3	48	4	91	7	34	1	30	2	577	25	577	42	
Condena en suspenso	378	24	—	22	80	80	6	26	2	38	—	578	24	578	22	
Condicional	79	15	—	81	1	19	1	7	—	15	1	146	4	146	7	
Comparados	116	7	1	60	2	64	1	23	—	31	—	231	4	231	4	
Hospitalizados	1	9	—	18	—	4	—	1	1	1	—	30	3	30	3	
En Melchor Romero	17	3	—	3	—	1	—	—	—	4	—	15	—	15	8	
En S. J. de Dios	6	4	—	1	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
En condicón	290	19	8	23	1	53	—	27	2	50	—	449	10	449	16	
Condenados	308	65	1	39	3	99	—	64	—	80	1	655	10	655	15	
Fallecidos	4	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Otros motivos	341	57	2	80	4	75	3	41	—	31	2	635	7	635	18	
Totales	2921	605	23	735	24	681	25	268	14	314	22	5722	126	5722	254	

CONDENADOS - MOVIMIENTO ANUAL

ESTABLECIMIENTO	Exist. al 1º de enero		Coad. durante el año	Ingres. por traslado	Egresaron	Exist. al 31 de dic.
	H	M				
Omnos (U. 1)	235	415	555	87	343	275
San Nicolas (U. 2)	63	63	—	160	289	496
Habla Blanca (U. 4)	51	42	63	32	70	76
Microchiles (U. 5)	89	89	42	6	56	81
Dolores (U. 6)	35	78	39	11	135	70
Arauc (U. 7)	50	39	6	7	90	50
Omnos, Mujeres (U. 8)	89	89	6	3	95	98
Totales	1123	611	506	1002	1098	1098

CONDENADOS - MOTIVOS DE LOS EGRESOS

MOTIVOS	Olmos (U. 1)	S. Chica (U. 2)	S. Nicolás (U. 3)	R. Blasos (U. 4)	Mercedes (U. 5)	Dolores (U. 6)	Azul (U. 7)	Olmos-Muj. (U. 8)	Totales
Condena expirada	115	117	31	8	67	25	5	2	350
Libertad condicional	143	48	24	11	25	15	10	3	289
Faltas	2	2	—	—	—	—	—	—	4
Trasladados	76	321	35	19	62	50	7	5	556
Fueros	1	1	—	—	1	—	—	—	3
Totales	342	289	70	35	135	90	23	15	1002

**MOVIMIENTO DE HOSPITALIZADOS
CONDENADOS EN ESTABLECIMIENTOS FUERA DE JURISDICCION**

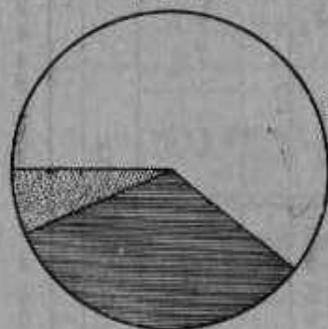
	HOSPITAL MELCHOR ROMERO (1)				HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS (Infectores)			
	Existencia al 1º de enero	Ingresos	Egresos	Existencia al 31 de Dic.	Existencia al 1º de enero	Ingresos	Egresos	Existencia al 31 de Dic.
Olmos (U. 1)	3	3	3	3	0	2	7	1
Sierra Chica (U. 2)	11	—	3	8	1	2	1	2
San Nicolás (U. 3)	—	1	—	1	—	—	—	—
San Juan Blanca (U. 4)	1	—	1	—	—	—	—	—
Mercedes (U. 5)	—	—	—	—	—	2	5	2
Dolores (U. 6)	—	—	—	—	—	3	1	—
Azul (U. 7)	—	—	—	—	—	—	—	—
Olmos, Mujeres (U. 8)	1	—	—	1	—	1	1	—
Trsp. Policia	—	—	—	—	1	—	—	1
Totales	16	3	6	13	3	10	13	6

(1) El Hospital Melchor Romero no aceptó ingresos durante el año 1957, por el mal estado del edificio, excepto casos de urgencia.

GRAFICOS COMPARATIVOS

POBLACION ALZADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1957

GRAFICO N 1



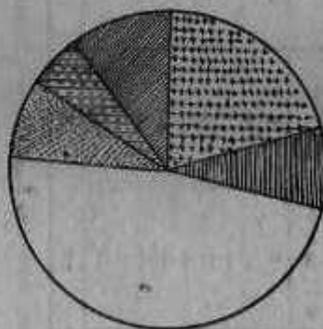
REFERENCIAS

- ENCAUSADOS
- REINCIDENTES
- PRIMARIOS

ENCAUSADOS AÑO 1957

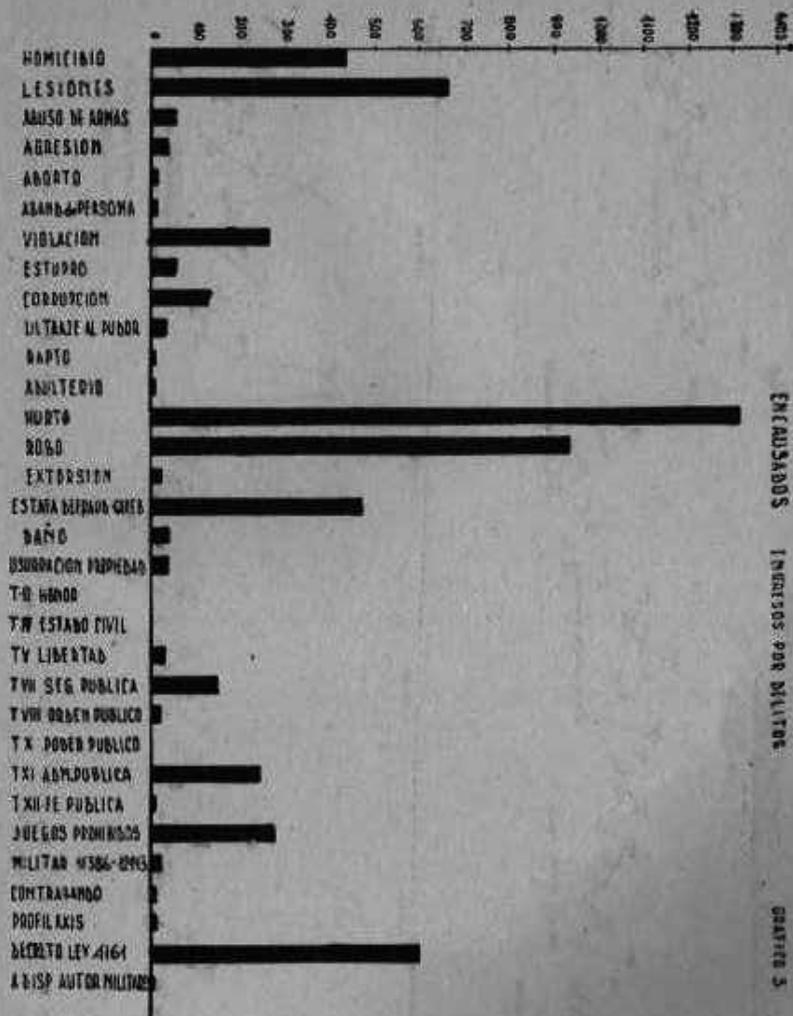
INGRESOS POR TITULOS DEL CODIGO Y OTRAS LEYES

GRAFICO N 2



REFERENCIAS

- CONTRA LAS PERSONAS
- C/LA HONESTIDAD
- C/LA PROPIEDAD
- OTROS TITULOS
- LEYES ESPECIALES
- DTD LEY 4461



EL SISTEMA INGLES DE PRISIONES Y "BORSTALS"

Un relato de los sistemas de prisiones y "Borstals" de Inglaterra y Gales con posterioridad al Acta Criminal de 1948: con una introducción histórica y un examen de los principios del encarcelamiento como sanción legal, por Lionel W. Fox, miembro de la Comisión de Prisiones de Inglaterra y Gales. Primera edición, 1952: 479 páginas. Impreso en Gran Bretaña y editado por la Biblioteca Internacional de Sociología y Reconstrucción Social.

Datos biográficos del autor:

Precedido por una abundante bibliografía este trabajo no hace sino atestiguar los conocimientos del autor, cuya actuación en congresos internacionales es bien conocida.

El Dr. Fox fué secretario de la Comisión de Prisiones en 1925; Subcomisionado e Inspector en 1930 y publicó "Las modernas prisiones inglesas", cuatro años más tarde. Después de un periodo en Scotland Yard, el cual incluyó el cargo de Síndico representante de la policía metropolitana, llegó a ser miembro de la Comisión de Prisiones en 1942, y por cinco años fué presidente de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria. En julio de 1951 fué designado Presidente del Grupo Consultivo Europeo de las Naciones Unidas en materia penal y penitenciaria.

Además del libro antes mencionado escribió muchos artículos incluyendo los que tratan sobre prisiones y "Borstals" para recientes ediciones de la Enciclopedia Británica.

* * *

El contenido del texto muestra la situación penitenciaria en los comienzos de 1951, que se encuentra en continua evolución. Por ello el autor incluye en 11 apéndices del final del trabajo la última información recibida sobre el tema.

En el capítulo I se plantea el siguiente interrogante: ¿Para qué es una prisión?

Desde la vigencia del Acta de Prisiones de 1898 hasta el Acta de Justicia Criminal de 1948, han transcurrido 50 años durante los cuales el sistema penitenciario ha evolucionado siendo el propósito de este trabajo explicar cuál ha sido dicha evolución.

Este primer capítulo está encabezado por las siguientes máximas o pensamientos que condensan las ideas sobre ejecución de la pena, en distintas épocas:

Carcer ad terrorem aedificatur. Livio, 1-33.
(La cárcel está construida para inspirar terror).

Carcer ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet.
Justiniano, Digesto.

(La cárcel sirve para evitar que los hombres cometan delitos y no para castigarlos).

Parum est coercere improbos poena, nisi probos efficias disciplina.
(De nada sirve imponer por la fuerza el cumplimiento de la pena si no inculcamos previamente el hábito de la disciplina).

Inscripción en la casa de corrección de San Miguel, Roma, (citado por John Howard en su obra "Estado de las prisiones", 1777).

Pueda Dios preservar la ciudad de Londres, y transforme este lugar en terror de los perversos.

Inscripción conmemorativa sobre la piedra fundamental de la prisión de Holloway, 1849.

Nosotros no admitimos que la reforma moral del delincuente ocupe un lugar primordial en el sistema penitenciario.
Comisión de la Cámara de los Lores, 1863.

El objeto principal es el terror a través del sufrimiento infligido como un castigo por el crimen y el temor de una repetición del mismo.

Palabras del Lord de la Justicia Cockburn, en un informe a dicha comisión.

El tratamiento carcelario deberá tener como principales objetivos concurrentes el terror y la reforma.
Comité de Gladstone, 1895.

No se puede preparar hombres para la libertad en una condición de esclavitud.
Sir Alexander Paterson, 1932.

Los propósitos de la enseñanza y tratamiento de los prisioneros convictos serán establecer en ellos el deseo de llevar una vida correcta y útil en libertad y ayudarlos a que lo hagan así.
Reglas de la Prisión, 1949. Regla 6.

Analizando los conceptos anteriores, vemos cuánto ha evolucionado en el mundo entero el régimen de la pena; y más aún en Inglaterra donde el castigo corporal, en sus distintas formas, se aplicó en pleno siglo XX.



En este capítulo se hace un análisis con algo de historia de los distintos conceptos sobre la finalidad de las cárceles, haciéndose un examen de los distintos tipos de delitos. Al respecto establece el A. que no todos los delitos pueden considerarse como criminales, tales como tentativa de suicidio, homosexualismo, adulterio, eutanasia y ciertos tipos de aborto. Como consecuencia de ello no puede aplicarse un régimen carcelario común para todos los que han infringido la ley.

"El castigo" dijo George Bernard Shaw (hablando del castigo penal) "es un error y una ofensa".

Se analizan luego las doctrinas de la expiación y la retribución. Su inspirador sugiere que "es moralmente bueno y necesario que un delincuente deba explicar su delito por medio de un castigo cuyo sufrimiento esté acorde con su culpa". Este punto de vista encuentra hoy muy poco apoyo.

La pregunta que encabeza el capítulo no se planteó, como dice el autor, antes de la aparición de John Howard. Sus estudios hicieron pensar que el sistema penitenciario debía ser reformado.

El primer principio de justicia aplicado por la comunidad fue la compensación, "la ley del talión".

En la segunda parte del capítulo y mediante abundante cita histórica, el Dr. Fox muestra la evolución paulatina del concepto de ejecución de la pena y cita las normas legales antiguas como el Estatuto de Westminster de 1275. Muestra además el panorama carcelario en las distintas épocas explicando la situación de Howard, durante su época y posteriormente.

Howard fijó su atención en los escándalos de las prisiones y su trabajo tenía un solo objeto: promover un movimiento europeo de reforma de los sistemas penales.

En Francia el movimiento de opinión fue iniciado por Voltaire y Montesquieu; pero fue la publicación en Italia en 1764 del ensayo de Beccaria "De los delitos y las penas" el que promovió el sistema penal de Europa y echó las bases de la ciencia criminal.

Cita el A. a los que lucharon por la humanización de las cárceles y relata su obra, entre otros: Gurney, Barclay, Fry y Hoare. En particular la obra de Elizabeth Fry es motivo de especial atención en este trabajo.

Así después de una evolución continua se llegó a estar de acuerdo en una cosa: el sistema carcelario debía basarse en el aislamiento celular. Pero lo que no estaba contestado todavía era la pregunta que encabeza el capítulo: ¿Para qué es la prisión? ¿Para tormento? ¿Para reforma? ¿Para ambas cosas?

En lo que resta del capítulo el A. expone las respuestas que corresponden al siglo XIX y al siglo XX.

Con respecto a la primera época dice que el primer paso para la aplicación del nuevo sistema fue el Acta de 1850. Se establecieron por ella distintos tipos de establecimientos y dentro de ellos el

régimen progresivo de grados, como así también el aislamiento nocturno. Esta primera respuesta es coronada por el Acta de Prisiones de 1865 mediante la cual se fusionaron las cárceles de condado con las casas de corrección en lo que pasó a llamarse "Prisiones locales" distintas de las prisiones de convictos.

Como segunda respuesta el A. transcribe el informe presentado por el comité presidido por H. J. Gladstone (más tarde Lord Gladstone) en 1895.

En el capítulo IV se exponen las respuestas al interrogante ya citado que corresponden al siglo XX. Se hace referencia al Acta de Prisiones de 1898, su aplicación y sus modificaciones hasta llegar al Acta de 1948. Se establece al respecto que los cambios más importantes introducidos por esta acta en el sistema penitenciario fueron los siguientes:

Clasificación. — Se establece la división en clases y se separan los delincuentes primarios de los habituales creándose una clase especial para los menores entre los 16 y los 21 años. (Clase de los Adultos Juveniles).

Trabajo forzado. — La primera clase de trabajo forzado fué abolida y todos los reclusos desde el comienzo de sus sentencias debieron ser empleados en una "labor industrial útil". Los sistemas relacionados con el trabajo forzado fueron definitivamente abolidos por el Acta de 1948.

Commutación de pena. — Un cambio muy importante autorizado por el acta fué la posibilidad de que los reclusos pudieran ganar mediante trabajo y conducta adecuada la reducción de parte de su pena.

Castigo corporal. — El uso del castigo corporal por faltas que afectarían la disciplina de la prisión fué limitado al caso de motín, incitación al motín y uso de la violencia contra un oficial de la prisión.

Más adelante se citan el efecto del encarcelamiento como función reformativa y el concepto de la enseñanza o reeducación, todas dadas como respuestas a la pregunta con que se inicia el trabajo.

La segunda parte del trabajo está dedicada a la administración y organización del sistema penitenciario.

En el capítulo V, se trata de la Administración Central, su organización y sus relaciones de dependencia. Respecto de ello se hace un poco de historia hasta llegar a la actual organización con la Comisión de Prisiones dependiente del Secretario del Interior. Dedicó el autor la segunda parte de este capítulo a la llamada Administración Local. Cabe destacar lo referente al personal. Las condiciones de trabajo están dispuestas en forma de compensar en parte las desventajas del trabajo en la prisión. Por ello se establecen

84 horas por quincena y largas licencias, variables con los años de servicios. El límite de edad para jubilarse es de 55 años y los años de servicios para tener derecho al máximo de jubilación son 30 años.

Los emolumentos incluyen alojamiento y uniforme, o la cantidad en efectivo equivalente. Ambos emolumentos se tienen en cuenta para la jubilación.

Tomando en cuenta esos adicionales las entradas mínimas de un hombre en el grado básico por semana son, reducido a nuestra moneda, aproximadamente:

\$ 735 al ingreso o sea \$ 2,940 mensuales.

\$ 892,40 después de los 7 años o sea \$ 3,569 mensuales.

\$ 915 después de los 15 años o sea \$ 3,660 mensuales.

\$ 937,40 después de los 20 años o sea \$ 3,749 mensuales y escala similar para las mujeres, con sueldos algo inferiores.

A estos mínimos se agregan lo que corresponda por horas extras, que es sustancial, además un cierto número de adicionales por varios motivos: suplemento por servicios especiales (instructor de talleres, cocina, hospital, etc.), 4 chelines 6 peniques (aproximadamente \$ 22,40 por semana) para todos los Oficiales empleados en los "Borstals" y suplementos que se pagan en ciertos establecimientos por razones de ubicación que varían entre 2 chelines 6 peniques y 15 chelines (aproximadamente de \$ 12,50 a \$ 75 semanal).

Dice el A. que los ascensos han sido muy lentos: en 1950 el promedio de años de servicios de Oficiales promovidos a Oficiales Principales fué de 17 años 8 meses y de este grado al de Jefe, 8 años. Cabe consignar que en el escalafón del servicio penitenciario inglés existen sólo tres grados de Oficial de Prisión, a saber: Oficial, Oficial Principal y Jefe.

En un apéndice se dan más datos sobre sueldos y cantidad de personal por grado, en las categorías más elevadas.

En el capítulo VII se muestra un panorama de la organización y distribución de los edificios penitenciarios.

En la historia de la Comisión de Prisiones, dice el autor, ha habido dos periodos de reducción, el primero después de 1877 cuando du Cane redujo de 113 a 56 las prisiones locales puestas bajo su mando conforme al Acta; el segundo después de la Primera Guerra Mundial cuando 29 fueron clausuradas como prisiones locales, aunque tres de ellas fueron destinadas por los comisionados a otros usos.

Hasta 1945 había sólo un establecimiento construido en el siglo XX, el Campo Hill de la Isla de Wight, para detención preventiva.

Desde la Segunda Guerra Mundial se produjo una expansión y en el espacio de cinco años (1945 a 1950) el número de prisiones y "Borstals" aumentó de 39 a 59 (más cuatro campos auxiliares). En 1951 se enuncia un programa de nuevas construcciones carcelarias con tres prisiones para hombres, dos "Borstals" para varones

y dos pequeños "Borstals" para mujeres para reemplazar el de Aylesbury.

Pocas prisiones poseen 1.000 internos y en 1949, época de la mayor cantidad de reclusos, según las estadísticas, sólo 12 establecimientos tenían una población de más de 500, durmiendo en algunas tres reclusos en una celda.

En un apéndice el A. incluye una lista de todos los establecimientos existentes hasta el momento de la publicación del trabajo.

Se hace luego una descripción de algunos tipos de establecimientos. Cabe hacer notar que es común la distribución en varios pisos (de 2 a 5). Se hace referencia al interior de las celdas y equipos de los reclusos y otros detalles más de organización interna de los establecimientos.

En la parte III del trabajo el A. nos habla del tratamiento y enseñanza de los delincuentes adultos, y constituye la parte más importante del mismo.

Bajo el subtítulo "Población de la Prisión", se refiere el A. a su composición, características, cantidad y distribución.

Respecto de la composición se hacen consideraciones sobre los tipos de delitos y la longitud de la condena.

Al hablar de las características se citan las clases, que son tres:

- 1) Internos de menos de 21 años de edad, que forman la clase de Internos Jóvenes. (Young Prisoner's Class).
- 2) Internos de 21 años o más que no han estado previamente en prisión son ubicados en la Clase Estrella (Star Class) a menos que el Tribunal de Recepción considere que en virtud de sus antecedentes psicológicos signifiquen una pernicioso influencia para los demás. El Tribunal de Recepción podrá no obstante poner en la Clase Estrella a individuos de 21 años o más que ya hayan cumplido condena cuando teniendo en cuenta la naturaleza de su delito anterior o el tiempo transcurrido desde su comisión y su personalidad, no constituyan una mala influencia sobre los demás.
- 3) Otros internos son ubicados en la Clase Ordinaria (Ordinary Class).

Varias tablas estadísticas ilustran sobre el movimiento habido en distintas épocas hasta 1949 inclusive, como así también un gráfico que muestra las variaciones de la población carcelaria entre los años 1880-1950. Como dato interesante el número de ingresos en 1950, como surge de dicho gráfico, fué de 37.000, lo que da una idea de la magnitud del problema carcelario en el Reino Unido.

El capítulo IX nos muestra las normas en vigor en Inglaterra y Gales en materia de clasificación y tratamiento reeducativo de los reclusos. Se citan en él las distintas corrientes a través de los años y las dificultades que aún subsisten para la concreción de las

modernas ideas sobre tratamiento del delincuente. Dice que todavía el contraste entre la standardización de la pena y la variedad de los delincuentes aumenta cada vez más.

Respecto de la clasificación, importantísimo aspecto de la técnica penitenciaria, aclara el Dr. Fox que "clasificación" es una palabra que con el tiempo como "democracia" ha venido a significar mucho más de lo que los usuarios desean que signifique.

Dice el A. que el primer intento de clasificación realizado en Inglaterra fué establecido por el Acta de Prisiones de Peel de 1823, basado en la división de Bentham en cinco grupos que eran:

Deudores (o en las casas de corrección, vagabundos).

Procesados por delito.

Procesados por mala conducta o faltas.

Convictos por delito.

Convictos por mala conducta o faltas.

Aunque este sistema fué pronto abandonado a causa del sistema de separación, estableció dos principios:

- 1) La necesidad de prevenir la contaminación.
- 2) La completa separación de los deudores y procesados de los condenados.

Sigue luego un comentario sobre los problemas que se plantean en la realización práctica de la clasificación: se citan estudiosos como el Dr. Grunhut y además las recomendaciones del Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Londres de 1925 (1).

El Dr. Grunhut como base de una clasificación propuso en el "Manual de realización y métodos de clasificación" de la Asociación Americana de Prisiones, "una diferenciación entre delincuentes primarios, reincidentes, anómalos mentales e internos físicamente defectuosos". Más recientemente, dice el A. el Informe sobre el Sistema de Prisiones Escocés hecho por el Consejo Asesor Escocés, sobre tratamiento y rehabilitación de los delincuentes (1949) recomienda que "los internos cuyas condenas sean superiores a 6 meses deberán ser clasificados en primera instancia de acuerdo a su capacidad mental independientemente de su edad, antecedentes criminales o carácter, y divididos en dos grupos: aquellos de bajo índice y los mentalmente bien desarrollados o ágiles". (Párrafo 105).

Como dato informativo se transcriben a continuación los párrafos de la regla 9 que interesa a los delincuentes adultos y se comentan los mismos en cuanto a sus posibilidades de aplicación y su finalidad.

Las últimas páginas del capítulo están dedicadas a la enseñanza y tratamiento de los internos. Explica el autor cómo son aplicados

(1) Ver "Estudios Penitenciarios" N° 2, Págs. 9 y 10. OIPF, Londres 1925, por J. C. García Basalo.

los principios que gobiernan dicha importante labor penitenciaria a los diferentes grupos de reclusos, marcando la diferencia entre prisiones locales, prisiones regionales y prisiones centrales.

El capítulo X nos muestra las normas de seguridad y control que se aplican en el sistema penitenciario inglés. Dice el A. que "el régimen de una prisión está fundado, y debe estarlo firmemente, sobre dos pilares que son: la seguridad y el control".

"Los reglamentos ingleses se basan respecto de este tema en los siguientes principios:

- 1) La disciplina y el orden deben mantenerse con firmeza, pero con las mínimas restricciones que se regularan para una correcta custodia y una ordenada vida en común;
- 2) En el control de los internos los Oficiales buscarán influir sobre ellos a través del propio ejemplo y lograr así su espontánea cooperación;
- 3) En todo momento el tratamiento de los internos será tal como para aumentar el respeto a sí mismo y despertar en ellos un sentido de responsabilidad personal".

Después de explicar los regímenes que se aplican en los distintos tipos de establecimientos trata el A. brevemente, de los traslados y de la reducción de la pena por buena conducta y por trabajo, de las faltas y castigos. Respecto de estos últimos señala el autor que "frecuentemente la amonestación es suficiente; pero cuando el castigo es necesario el Director puede elegir entre los siguientes:

- a) Privado de reducción de pena por un período no mayor de 14 días.
- b) Privado o postergado en la obtención de beneficios por un período que no exceda de 28 días.
- c) Exclusión del trabajo en común por un período no mayor de 14 días.
- d) Confinamiento celular por un período no mayor de 3 días.
- e) Dieta restringida N° 1, por período no mayor de 3 días.
- f) Dieta restringida N° 2, por período no mayor de 15 días.
- g) Privación de peculios por un período que no exceda de 14 días.

Se hacen a continuación otras consideraciones sobre los castigos y las atribuciones del Comité de Visitas al respecto y se habla del castigo corporal, que tendrá las características siguientes: "según las reglas el número de latigazos será de 18 con el gato de nueve coias o con la vara de abedul" (para una persona de menos de 21 años se aplicarán 12 latigazos con la vara de abedul). Los castigos corporales deben ser confirmados por el Secretario de Estado, quien trata esos casos personalmente y se realizan con intervención médica previa.

Finaliza el capítulo mostrando un panorama de las medidas reglamentarias que permiten mantener informados a los internos y los orientan sobre la forma de pedir audiencias y hacer peticiones en general.

El capítulo XI de esta obra trata del trabajo penitenciario, sus principios y problemas, asignación y organización del trabajo, enseñanza vocacional e incentivos para el trabajo. Se hace un poco de historia acerca del carácter del trabajo del interno hasta llegar a la concepción moderna del mismo como elemento importantísimo que integra el tratamiento reeducativo.

Como dato interesante sobre este aspecto de la organización penitenciaria inglesa cabe consignar los distintos sistemas de administración del trabajo penitenciario que citó el Dr. L. N. Robinson en 1931 como en uso en los EE. UU. de América, la mayoría de los cuales o combinaciones o modificaciones de ellos pueden todavía encontrarse en los sistemas europeos. Ellos son:

Sistema de arrendamiento. — El Estado contrata con arrendatario proveer la vestimenta, el alojamiento y la vigilancia de los internos, sujeto a inspección; el arrendatario paga una cantidad estipulada por el trabajo de los reclusos.

Sistema por contrato. — El Estado conserva los internos pero deja su trabajo en manos de un contratista quien administra el aspecto comercial y supervisa el trabajo.

Sistema de tanto por pieza (Piece-price system). — Este es una variación del sistema de contrato bajo el cual el contratista paga por cada pieza o artículo. "La supervisión del trabajo está generalmente realizada por un Oficial penitenciario, aunque a veces la hacen los contratistas. El Oficial de Prisión no solamente mantiene la disciplina sino que también establece la cantidad de trabajo que se requiere diariamente".

Sistema por cuenta del Estado. — "El Estado realiza la manufactura por su propia cuenta... tiene el completo cuidado y control de los internos y con ellos dirige una fábrica ordinaria".

Sistema para uso del Estado (State-use system). — Como en el sistema por cuenta del Estado, éste realiza la manufactura por su propia cuenta pero para uso exclusivo de las instituciones del Estado. "El principio... es que el Estado producirá para su propio consumo... únicamente y no competirá directamente con los fabricantes de la industria libre".

El primero de estos sistemas podemos dejarlo de lado, pues como dice el Dr. Robinson ha caído virtualmente en desuso o ha sido declarado ilegal en la mayoría de los estados americanos. El segundo aunque podría ser considerado como incompatible con los requerimientos del sistema inglés, fué legal en algunos estados de América y ha sido utilizado en Europa desde la última guerra. El sistema inglés puede ser llamado "para uso del Estado" como ha sido definido.

Después de otras consideraciones sobre los tipos de tareas de los internos y sus peculiaridades, todo ello ampliado con datos estadísticos (que se presentan más detalladamente en un anexo) el A. dedica la parte final del capítulo a la enseñanza tecnológica y al sistema de incentivos del trabajo.

En el capítulo XII se hace mención del servicio religioso de las prisiones que se denomina Departamento de Culto. Este Departamento tiene dentro de sus obligaciones todo lo referente a religión, educación, bienestar, asistencia social, esparcimiento y relaciones sociales, y como estas actividades tienden a incrementarse el departamento necesariamente va hacia una secularización.

En el capítulo XIII dedicado a la salud física, que involucra la higiene personal, higiene de los edificios, los ejercicios físicos, la alimentación y la vestimenta, se presenta un panorama breve pero claro de este aspecto fundamental de la actividad penitenciaria.

El siguiente capítulo se refiere a los servicios médicos. Se explica la organización de este servicio en el sistema inglés y los objetivos que persigue: el cuidado del cuerpo y de la mente. Con respecto a esta última actividad dice el A. que a fin de cumplimentar las exigencias del Acta de 1948 se ha realizado una reorganización del Departamento Médico con miras a posibilitar la inclusión en él de un cuerpo psicológico. Serían necesarios:

1. Jefe de Psicología.
4. Psicólogos principales.
7. Psicólogos de segunda (Seniors Psychologists).
5. Psicólogos básicos.
14. Especialistas de psiquiatría.
13. Psicotécnicos.

Con el título de "Ayuda Social" el capítulo XV trata los principios y problemas de ayuda al liberado y el A. recuerda que "se ha dicho que el verdadero castigo del hombre empieza cuando es liberado" y además que "la verdadera prueba de un sistema carcelario es ver que pasa con un hombre cuando el mismo sale de la prisión". Habla luego de las Sociedades de Ayuda al Liberado, haciendo historia y dando como fecha de origen de esa actividad el año 1792. Dice el autor que todas las sociedades de ayuda están agrupadas en la Asociación Nacional de Sociedades de Ayuda de Liberados. Termina el capítulo con una reseña de la labor de dichas sociedades y del organismo central que las agrupa.

En el capítulo XVI se examinan los resultados de la enseñanza y el tratamiento de los reclusos ilustradas las conclusiones con datos estadísticos que muestran el éxito del sistema.

La cuarta parte del trabajo estudia las clases especiales de internos; así se habla de los procesados, de los que apelan, de los convictos a la espera de sentencia o enviados para ser indagados,

internos acusados de sedición, etc., citando las Actas de Justicia Criminal de distintas épocas y comentando sus reglas al respecto. El autor cita especialmente los acusados por deudas, ya sea por no cumplir una sentencia judicial de litis, no pagar tasas o impuestos. Cierra el capítulo un comentario sobre los condenados a muerte y su régimen.

El capítulo XVIII está dedicado a los delincuentes habituales, el problema que plantean y la necesidad de un régimen reeducativo especial, como también la detención preventiva como medida de seguridad.

La quinta y última parte del trabajo nos presenta el estado de la situación referente a los delincuentes jóvenes. Así se comenta el estado antes de 1908; de 1908 a 1938 y finalmente el Acta de Justicia Criminal de 1948.

Termina el trabajo con un estudio sobre los "Borstals", establecimientos para juveniles (1).

J. G. D.

(1) Ver "Estudios Penitenciarios" N.º 1, Pág. 161.



EL ESTATUTO Y LA FORMACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO EN FRANCIA

Por JACQUES VOULET

(Consejero en la Corte de Apelación de París; ex Subdirector de la Administración Penitenciaria)

"El estatuto y la formación del personal penitenciario en Francia", por Jacques Voulet, Consejero de la Corte de Apelación de París; Subdirector de la Administración Penitenciaria, Revista de las Naciones Unidas Nº 6 - Junio de 1954.

En este interesante artículo, el A. expone sucintamente cuál es la situación del personal penitenciario en Francia, y si bien está fuera de época, muchos de sus conceptos son de aplicación actualmente y se ajustan perfectamente a nuestra realidad.

Empieza por señalar el rol esencial que tiene el personal en la buena marcha de los establecimientos, puntualizando que la más perfecta de las organizaciones puede fracasar en la práctica porque los encargados de ponerla en funcionamiento no están debidamente preparados. Al respecto cita el autor las conclusiones del Grupo Regional Consultivo Europeo (Naciones Unidas), quien, dice "ha puntualizado bien la importancia que se asigna a esta cuestión introduciéndola en la orden del día durante la sesión desarrollada en Ginebra, en diciembre de 1952, y sometiéndola a la consideración de los estados miembros un cierto número de recomendaciones".

En el trabajo se puntualiza que el progreso experimentado por Francia en materia de legislación penal en la segunda mitad del siglo XIX ha sido muy grande comparado con lo que se ha hecho en materia penitenciaria hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial.

Hace ver así el autor el evidente progreso experimentado por Francia en materia penitenciaria, a partir del fin de la ocupación, o mejor dicho, desde el día de la liberación (agosto de 1944).

En esa época una comisión nombrada al efecto comenzó los estudios tendientes "a elaborar y someter al Ministerio de Gracia y Justicia las reformas relativas a la Administración Penitenciaria".

Esta comisión trabajando activamente elaboró durante el año 1945 una serie de proposiciones, que cambiaron el panorama penitenciario en Francia, en particular en lo que respecta a la misión que compete al personal.

Queda mediante dichas proposiciones establecido que el personal penitenciario no es solamente "guardián", que impide la fuga

y mantiene el orden, sino que su misión va más allá: interviene activamente en la función reeducadora, síntesis de la finalidad moderna de la pena privativa de la libertad. De esa ampliación, por así decirlo, del panorama de actividades del personal afectado a las instituciones penitenciarias, surge la necesidad ineludible, de un adiestramiento adecuado, y por ende, otros asuntos relacionados como el del reclutamiento.

El A. para poder tratar las distintas categorías del personal penitenciario, hace una clasificación no rigurosa en: personal de dirección, personal de ejecución y el personal especializado.

La sección I del trabajo está dedicada al personal de Dirección, que comprende: oficiales, ecónomos y contadores, subdirectores, directores y directores de circunscripción.

Comienza esta sección con un comentario sobre la dependencia del servicio penitenciario, que en Francia estuvo subordinado inicialmente al Ministerio del Interior y posteriormente y hasta el presente, pasó a depender del Ministerio de Justicia. Evidentemente esta dependencia tiene sus ventajas, dado que los funcionarios que deben decidir tienen mayor conocimiento de las cuestiones legales que se suscitan.

Sobre la organización penitenciaria en Francia cabe hacer resaltar que desde 1945, como dice el A. ha sido instalado en los establecimientos un magistrado de ejecución de las penas, quien asistido por una comisión, reglamenta sobre los cambios de categoría de los detenidos y dictamina sobre las proposiciones de libertad condicional.

Como podemos apreciar, la intromisión de un magistrado de la Justicia dentro del establecimiento, es una concepción audaz, que disminuye notablemente los poderes muy amplios del Director, práctica que ha sido criticada por unos y elogiada por otros en las jornadas franco-belgo-luxemburguesas de ciencia penal de noviembre de 1951. No obstante ello como dice el A., no han surgido inconvenientes en la administración de las unidades.

Habla luego el A. de los intentos habidos en Francia de confiar la dirección de los establecimientos a médicos y más especialmente a médicos psiquiatras, que, como puntualiza, no han prosperado. Es natural que así sea; pues la administración de una unidad penitenciaria no implica solamente la atención de problemas psicológicos de tratamiento, sino también otros puramente administrativos.

En conclusión no se intentó más apelar en Francia a personalidades del sector privado con conocimientos especiales para cubrir los puestos de dirección.

El grado menos elevado de la jerarquía administrativa es el llamado "Oficial". Su reclutamiento, como dice el A., se realiza por concurso entre los bachilleres o título superior, o entre los funcionarios que cuenten cinco años de servicios en la Administración

Penitenciaria; esto permite al personal subalterno de vigilancia y maestranza alcanzar los más altos grados.

Mediante pruebas escritas y orales es posible determinar el grado de conocimiento general y especial del candidato. Hasta el momento de escribir el artículo, según el A., las pruebas no incluían ninguna cuestión de criminología, lo que constituye una laguna lamentable.

Estos oficiales, una vez reclutados y después de una práctica de dos años en tareas administrativas, son incluidos en una lista de ascensos. Son así nombrados escribientes-contables o ecónomos en la medida de las plazas disponibles.

Los ecónomos y los escribientes-contables (contadores) constituyen otra categoría agrupada dentro del personal de Dirección. Tienen la misión de ocuparse de la administración de viveres, equipos, etc. Sus funciones en general no tienen relación con los detenidos, en el sentido de que son puramente administrativas. No obstante sólo ellos al igual que los oficiales son los únicos que tienen acceso a los cargos de Subdirector y Director.

Con respecto a los subdirectores, dice el A. que el acceso a dicho cargo estaba abierto a los ecónomos y escribientes-contables siempre que contaran un cierto número de años de servicio, sistema que quedó en desuso estableciéndose desde 1946 la realización de un concurso para el ascenso a dicho cargo. El concurso comprende una prueba escrita de cultura general, un tema administrativo y otro de ciencia penitenciaria, y una oral sobre temas similares.

Este sistema ha dado resultados favorables como hace notar el A.

Con respecto a los directores, el régimen penitenciario francés establece que deben ser escogidos entre los subdirectores que tengan por lo menos doce años de servicios con dos años de permanencia en el grado.

Como detalle importante cabe consignar que no hay acceso posible al cargo de Director para personas extrañas a la Administración.

Sigue el A. luego haciendo algunas consideraciones sobre las tareas que competen a los directores, y como consecuencia las cualidades que deben reunir, pasando a examinar lo referente a los directores de circunscripción.

Al respecto dice que es el más alto puesto al que pueden aspirar los agentes de la Administración Penitenciaria. Para designarlos se eligen entre los directores inscriptos en la lista de ascensos.

A continuación el autor trata el importante asunto relacionado con la formación profesional de los agentes penitenciarios. Dice que el Grupo Consultivo Europeo, en sus recomendaciones del 16 de diciembre de 1952 ha distinguido muy especialmente "la formación profesional previa a la admisión definitiva en los cuadros de la

Administración y por otra parte el perfeccionamiento de los conocimientos a lo largo de la carrera".

Con respecto a lo primero no existe, sino solamente la exigencia de un título al ingreso, y un concurso. Con respecto al perfeccionamiento el mismo se logra en principio por la práctica, pero se han instituido cursos en la Escuela Penitenciaria de Fresnes, que han dado resultados muy satisfactorios.

La sección II del trabajo está dedicada al personal de Ejecución.

Este personal no es sino el encargado de aplicar las órdenes impartidas por el personal de Dirección, y está constituido por dos categorías: el personal de educación y el de vigilancia.

Respecto del personal de educación, dice el A., que era desconocido hasta 1945. A partir de ese año se estableció la categoría de "Educadores", para formar la cual se eligió entre los muchachos y muchachas con el título de bachiller, y mediante la realización de un concurso de admisión. El concurso de admisión es muy riguroso y amplio. Aprobado el concurso, los educadores se someten a una práctica de tres meses como simples celadores, y luego participan de un curso de tres meses en Fresnes, con trabajos teóricos y prácticos.

El personal de vigilancia se inicia en la categoría como celadores. Pueden llegar a ser Jefe de Vigilancia adjunto y Jefe de Vigilancia. Su misión es la misma que la del personal similar nuestro.

En principio, dice el A., no es necesaria ninguna clase de especialización de este personal, sobre todo en establecimientos pequeños. No sucede así en los grandes establecimientos, donde es necesaria cierta capacidad técnica en algunos que tengan trato estrecho con los detenidos.

A continuación se expone el plan de reclutamiento de dicho personal, estableciendo el autor sus reservas sobre el sistema en vigor; pero dice que las posibilidades presupuestarias impiden aumentar las exigencias, por lo que al menos es necesario hacerles pasar un examen psicotécnico. La realización de cursos teóricos y práctica en los establecimientos contribuirán así, en opinión del A., a la formación profesional del agente.

Se extiende luego el A. en consideraciones sobre ciertas categorías de celadores que podrían considerarse de acuerdo a sus títulos o conocimientos, remuneración adecuada, el título de especialidad, etc. y los concursos para ascender.

En la última sección de su trabajo, el A. nos habla del personal llamado especializado, que comprende: personal técnico, sanitario, capellanes y asistentes sociales. Su reclutamiento se hace según reglas bien determinadas y mediante la exigencia de los títulos correspondientes, y por contrato, habiendo algunos empleados "full-time".

Termina su trabajo el A. dándonos algunas ideas sobre la intervención del personal en la marcha de la Administración Penitenciaria, mediante la formación de comisiones gremiales, y puntualiza la necesidad de que se realicen reuniones periódicas de directores de circunscripciones, como práctica tendiente a un mayor conocimiento de los problemas de la organización y por lo tanto una mayor posibilidad de alcanzar soluciones eficaces.

J. G. D.

UNA BIEN DELINEADA "CRIMINOLOGIA" BOLIVIANA

Por CAJIAS K. HUASCAR

"CRIMINOLOGIA" por HUASCAR K. CAJIAS, Librería Editorial "Juventud", La Paz, 1955-1957, 2 vol. (Vol. I: 428 págs. y 2 cuadros, Vol. II: 394 págs.).

Sorprende agradablemente este amplio y didáctico trabajo sobre Criminología. Su autor ocupa —desde hace nueve años— la cátedra de Criminología en la Universidad Mayor de San Andrés. Al mismo tiempo fundó y fué el primer director del Instituto de Criminología dependiente de esa alta casa de estudios. El marcado interés que despierta la obra, emana de la claridad con que expone sistemáticamente los distintos aspectos de la materia, no siempre lúcidos para autores que se han ocupado de idénticos temas. Tiene su origen, tal claridad, en el deseo confeso del profesor Huascar Cajias, de imprimir a su obra un carácter de manual para los estudiantes, propósito que logra acabadamente, sin que pierda por ello el análisis sintético, pero no amputado, de la multiplicidad de facetas que presenta la temática criminológica. El libro es un trabajo esencialmente objetivo, sin ninguna clase de aditamentos literarios —follaje innecesario para una obra científica— tan caros a los escritores latinos. En resumen, esta es la obra de un expositor y tiene todas las virtudes de una buena exposición. En la forma que encara los tópicos polémicos, tan de la Criminología, nos damos cuenta de la presencia de un autor que ha escrito para que otros aprendan.

En las breves líneas del prólogo da la razón de su obra. Trátase de un rápido resumen de la materia "que podrá abarcarse de una mirada". Con admirable sinceridad —anticipándose a las críticas— nos afirma que la ausencia de datos sobre su patria débese a que son escasos y poco fiables, ya que no existen instituciones destinadas a elaborarlos. Alrededor del tan debatido problema de las escuelas, afirma el A. que la obra no pretende propugnar el retorno al positivismo, en el que todas las ciencias penales se hallaban mezcladas sin parar mientes en diferencias de contenidos y métodos. Si así se hiciera, ello implicaría predicar la destrucción de toda una valiosa técnica, adquirida precisamente como condición, para superar la aguda crisis en que el positivismo sumió a las ciencias penales. Pero resulta necesario reconocer que las distintas ramas de las ciencias penales se influyen mutuamente, no debiendo ser como compartimentos estancos, impermeables, cerrados en sí mismos. Continúa el autor, que al sustentar esta teoría, no desconoce

la necesidad científica y didáctica de introducir divisiones entre las ciencias que estudian los distintos aspectos del delito. Lo anterior, sostiene, es tanto más valioso por cuanto todo indica que el país se encuentra al borde de profundas reformas de sus códigos.

El volumen primero de la obra se había dividido en tres partes: *Introducción General, Historia y Criminología Sistemática*. Comienza la parte primera, a la vez subdividida en cuatro capítulos, tratando los variados aspectos de "El delito". Referente a su universalidad, se afirma que él no debe tomarse teniendo en cuenta sus caracteres naturales propios de la conducta, si no en la relación que ésta guarda con un tipo jurídico. Intitula "El Derecho Penal y el concepto de delito" a un párrafo del capítulo I, en el que afirma que la Criminología se ocupa del lado naturalístico del delito, pero la definición del delito y la tipificación de sus especiales formas de aparición, así como las sanciones aplicables, se encuentran en los códigos penales, leyes, costumbres y cualesquiera otras fuentes de derecho si ellas pueden crear delitos y sanciones. Se encuentran, en resumen, en el llamado Derecho Penal, entendiéndolo como "el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica" (Mezger). La existencia de una ciencia destinada a estudiar el por qué del delito, las razones de su aparición como hecho concreto, hace necesario que previamente se determine cuáles son las conductas a cuyo estudio debe abocarse. Tal determinación no la da ella misma si no que la recibe desde afuera, de otra ciencia que es el Derecho Penal. Lo que éste determine delictivo, será lo que la otra ciencia debe estudiar. En el párrafo siguiente (Cultura y Delito) agrega que el Derecho Penal no determina caprichosamente lo que debe entenderse por delito, sino que es un mediatizador que plasma en normas jurídico-penales las concepciones de una sociedad, y ésta por sus creencias religiosas y morales, su filosofía, sus concepciones políticas, económicas y jurídicas, su ciencia y su técnica, es decir por su *cultura*, es la que determina qué debe entenderse por delito. El análisis de los postulados de las escuelas penales lo encara bajo el nombre de "Concepciones unilaterales". La Escuela Clásica al dar primacía a lo formal, a lo abstracto, al tipo jurídico, creó una bella sistematización teórica, pero al mismo tiempo cayó en generalizaciones inhumanas, que dejaron de lado las características propias de cada delincuente, para subsumirlo en determinadas categorías comunes carentes de flexibilidad para adecuarse al caso concreto.

La Escuela Positiva —sobre todo la de Lombroso— que se ubicó en el otro extremo, dejó de lado la consideración del delito como tipo jurídico y se abocó al estudio naturalístico del delincuente. De todos estos estudios es innegable que se logró una mejor comprensión del delincuente y se establecieron bases más firmes para la Penolo-

logía y la Política Criminal; pero se destruyó la sistemática jurídica y las valoraciones que ella implica, hasta el extremo de declarar delincuente al individuo porque tenía determinados rasgos físicos, prescindiendo de si había cometido o no algún delito; no se vio que no podía hablarse de delincuentes sino en relación con quienes habían cometido un hecho definido como delictivo por el Derecho Penal; éste fué tenido en menos, pero en cambio, la Escuela Positiva creó la Criminología. Hoy, superados los extremos, no se trata solamente de la ley, con toda su rigidez generalizadora, ni sólo de los hechos naturales que pueden llevar a la anarquía y a la destrucción del derecho, sino de leyes que, existiendo como tales, estén dotadas sin embargo de la flexibilidad suficiente para permitir una racional individualización en lo que toca a las sanciones aplicables y su ejecución. Se ocupa el A. más adelante del delito natural, luego de analizar las distintas teorías pasadas, sobre él. La corrección de ellas, que la misma Escuela Positiva debió encarar, las sintetiza en las palabras de Grispigni, quien afirma que es erróneo atribuir a la actual Escuela Positiva una interpretación exclusivamente patológica de la criminalidad, la fatalidad del delito, el buscar sólo en las condiciones orgánicas y ambientales las causas del delito... o atribuirle que niega actualmente el libre arbitrio. Sobre él, repite las palabras del estudioso italiano: "Hace rato que la Escuela Positiva no lo niega, sino que se limita a afirmar que es inidónea para servir de base a una eficaz y racional defensa contra el delito". La conclusión que arriba en estos aspectos es que la Criminología moderna debe reconocer que la mayoría de los delincuentes son sanos, parecidos fundamentalmente a los no delincuentes en este aspecto. Respecto al determinismo, a sus axiólogos les ha correspondido el mérito de haber demostrado hasta dónde aquél es inaplicable cuando se trata del hombre, pero ello no quiere decir que se sostenga un libre arbitrio absoluto. El hombre es libre, pero dentro de un marco de necesidad y no de modo absoluto; por lo demás eso es lo que habían sostenido ya Aristóteles y la Escolástica, y lo que hoy sostiene el existencialismo.

Las relaciones entre el Derecho Penal y la Criminología las trata también dentro del primer capítulo. Por medio de argumentaciones históricas, filosóficas y sociológicas, arriba el A. a la conclusión, haciendo suyas las palabras del profesor López-Rey, que puede considerarse falso el dilema "o Derecho Penal o Criminología; el uno y la otra, cada cual en su campo específico".

El capítulo II lo dedica a "La Criminología". Luego del análisis de las distintas definiciones presentadas hasta la actualidad, tanto de autores latinos como anglosajones, propone la suya. *Criminología es la ciencia que estudia las causas del delito como fenómeno individual y social*. Según sus palabras ella contiene todo y sólo lo que es tema de esta ciencia; al mismo tiempo tiene el requisito de haberse hecho por género próximo y diferencia específica, como es de

rigor; el género próximo es el estudio del delito, ya que la Criminología lo hace; la diferencia específica resulta al mencionar las causas del delito, mientras otras ciencias estudiarán su definición legal, la forma de investigarlo, sancionarlo, prevenirlo, etc. Dentro del párrafo siguiente "El nombre", revisa las distintas denominaciones que mereció la actual Criminología. Concreta la conveniencia de usarlo tal como está. La depuración de setenta años, desde que fué difundido por Garófalo, lo hace el más apto para designar a la ciencia causal-explicativa del delito. Más adelante también manifiesta que no carga ningún prejuicio en cuanto a las soluciones que pudieran ofrecerse y tiene la amplitud suficiente como para designar a los distintos capítulos que deben tratarse en su estudio. Tanto más, si previamente existen, por un lado una costumbre creciente que apuntala la evolución semántica del término y, por otro, las precisiones establecidas por definiciones que generalmente se incluyen o son fácilmente deducibles en los libros de la materia. Sobre su contenido —párrafo aparte— afirma que está íntimamente ligado con el concepto que de ella se tenga. Sustentando el propuesto por el A. el contenido se restringe, sobre todo en relación con ciertas obras, pero adquiere precisión y claridad. Más adelante reconoce que la aplicación justifica el que se hable de Psicología Criminal, Biología Criminal y Sociología Criminal, así como se habla de Psicología Pedagógica cuando esa ciencia es aplicada al estudio de la educación. Pero, párrafo más allá, aclara que el adjetivo *Criminal* no quiere decir sino que aquí no se trata de Biología, Psicología y Sociología general —o especiales— sino de su aplicación al estudio especial del delito. Profunda argumentación sustenta el A. para reconocer en la Criminología una ciencia, postulado que propugna, pero con la salvedad que pedirle leyes de validez universal es plantearle exigencias desmesuradas e imposibles.

El capítulo tercero "Las ciencias penales" es iniciado deshechando la primitiva concepción de crear una única y universal ciencia del delito. Sobre la clasificación de las ciencias penales, reconoce que los varios intentos hasta hoy, partían de la no existencia de pleno acuerdo de los distintos autores acerca del contenido y alcance de las disciplinas penales particulares. Resulta interesante que consignemos con breves aclaraciones, la clasificación propuesta por el A.

A. — CIENCIAS JURÍDICO-PENALES. 1) *Derecho Penal*: Constituye el centro de las ciencias penales. Al determinar qué ha de entenderse por delito, sirve de fundamento a las demás disciplinas especiales del delito. 2) *Derecho Procesal Penal*: Esta disciplina ha adquirido su carácter científico actual con más lentitud que el D. P.; su estudio por medio de instituciones racionalmente sistematizadas no ha superado en todas partes a la mera exposición exegética. Hace suya el A. la definición de Florián, la cual sustenta que es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso,

sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran. 3) *Derecho Penitenciario*: La condena penal y aun la detención preventiva, suponen la existencia de instituciones que ejecutan dichas medidas; esas instituciones no están libradas a la mera práctica, sino que se hallan sometidas a un ordenamiento jurídico, el cual establece la organización jerárquica administrativa, los sistemas penitenciarios, los deberes y derechos de los reclusos, etc. Y no se trata solamente de los sometidos a penas, "strictu sensu", sino también a los que sufren medidas de seguridad. 4) *Política Criminal*: Es el conjunto de normas y principios que sirven para llevar adelante una eficaz lucha contra el delito. Son sus fines: Buscar los medios preventivos y represivos adecuados para combatir el delito, sobre todo en vista a la experiencia recogida por la Criminología y la Penología; y tratar de plasmarlos en medidas legislativas.

B. — CIENCIAS PENALES CAUSAL-EXPLICATIVAS. 1) *Criminología*: Es la ciencia de las causas del delito como fenómeno individual y social. A ella debe reducirse la Antropología Criminal y la Sociología Criminal, no consideradas como ciencias o disciplinas autónomas. 2) *Penología*: Es el estudio de las sanciones, englobando bajo esta palabra la privación o limitación de derechos que el reo sufre, pero también la prevención y la corrección. Algunos autores suelen denominarla Ciencia Penitenciaria. Resalta también el A. que se halla íntimamente ligada a la Criminología, ya que las teorías y prácticas penológicas requieren un adecuado fundamento criminológico. 3) *Criminalística*: Se llama así a la ciencia que estudia los medios para la investigación y descubrimiento del delito y los delincuentes. El nombre de Criminalística fué inventado por Hans Gross; sin embargo algunos autores suelen denominarla Policía Científica. 4) *Sociología Jurídico-Penal*: Es una rama especializada de la Sociología, que estudia las relaciones existentes entre la organización y funcionamiento de la sociedad y las normas jurídicas penales. 5) *Medicina Legal*: Es la aplicación de la ciencia médica a los problemas planteados por el derecho. 6) *Psicología Judicial*: Es una rama de la Psicología aplicada al estudio de las personas que intervienen en el proceso judicial.

C. — CIENCIAS FILOSÓFICO-PENALES (proviene del estudio del Derecho desde el punto de vista de la Filosofía). 1) *Filosofía Jurídico-Penal*: Tiene por objeto el determinar filosóficamente la esencia, los fundamentos y los principios del Derecho Penal (Falchi).

En el capítulo cuarto, "Los métodos de investigación", afirma el A. que dado el carácter eminentemente natural de la Criminología, en las investigaciones correlativas habrán de utilizarse los métodos propios de las ciencias naturales. Señala, que en la Criminología existen dos objetos a estudiar: la criminalidad como fenómeno de masas y el delito como hecho individual. Recurriendo a los datos, debemos alcanzar leyes, pero no de vigencia universal, pues esto es imposible, sino reglas de probabilidad. Respecto al segundo fin,



no ha de incurrirse en el error de satisfacerse con los datos naturales; será preciso considerar otras influencias estudiadas con los métodos propios de las ciencias del espíritu. Ello resulta puesto que la Criminología es ciencia, pero no exclusivamente natural; situación híbrida que comparte con todas las ciencias que tienen al hombre como objeto de estudio. Bajo el título de "El método experimental" trata la tan discutida condición del sistema, llegando a la conclusión que: Si bien no cabe la posibilidad del uso del experimento para investigar el delito, como tal, sin embargo puede utilizárselo dentro del ámbito de cada una de las ciencias componentes de la Criminología y en la medida que ellas lo admiten; así, por ejemplo, el experimento servirá para determinar el biotipo, la fórmula hormonal, la inteligencia, memoria (tests), etc., del delincuente. Trata también la estadística y su efectividad en relación con el delito como fenómeno de masas. Como "Conclusiones finales", afirma el A., que ninguno de los métodos enunciados es suficiente por sí sólo, para lograr un cabal conocimiento acerca de las causas del delito; será preciso combinarlos. Pero aún así cabe dudar que se logren resultados seguros, resultados casi imposibles de conseguir hasta en la Física y la Química, cuando tratan con los hechos más complejos. Aunque no resulten conclusiones seguras totalmente, el solo hecho de reducir el margen de incertidumbre hace necesario que se fomenten estos aspectos.

La parte segunda del volumen I, se halla dedicada a la "Historia de la Criminología". En rápida y concreta visión retrospectiva, el A. analiza "Los precursores", que así titula el capítulo I. Estudia las reacciones y apreciaciones que mereció el delito desde los albores de la humanidad, para luego dedicar un aparte a "La Demonología", ya que sustenta acá que las más antiguas teorías —más bien creencias— acerca de las causas del delito, tenían un matiz pronunciadamente religioso. Más adelante, observa que ya en Grecia y Roma se encuentran pensadores que se esforzaron en dar una explicación naturalística a los fenómenos patológicos y criminales (Hipócrates, Aristóteles, Galeno, Areteo de Capadocia, Sorano, etc.). Durante la Edad Media, subcapítulo siguiente, las concepciones culturales vuelven a teñirse de un tono religioso; por eso, continúa el A., será la religión y la superstición, la que nos proporcionarán las principales concepciones criminológicas del momento. Analiza las teorías de los estudiosos de la época, en especial las de Santo Tomás. "El Renacimiento", título que otorgó al siguiente apartado, es la época que en sus rasgos fundamentales, se contraponen a la Edad Media. Esta la adjetiviza como "teocéntrica" y aquella como "antropocéntrica" (hombre y mundo). Como consecuencia surgieron actitudes naturalísticas favorables a la constitución de ciencias de este tipo. Recapitula en este capítulo las teorías y trabajos de Vesalio, Servet, Vives, Paracelso, Cornelio Agripa y Weyer, hombres de ciencia que sin ocuparse directamente de los problemas de la

criminalidad, dan la tónica de la época. Contemporáneos de della Porta, precursor de Lombroso y Tomás Moro, estudiosos del delincuente y del delito, sus trabajos indirectamente repercutieron notablemente en el panorama científico de esos momentos. Los siglos XVII y XVIII fueron caracterizados por los movimientos sociales que imponen, aunque más tarde, nuevos horizontes a los estudios de la criminalidad. Desliza en estas páginas los nombres de quienes directa o indirectamente se ocuparon de estos problemas: Montesquieu, Rousseau, Beccaria, Howard, Bentham, Gall, Lavater —a quien considera el A. como otro de los precursores de Lombroso—, Pinel y Esquirol. Al finalizar el capítulo I estudia el estado de las ciencias hasta 1875, para ubicar las influencias que propagó la época previa al advenimiento de Lombroso. Por ello hace una rápida revista a la Filosofía positiva, el determinismo, la Sociología, las ciencias biológicas, la Psiquiatría y la Estadística.

Los capítulos II, III y IV los dedica respectivamente a la vida y obra de Lombroso, Ferri y Garófalo. Datos sintéticos, progresivos, resultan de clara e interesante objetividad. Trata en el capítulo V "Las tendencias antropológicas", desde sus orígenes hasta los estudios de von Rohden, Lange y Hooton. Actualiza más adelante el estado de la Psicología Criminal, las teorías provenientes de la psiquiatría (Goring, Goddard y Healy), para finalmente realizar un apretado enunciado de las tendencias endocrinológicas (Schlapp y Smith, Berman, Ruiz Funes, Di Tullio, etc.). Al capítulo VI corresponde "Las tendencias sociológicas". En él hace un rápido vuelo a las teorías de la escuela francesa, las sustentadas por von Liszt, y el sociologismo económico representado en este siglo por el holandés Bonger. Termina el capítulo enunciando los principios sociológicos de la plasmación del delito sustentados por Sutherland, Shaw, Tannenbaum, Taft, Teeters, etc., todos ellos exponentes del pensamiento norteamericano. "Las tendencias eclécticas" titula el capítulo séptimo. En él luego de considerar que tal denominación merecen a su criterio aquellos autores a quienes de manera general no reconocen el predominio de ningún tipo especial de factores en el origen de la delincuencia, lo cual no excluye que en determinados casos individuales se reconozca predominio, expone las teorías de tres autores, hoy famosos en Criminología: Mezger, Exner y Gemell. Es de hacer notar que el autor al incluirlos en su obra, mantiene una interesante actualización del panorama actual e internacional de esta ciencia.

La parte tercera del I volumen —"Criminología Sistemática"— está dividida en dos secciones, "Biología Criminal" y "Sociología Criminal". Corresponde a la primera sección la exposición de "La herencia" y dentro de este capítulo primero, Herencia y ambiente; Genotipo y fenotipo; Lo heredado y lo congénito; La herencia en el hombre; Familias criminales; Estudios sobre los mellizos; y Herencia de lo anormal. Indica el A. como "Conclusiones finales" ge-

nerales a este capítulo que del transcurso de los estudios citados no se demuestra que la herencia sea una fuerza "preponderante en absoluto entre las causas del delito" (Lange). Considera que tampoco se debe ir hacia el otro extremo: restarle toda importancia. Admitidos los caracteres anormales por vía genética, ellos originan individuos no equipados satisfactoriamente para una vida normal, por lo que se hallan más cercanos al delito, y esto siempre dependiendo del concurso de fuerzas no hereditarias. Niega finalmente la herencia fatal, específica, en el delito, considerando más adelante que si es posible que exista un gene para el dorso de la nariz, nadie puede afirmar seriamente que haya uno para el hurto, para el robo, para el estupro o el homicidio ya que el delito no es un fenómeno natural, sino que está tipificado por valoraciones de una sociedad, mutables de acuerdo al tiempo y al espacio. Lo que sí es afirmable lícitamente, concluye, es que algunas tendencias hereditarias, si se combinan con otros tipos de factores, pueden llevar a la delincuencia.

La "Biotipología" ocupa el capítulo segundo de esta parte. Parte del análisis a través del tiempo, de las relaciones existentes entre los caracteres corporales y los psíquicos. Gran importancia tuvo antes de hallar sistematizaciones los conceptos intuitivos. Considera como "Supuesto necesario" la materia biotipológica, ya que si bien nadie puede dudar la correlación existente entre la constitución y el carácter, no se nota claramente la índole última de tales correlaciones, cuyo estudio escapa al ámbito de la ciencia. Analiza el A. en adelante la importancia de los caracteres temperamentales en sus relaciones con la conducta delictiva y considera aprovechable para la Criminología la clasificación que surge de la clasificación de Jung; los postulados de las teorías de Viola y Pende, y la Biotipología estructurada por Kretschmer. Referente a esta última la considera de marcado interés para la Criminología, pues son numerosas y altamente instructivas las aplicaciones de las teorías de Kretschmer en el terreno de nuestra ciencia. Compara éstas con las postuladas por Lombroso, las que considera poco sólidas no así las del estudioso alemán. Termina este siempre tan interesante capítulo, transcribiendo tres casos de Boehmer (ya reproducidos por Mezger y Kretschmer) sobre sendos homicidas que representan las determinadas castillas biotipológicas (asténico, atlético y pícnico). "El sexo" ocupa el capítulo tercero. Dentro de él pasa revista a criminalidad y sexo, diferencias sexuales, delitos sexuales, prostitución donde señala las más esenciales características. Merece especial consideración el capítulo IV, dedicado a "La raza". Ello surge de la actualidad que el problema representa para nosotros los americanos: Primero porque la raza es tema de corrientes políticas encontradas — fines del siglo pasado —, y segundo porque buena parte de la población de América está formada por indios y negros. Luego de asentar tal reflexión analiza el A., la raza

desde el punto de vista antropológico, siguiendo las investigaciones de Kroeber, Hrdlicka y Lowie. "Raza y Nación", titula el apartado en que define y asienta la diferencia entre los dos términos, para pasar luego al interesante subcapítulo 3, "La criminalidad del negro", ilustrado con un cuadro estadístico preparado por la F. B. I. de Estados Unidos. Si resulta de interés el mencionado acápite, no lo es menos el siguiente, "Criminalidad de los indígenas bolivianos" (4), en donde entre otras cosas asienta la "violenta polémica que se produjo sobre el tema entre los penalistas López-Rey y Medrano Ossio" hace ya más de dos lustros. Tema este de actualidad para Bolivia por el origen de gran parte de su población, del mismo modo que para varios países limítrofes. Arriba el autor, a manera de Conclusiones que: 1) No hay justificación alguna que hoy permita afirmar la existencia de razas superiores o inferiores, menos para pensar que como parte de esa inferioridad exista en determinada raza genes que la hacen más inclinada a la delincuencia o determinados delitos. La mayor proporción en algunos grupos étnicos se debe a razones ajenas a supuestos caracteres raciales favorables al delito. 2) Existe confusión entre la no distinción de raza y nacionalidad, en especial cuando se habla de indígenas. 3) El concepto de raza reflérese siempre a caracteres somáticos, pero importarían más los psíquicos para deducir conclusiones relacionadas con la criminalidad. Las investigaciones sobre los caracteres psíquicos de la nacionalidad se hallan en pañales y no hacen posible arribar a conclusiones sólidas. 4) Para el futuro estudio de la criminalidad india boliviana, puede aprovecharse las experiencias seguidas por Estados Unidos para el estudio de la criminalidad negra, pero teniendo en especial cuenta dos diferencias: el indio tiene una cultura propia y sigue habitando el suelo de los mayores, mientras que el negro es un producto transplantado, que nunca adquirió grados de cultura como los aborígenes andinos en sus tierras nativas; y que los negros tienen colegios y universidades propias que les permiten adquirir cultura y técnica superior, sin salir del grupo racial. (Indicaciones establecidas por el Prof. López-Rey). 5) La situación social inferior puede ser consecuencia de la inferioridad individual innata, pero no hay que olvidar que para establecer esta inferioridad han intervenido factores sociales. 6) Es injustificado hablar de una inferioridad general del indio en relación con otros grupos, sobre todo si se considera que dicha inferioridad proviene tanto de factores biológicos como ambientales. 7) No se encuentra en los grupos indígenas causas peculiares de criminalidad. Las mismas causas ocurren en Bolivia, y a veces con mayor gravedad, en los grupos blancos y sobre todo mestizos.

Trata a continuación la "Endocrinología". Analiza las funciones y trabajos realizados sobre estos temas. Hormonas, diferentes glándulas endócrinas, son caracterizadas por el A. Referente a "Endocrinología" y "Delincuencia genérica" resalta la estrecha relación

que existe, teniendo en especial cuenta los vínculos entre glándulas y biotipo. "Glándulas endócrinas y delincuencia sexual", intitula el último apartado de este capítulo. Como conclusión general afirma el A. que si las teorías endocrinológicas han merecido críticas ha sido por sus exageraciones, pero es innegable el papel importante de las hormonas en el dictado de la conducta humana, pero siempre en colaboración con otras causas, íntimamente unidas a las estudiadas por la Biotipología. Finaliza la sección primera de esta tercera parte de la obra analizando "El factor edad y la criminalidad". Luego de describir las características de cada etapa vital, arriba a la conclusión de que resulta importante la edad en relación con la predisposición a los delitos, pero ello no ocurre exclusivamente por factores biológicos, si no también por psíquicos y sociales, que íntimamente unidos a los biológicos de los que en cierta manera dependen, forman en su conjunto los caracteres que tipifican la edad. Por lo demás la "edad" es sólo un nombre.

La sección segunda del primer volumen está íntegramente dedicada a los aspectos de la Sociología Criminal. Luego del análisis de las teorías correspondientes a "El medio ambiente geográfico", "Medio ambiente físico y criminalidad", "El clima", "Las estaciones, la semana, el día y la noche", "Criminalidad urbana y rural", "Bandas juveniles" y finalmente "Habitación, movilidad, barrios intersticiales", sienta el A. como "Conclusiones" que la influencia que en la criminalidad ejercen factores geográficos y ecológicos, no puede ser puesta en duda; sin embargo hay que tener siempre presente que las influencias directas son menos frecuentes que las indirectas. Por eso, muchas veces se suele decir que el factor ambiental físico más bien condiciona que determina las características de cierta sociedad y de la delincuencia que en ella aparece. "La familia" es tratada en el capítulo siguiente. El análisis de las causas que destruyen o aminoran las influencias familiares positivas son tratadas con posterioridad a la formulación del concepto que merece la familia como núcleo integrativo fundamental de la sociedad. "Los hijos", "El hogar deshecho", "Hogares no bien integrados" e "Indisciplina familiar" son los distintos subcapítulos en que se expone todo lo inherente a este núcleo social. "Religión y delincuencia", intitula el capítulo tercero, donde aparte trata tópicos inherentes a la moral sexual y la asistencia social en cuanto son derivaciones de la religión. Es de interés hacer notar que entre las conclusiones el A. manifiesta que hay que recordar que ninguna religión bien entendida deja de lado la consideración de los factores naturales; de ahí por qué resulta exagerado que algunas personas atribuyan a la simple carencia de tal espíritu religioso el indudable incremento moderno de la criminalidad. La "Educación escolar" ocupa el capítulo siguiente en el que desarrolla los temas "Escuelas y educación", "Educación y criminalidad", "Formas en que la escuela puede contribuir al aumento de la delincuencia" y "Civilización y delin-

cuencia". Interesa en este último apartado, el resumen de los aspectos que inciden en el aumento de la delincuencia civilizada por llamarla así, producto del incesante progreso de la civilización.

1) Creación de nuevas figuras penales destinadas a proteger nuevos bienes jurídicos que no existían o no estaban protegidos. 2) Nuevos inventos posibilitan nuevas conductas delictivas: automóviles y delitos de tránsito, electricidad y su hurto; cheques, etc. 3) Las ocasiones por el mayor contacto social brinda asiduas oportunidades para cometer delitos amparados por el anonimato. 4) Pérdida de fe en las normas éticas y religiosas. 5) Organización económica defectuosa (crisis de producción periódicas que causan desempleos en masa). 6) Vida cada vez más rápida y nerviosa y llena de ambiciones. Mayor número de desequilibrados mentales. 7) Gran inestabilidad política. Pasos frecuentes de los extremos de la anarquía a los de la dictadura. 8) Desconocimiento general, en la realidad, de los derechos naturales inherentes a la persona humana. 9) Familias cada vez más incapacitadas para cumplir con su función socializadora. 10) Excesivo materialismo que ha convertido al éxito en la medida del valor de los actos. 11) Guerras prolongadas que envuelven a multitud de personas no combatientes y desorganizan las instituciones de control y educación. 12) Migraciones gigantescas en tiempo de paz y guerra. 13) Uso cada vez más frecuente e intenso de bebidas alcohólicas y de estupefacientes que hace pocos siglos no tenían relevancia criminal. 14) Medios de diversión y propaganda cada vez más poderosos, y que no cumplen generalmente ningún plan educativo previo, organizados con vistas al éxito económico exclusivamente. "La prensa, cine y radio" son temas tratados en el capítulo siguiente (5), en forma expositiva, como también los últimos de este primer volumen dedicados a "El factor económico", "La política" y "Guerra y revoluciones". Finaliza el tomo I con tres cuadros estadísticos anexos: "El delito en relación con la raza", "Personas condenadas por cada 100.000 habitantes, de 10 años de edad en adelante (1901-1909)" y "Personas condenadas, por cada 100.000 habitantes de la población de Amsterdam, en los años 1923-1927".

* * *

La mayor amplitud del volumen II está dedicado a Psicología Criminal. Forman este segundo y último tomo, la sección III "Psicología Criminal", de la parte tercera "Criminología Sistemática", iniciada en el volumen I (sección I, Biología Criminal y sección II, Sociología Criminal) ya analizada por nosotros.

Bajo la denominación de Psicología Criminal, el profesor Cajías pretende hacer una exposición sistemática y total de las funciones psíquicas del ser humano y las anormalidades que ellas pueden presentar, en relación con derivaciones delictivas. Considera de importancia el conocimiento de las anormalidades psíquicas,

pues ellas, como los rasgos normales, integran la personalidad y la caracterizan, y por tal razón, contribuyen a explicar por qué se comete un delito. Pero no se trata tampoco sólo de éstos, prosigue el A., sino también de que los rasgos anormales son mucho más comunes de lo que corrientemente se cree con un error de apreciación debido a que solemos considerar moralmente como anormales los rasgos que lo son en extremo y que impiden al sujeto proseguir su vida en la sociedad corriente; pero ese criterio, que tiende a dividir a la humanidad en dos sectores tajantemente separados. —normales y anormales—, no puede ser ya admitido, porque reconoce la indudable realidad de los estados intermedios, que son más comunes que los de extrema anormalidad. Más adelante, siempre dentro del capítulo I "Las funciones psíquicas normalidad y anormalidad" agrega que razón hay de estudiar las personalidades anormales, ya que éstas no son radicalmente distintas de las normales, sino que más bien, muchas veces, ayudan a comprenderlas. Sobre la necesidad del estudio de determinados fenómenos psíquicos, considera el A. que desde el punto de vista psiquiátrico y especialmente criminológico, tienen mayor importancia los trastornos cualitativos; ellos se relacionan con los llamados juicios de realidad (acerca de la realidad del objeto que se presenta como estímulo externo y luego contenido intencional de la imagen perceptiva).

Sobre ilusiones y alucinaciones considera que las más abundantes son las auditivas y las visuales, siguiéndoles las táctiles, olfativas y gustativas, aunque es frecuente que aparezcan asociadas. Hace referencia también a las pseudopercepciones cenestésicas (de sed, hambre, fatiga), quinesísticas (del movimiento parcial de partes del cuerpo), de posición corporal (se cree estar continuamente echado) y de equilibrio (se cree girar como un trompo). "La importancia de las alucinaciones es grande en sus repercusiones sobre la conducta criminal". Cita la importancia de las alucinaciones auditivas, por ejemplo, que al oír el sujeto voces de contenido injurioso o desesperante provoca la reacción violenta del alucinado que puede llegar a cometer delitos violentos contra las personas. Las de contenido místico o divino a las voces, que por ello son obedecidas por el individuo. Asociadas con delirios místicos pueden recibirse órdenes de humillar a los indignos o destruir sus propiedades. Las alucinaciones visuales, por ejemplo, la de los cocainómanos y alcohólicos (durante el "delirium tremens") les hace ver armas en manos de enemigos o animales aterradores, lo que provoca reacciones agresivas del sujeto por miedo. Las pseudopercepciones son causa de muchos delitos: falso testimonio, perjurios, calumnias, denuncias falsas, etc. Finaliza este apartado el A. considerando que en general, podemos decir que tanto alucinaciones como ilusiones facilitan el dar respuestas inadecuadas al medio en que se vive.

Referente a las anormalidades de "La memoria", considera que en las amnesias el paciente trata de rellenar el vacío que producen;

a falta de datos, los imagina. Termina por aceptarlos como sucedidos (fantasía), por lo que se estructura la confabulación, falta de reconocimiento que se halla en la base de muchas conductas condenadas como calumnias, injurias, perjurio, etc. Analiza más adelante las anormalidades de la "Comprensión y asociación de ideas" y las de "La inteligencia" (delirios), siguiendo en los estudios, como en otros, lo asentado por el profesor Mira y López. Con referencia a los delirios, considera lo asentado por Henri Verger ("Evolución del concepto médico sobre la responsabilidad de los delincuentes"), quien afirma "que las concepciones delirantes conducirán irresistiblemente al sujeto hacia el crimen, si ese crimen, por muy atroz que le parezca representa para él la sola solución posible de una situación intolerable". Al analizar más adelante "Los sentimientos", ubica el delito como producto de estados pasionales profundos (alteraciones cualitativas de los sentimientos). Las páginas subsiguientes son ocupadas por el estudio de "La vida activa. La voluntad", finalizando este capítulo I con breves líneas sobre la denominada obediencia automática. La sugestión, hasta los límites del hipnotismo ¿puede servir para cometer delitos? Considera el A. que la casuística sobre ello es rara y los casos discutibles. No obstante, existen ejemplos más comunes de delitos cometidos en estado de hipnotismo a la víctima (violaciones y otros semejantes).

El capítulo II está dedicado a "La oligofrenia". Con referencia a "Las enfermedades mentales" éstas son estudiadas en sus caracteres esenciales y en sus repercusiones criminales. Aclara el A. que la catalogación de ellas, sistemáticamente, tropezará con las mismas dificultades con que tropiezan los psiquiatras, quienes aún no se han puesto de acuerdo. Existe además una dificultad adicional, para un texto de Criminología, y es la que surge de la especial dirección que aquella ha de imprimir a la psiquiatría, ya que ésta es estudiada con fines limitados. De esto resultan discrepancias entre la ordenación de las distintas enfermedades y la extensión que se les dedica si se escribe un texto de psiquiatría clínica u otro de criminología, en que el estudio se limita a los efectos que las anormalidades mentales pueden ejercer en la aparición del delito. Más adelante expone "Concepto de la oligofrenia" (2), "Grados de desarrollo mental" (3), "Caracteres de los distintos grados de oligofrenia" (4) y finalmente "Oligofrenia y criminalidad" (5) e "Inteligencia superior y criminalidad" (6). Con referencia al párrafo 5º considera que el problema de oligofrenia y criminalidad estriba en el equilibrio que existe entre la capacidad de agresión al medio y el temor que se tiene; fuerzas ambas de las más primitivas, pero cuyo nivel no puede excederse en toda política preventiva o correctiva dada la mentalidad a que están dirigidas. De lo anterior —continúa el A.— puede deducirse hasta dónde es posible atribuir la delincuencia de los oligofrénicos a esta su anormalidad psíquica, prescindiendo de las costumbres y del ambiente en que se mueven. Analizando "Inteligencia superior y criminalidad" reconoce la exis-

tencia delincencial de determinados individuos con tales características aunque tales se hallen en menos proporción entre los presos que entre los libres, pero ello no permite afirmar que sean menos proclives que los oligofrénicos para el delito. Es probable que entre los delincuentes la proporción favorable a los inteligentes se deba a que éstos cometen delitos fácilmente ocultables y difícilmente comprobables, como son los fraudulentos; inclusive —agrega el A.— si cometieran los mínimos delitos que los oligofrénicos o normales, es evidente que contarían con mayores recursos para planear el logro de impunidad, la defensa en juicio y fuera de él. Finaliza el capítulo, refiriéndose a Drummond Magalhaes, quien afirma que en Brasil, los delitos de los intelectuales cultos son sumamente crueles, detalladamente preparados, firmemente ejecutados y no provocan los remordimientos usuales de las personas normales.

En el capítulo III revistan "Las demencias", siguiendo los enunciados de Mira y López ("Psiquiatría"). El capítulo siguiente lo dedica al estudio de "Las Psicopatías", enunciando separadamente "Las Neurosis" en el capítulo V. El capítulo VI es dedicado a la catalogación de "Las Psicosis". Todos ellos están formados por simples y sencillas exposiciones de los distintos tipos de anormalidades, fin que el autor persigue para conocimiento de los estudiantes. Por el contrario, merece amplias páginas el capítulo VII, dedicado a "Alcoholismo". Reconoce en las primeras líneas que desde un punto de vista sistemático el estudio del alcoholismo debió incluirse entre las psicosis tóxicas, tratadas en el capítulo anterior, pero reconoce que su aislamiento —en acápite aparte— obedece a la importancia relevante que poseen en relación con la criminalidad. Es necesario tratarlo por ello en capítulo aparte, igual que los estupefacientes. Integran distintos apartados de la exposición sobre el alcoholismo, luego de "Importancia del alcoholismo en la criminalidad", "Vanidad en los efectos del alcohol" (2), "Causas del alcoholismo" (3), y "Síntomas del alcoholismo" (4). Más adelante trata las relaciones de "El alcoholismo y la criminalidad", parte en la que el A. afirma que el alcohol por sí sólo no ha de considerarse como la única causa importante para la ejecución de un delito, sobre todo si éste es grave. El alcoholismo es una fuerza más entre las causas que desencadenan el crimen y también a veces, una mera causa ocasional que libera tendencias reprimidas: por ello sucede que tantas veces, entre los alcohólicos que han ingerido la misma cantidad de alcohol, unos delinquen y otros no. Más adelante hace la salvedad que para evitar confusiones, es preciso tener en cuenta que no siempre que delito y alcoholismo se manifiestan juntos se puede atribuir a aquel a éste ni siquiera como simple causa desencadenante; pues suele suceder que alcoholismo y delito son efectos de una causa común anterior, generalmente una deficiencia o enfermedad psíquica; entonces el alcoholismo es hermano, pero no padre del delito ("Encyclopedia of Criminology"). Las excepciones de lo dicho —aclara el



A.— ocurren cuando se trata de delitos poco graves, los que la paralogía señala que para comprenderlos no es menester buscar profundas raíces en la personalidad del delincuente. Esto, es probable que también sea valedero para los delitos culposos, menos graves. Ello es así para algunos delitos realizados por omisión. Finalmente el A. se asocia a la opinión de Tanzi, según la cual, en relación con el delito, el alcoholismo tiene más importancia que cualquier enfermedad mental. Bajo el título de "Estadísticas de la criminalidad" examina algunas de las presentadas por Taft, Gluecks, Marro, Lombroso y Garrido y Exner, relacionadas con alcoholismo y criminalidad. Con referencia a alcoholismo y herencia, y luego de analizar diversas cuestiones, concluye 1) No se puede negar, supuesta la unidad del organismo, que un estado más o menos permanente de alcoholismo y aún una intoxicación aguda cambien de manera sensible la composición química de las células germinales y provoquen, así, daños a los descendientes. 2) Pero la índole y amplitud de tales cambios no han sido establecidas; por eso no se puede asegurar "sic et simpliter" la transmisión del alcoholismo. 3) Menor todavía la certeza en cuanto toca a las relaciones hereditarias alcoholismo-delincuencia y viceversa. 4) Cualquier investigación sobre la criminalidad alcohólica, no puede prescindir del estudio del ambiente. 5) Puede admitirse la transmisión de ciertas tendencias generales que pueden conducir a padres e hijos al alcoholismo y a la delincuencia. Finaliza el capítulo analizando "Delincuencia derivada de la aplicación de erróneas medidas de represión del alcoholismo", como tales la proveniente del arresto, la multa y el prohibicionismo. Sobre las primeras y segundas —afirma el A.— que son los medios más propuestos por los códigos penales y leyes especiales para combatir la ebriedad también son los más ineficaces. No se alcanza a comprender cómo el arresto de breve duración puede influir en la reeducación del ebrio y sobre todo, cómo el arresto pueda cortar la marcha de las causas criminógenas. La multa, pagada por un pobre, trae aparejada secuelas que perjudican al grupo familiar, lesionando su economía. Bajo "El prohibicionismo" analiza las repercusiones que produjo en EE. UU. la aplicación en gran escala de tal medida. Este sistema presenta serias dificultades y da lugar al incremento de la delincuencia. Taft, criminólogo norteamericano, que el autor cita, menciona las siguientes:

- 1) La gente simplemente no quiere obedecer; es lógico que no vea fácilmente las razones para ser privada de un placer generalmente inocente. Las estadísticas demuestran por otra parte, que el consumo aumentó durante el régimen llamado "seco".
- 2) Por un hecho sin mayor importancia, como es el de beber un vaso, mucha gente queda automáticamente contra la ley.
- 3) La vigilancia es costosísima.
- 4) El sistema impulsó el conocido "Gangsterismo" estadounidense y favoreció el contrabando y venta clandestina, que se hacían sin garantías sanitarias.
- 5) Estallaron muchos escándalos por la

corrupción de las autoridades, corrupción muy posible, pues con la prohibición, los precios de las bebidas alcohólicas subían haciendo que los infractores dispusieran de ingentes cantidades de dinero. Por otro lado, las razones mencionadas son iguales para el monopolio estatal y para los impuestos demasiado elevados.

Bajo el título "Anormalidad mental y delito" (capítulo VIII), el A. examina la cuestión de los "Estupefacientes". Como conclusión de distintos tópicos afirma en las relaciones existentes entre ellos y el delito, la realidad de una criminalidad directa y otra indirecta. Aquella sería la proveniente de los propios consumidores de drogas y sus derivados, en cuanto a las anomalías mentales que su uso ha producido. En general esta criminalidad no es muy notable. Influiría en ello que el número de endrogados no es alto, (menor que el de los alcohólicos); que existen etapas de estupor; que los viciosos toman precauciones para no ser identificados; etc. Por el contrario, la criminalidad indirecta es abundante. Ello debe estudiarse en dos sectores, en el marco de la vida individual del endrogado y de su familia, y en el surgimiento de una industria clandestina. Concluye el capítulo analizando las teorías y sus resultados, que emparentan la anomalía mental con el delincuente. Desde Lombroso que trató de asimilar el delincuente al anormal, muchas teorías se formularon hasta el presente. De las más modernas, surge que la mayor proporción de delincuentes no acusan anomalías mentales profundas que harían creer que la morbosidad sea la explicación total de la criminalidad. No obstante, en el estudio de las causas de un delito no se puede prescindir de las anomalías mentales. Deben tratarse de evitar las exageraciones en este terreno, dice el A., pero reconociendo lo mucho que un buen conocimiento de psiquiatría criminal puede ayudar para comprender el acto del delincuente.

El capítulo más amplio de la obra es el dedicado a "El psicoanálisis" (XIX), complementado con el siguiente, capítulo X, en el que examina separadamente las teorías de Adler y Jung. En el primero de ellos, en forma clara y sintética, esencialmente objetiva, examina "Origen del psicoanálisis", "Los métodos del psicoanálisis", "Principios fundamentales de la teoría psicoanalítica", "El psicoanálisis freudiano en criminología" y "Clasificación de la delincuencia". En este último subtítulo, ilustra el texto, un caso de "Delincuente por sentimiento de culpabilidad" (Alexander y Staub). Concluye el título IX formulando una medida "Crítica del psicoanálisis" en la que expone las observaciones de casi todos los autores que se han ocupado de idénticos asuntos anteriormente. Resumiendo —expone el A.— que en cuanto a las aplicaciones que el psicoanálisis freudiano pudiera tener en las ciencias penales y principalmente en la Criminología, no todo es aceptado. Es evidente que ha querido crearse una Criminología estrictamente psicoanalítica; pero esa pretensión puede darse hoy como propia de sólo un reducido grupo

de estudiosos. No es que se rechace en bloque todo lo que dice el psicoanálisis, pero no puede menos que dudarse de sus aplicaciones, cuando los simples principios son tan discutidos y discutibles.

En general se admite que el freudismo —continúa el A.— ha logrado dar una explicación satisfactoria de algunos delitos que, por lo extraño de sus móviles, quedaban oscuros con la aplicación de los principios psiquiátricos corrientes. Igual éxito es posible que se presente en muchos delitos raros por sus caracteres objetivos o por la personalidad previa del agente; menor es la eficacia, aunque sigue reconociéndose, que se le asigna en la explicación de delitos sexuales, principalmente anormales. Pero en otros casos, la explicación exitosa será excepcional. Las objeciones que se han hecho valer, en el especializado campo criminal son muchas. Por ejemplo que las preguntas del psicoanalista pueden inducir al delincuente a que racionalice su conducta, que la sugestión por él ejercida puede cambiar las condiciones reales del caso; que se tropieza con la negativa del delincuente, con lo cual todo proceso penal podría detenerse, etc.

Pero las objeciones más sólidas, hoy por hoy, para la aplicación del psicoanálisis a las ciencias penales —fuera de varias que se han hecho al psicoanálisis en general— son las siguientes, valederas inclusive para quienes son partidarios de cualquier forma de psicología profunda: 1) El psicoanálisis no resuelve muchos problemas que se presentan al criminólogo y al juez; por ejemplo el de la parálisis general progresiva. 2) Tampoco resuelve el problema de la responsabilidad o irresponsabilidad o semirresponsabilidad del criminal, puesto que, en general, los códigos están basados en la teoría del libre arbitrio mientras el psicoanálisis lo está en el determinismo psíquico. 3) El psicoanálisis puede ponerse en relación con la medicina —cuyo auxilio es requerido para explicar algunas causas— con mucha más dificultad que la psiquiatría corriente. 4) La investigación y obtención de conclusiones supone un tiempo demasiado largo, durante el cual el proceso penal debería detenerse. 5) La psiquiatría corriente puede operar con más éxito que el psicoanálisis cuando el delincuente se opone a ser estudiado.

Pero hay un punto —termina el A.— cuya importancia positiva es difícil exagerar: se trata del relieve que el psicoanálisis da al medio ambiente, principalmente familiar, en la génesis del delito, idea que, librada al aparato teórico al que estaba ligada, no ha podido menos que ejercer una saludable influencia, principalmente para hallar los puntos débiles de muchas teorías exageradamente antropologistas que estaban en boga momentáneamente con los primeros decenios de vida del psicoanálisis.

Bajo el título de "El psicoanálisis", continúa el autor en el capítulo X exponiendo sus teorías, pero ya enfocadas por las de "Adler y Jung", a quien denomina "Los heterodoxos". "Introducción al sistema de Adler", y "La voluntad de poder, El complejo de inferior-

ridad, Las compensaciones", "El sentimiento de comunidad", "Las anormalidades mentales", "El delito", denomina a los distintos subcapítulos en los que analiza los fundamentales pilares de la estructura adleriana. Corolario de ellos es la "Apreciación crítica" en la que asienta que es verdad que la teoría de éste (Adler) tiene mayor vuelo; pero como vimos, de eso mismo derivan muchas de sus flaquezas. La psicología individual, por el contrario, pegada más de cerca a la realidad, logra sus mejores éxitos en sus aplicaciones a ella, lo que ha sido demostrado porque pedagogos, padres de familia, penitenciarios, directores de correccionales, etc., se hayan inclinado a asimilar y seguir más las indicaciones de Aler que las la Freud. Sin embargo es innegable —manifiesta el A.— que el esquematismo adleriano poco puede envidiar al de Freud en su afán de simplificar excesivamente los fenómenos de la vida. Plantea la necesidad de conciliar el ansia de dominio con el sentimiento de comunidad; con lo cual no hace otra cosa que resucitar una anti-nomía expuesta clarísimamente desde antiguo. Expone los casos en que surge un complejo de inferioridad; pero deja en la obscuridad el por qué otras personas que se hallaban en las mismas circunstancias, supieron superar la crisis. Y, aunque sus explicaciones se relacionan claramente con la axiología, sin embargo deja de lado, cuando trata del delincuente, las valoraciones implícitas en el Derecho Penal y por ello cae en generalizaciones; por eso su interpretación del delito resulta inadecuada para muchos casos concretos (por ejemplo, el de muchos delitos políticos). Obra fecunda pues. Sus conquistas permanentes actuales probablemente sean mayores que las del psicoanálisis ortodoxo (aunque este haya abierto mayores horizontes para el futuro). Pero obra unilateral que precisa ser completada.

Finaliza el capítulo observando las teorías de Jung en sus relaciones con las ciencias penales. Lo único que considera aprovechable en estos fines es la prueba de las asociaciones determinadas de propia creación, especialmente para tener una visión rápida y de conjunto acerca de la personalidad del delincuente.

El capítulo XI está dedicado a una rápida revisión de "Otras escuelas psicológicas", en las que se analiza objetivamente sus principios, sin hacer mayores correlaciones con la esencia de la Criminología.

Bajo el nombre de "Delincuencia asociada" (capítulo XII) examina "Los instintos sociales", tales como los describió Sighele, para más adelante describir las distintas clases de asociaciones criminales: "La pareja delincuente", "La banda criminal" y "La muchedumbre delincuente". En este capítulo ilustra distintos pasajes con episodios ocurridos en su patria, Bolivia, tiempo atrás. Resulta de interés la narración de los episodios que epilogaron "Los colgamientos del 27 de setiembre", en los que se dió muerte, por manos de la muchedumbre, a militares sindicados como autores de torturas y

sufrimientos de políticos, durante la presidencia de Villarroel, después por la revolución del 21 de julio de 1946.

En el capítulo siguiente (XIII) trata "Formas de adaptación social", donde estudia las tendencias individuales del ser humano y los elementos que juega para frenarlas y encausarlas, de tal modo que hagan posible la adaptación social. Considera el autor la necesidad de estudiar detenidamente los mecanismos de adaptación, toda vez que ellos asumen real importancia en la explicación del delito. Corresponde al psicoanálisis el mérito de haber iniciado la investigación sistemática sobre estos mecanismos, que hoy es tema obligado de los propios libros de Psiquiatría. Se trata de hechos incontrovertibles, a la vez que sus aplicaciones terapéuticas resultan beneficiosas. Los mecanismos son descritos en sendos acápite: "Agresión y retirada", "El llamar la atención", "Identificación", "Negativismo", "Regresión", "Represión", "Realización imaginaria del deseo", "Sublimación o sustitución", "Catatimia", "Proyección", "Racionalización" y "Holotimia".

Comienza el capítulo XIV con las consideraciones sobre el error de las concepciones unilaterales en la "Concepción dinámica del delito", que así titula lo tratado el A. Se desprende de las líneas que forman esta primera parte, que puede considerarse como dominante, hoy, la tendencia hacia una concepción unitaria del delito en cuanto a sus causas. "La unicidad del delito", nombre que merece la parte siguiente, se inicia con las palabras del autor que considera que, cada delito tiene por una de sus características esenciales la que no puede repetirse nunca de modo idéntico. El delito —continúa— como todo acto humano, es algo histórico, único e imposible de ser reducido totalmente a reglas generales. Finaliza este último capítulo de la parte tercera, iniciada en el volumen anterior con las explicaciones del autor sobre las modernas teorías de "La concepción dinámica del delito", "La disposición personal", "El medio ambiente" y la "Conjunción de disposición y medio", en donde como corolario de lo anterior, solidifica la premisa sobre la imposibilidad de separar netamente los factores individuales de los ambientales en la génesis del delito. Todos ellos —afirma el autor— se suponen y se involucran mutuamente.

La cuarta y última parte del volumen II, titulada "Criminología aplicada", la subdenomina "El dictamen criminal". Está formada por dos capítulos: "El diagnóstico criminal" y "El pronóstico criminal". El capítulo primero contiene referencias sobre la naturaleza y bases del diagnóstico criminal, el que tiene por objeto, determinar la índole de las causas que han llevado a cometer un delito así, como el tipo de delincuente de que se trata. Más adelante —agrega el A.— logrando ello se implica la previa existencia de tipos dentro de una clasificación. Luego del examen de los antecedentes que existen sobre clasificaciones, cita los "Raosgos distintivos del criminal por tendencia", "El pronóstico criminal", su naturaleza,

inician lo analizado en el capítulo segundo. Subdividido en sendos párrafos la "Prognosis de juicio" y la "Prognosis de ex-carcelación", cuyos caminos son distintos tal cual son sus finalidades. Las "Dificultades del pronóstico" y la "Historia del pronóstico criminal" son los últimos temas de la obra. Como fin trata "El sistema alemán de pronóstico", elaborados por Schied, Meywerk y Schwaab. (Exner).

Un interesante estudio, en forma de apéndice, da por finalizada la obra. Se trata de "El problema de la lobotomía", novedoso tema para un libro de Criminología ya que llama la atención que el estudio del sistema nervioso no cuente con un capítulo en la mayoría de los modernos textos de la materia. Analiza objetivamente el autor, la historia de las modernas operaciones sobre el cerebro y en especial la llamada lobotomía. Ella responde a la teoría de que la conducta social y moral del hombre, en su carácter y sus costumbres, se halla ubicada en el lóbulo frontal del cerebro, especialmente a la región denominada prefrontal. Luego de medidas explicaciones sobre neurología, el A. analiza "la lobotomía" en sí. Examinada copiosa bibliografía especializada y casuística, arriba a las conclusiones siguientes, según sus propias palabras: "Se trata pues de una operación que implica una verdadera mutilación; que sólo es aconsejable en casos extremos; que no siempre produce los resultados esperados y que aminora definitivamente varias capacidades psíquicas. Ahora bien, dadas las anteriores opiniones, ¿hemos de someter siquiera de momento, a la operación a ciertos delincuentes? Quizá no pueda haber duda alguna, cuando ellos sean al mismo tiempo enfermos mentales para los cuales la intervención quirúrgica está indicada; pero no es ese el caso, correremos, en aras de la Política Criminal, el albur de fracasar, causando un daño que es irremediable? ¿No podría hacerse valer contra la lobotomía, y otras soluciones semejantes, el mismo argumento —quizá el más poderoso— que se hace valer contra la pena de muerte: su irreparabilidad?"

"Además —prosigue el A.— no tiene que olvidarse que la lobotomía es un último recurso; se acude a él porque el enfermo grave, aunque pierda algo, tiene muchas posibilidades de ganar mucho más. Pero sin duda, no es este el caso de la mayor parte de los criminales, ni siquiera de aquellos que se muestran agresivos, explosivos, obsesos dentro de ciertos límites, o perezosos; en estos individuos todo será pérdida, y pérdida irreparable; fuera de que no sabemos qué puede ocurrir con una persona, médicamente normal, que sea sometida a una operación de este tipo. La lobotomía tiene aún muchos puntos oscuros; se halla sólo en su fase experimental; y aún desde el punto de vista médico, sería peligroso tratar de utilizarla con fines exclusivamente político-criminales".

Antes de dar por finalizada esta reseña —que consideramos provechosa para nuestros lectores, toda vez que el ritmo acelerado de la vida actual, no permite dedicarnos con la amplitud deseada,

a la lectura íntegra de la copiosa bibliografía que aparece— consideramos necesario repetir que la aparición de esta "Criminología" es un acontecimiento. Sencilla, amplia, objetiva y conscientemente delineada, no pretende nada más que enseñar —con buena didáctica— el panorama histórico y el estado actual de nuestra ciencia. Y a fe cierta que lo hace bien.

J. J. D.

PROBLEMAS DE DEPENDENCIA Y MASCULINIDAD COMO FACTORES DE LA DELINCUENCIA (1)

Trabajo presentado por el doctor L. W. SONTANG

Con un criterio amplio, la conducta delictiva representa una constelación de defensa del ego. El propósito de tales defensas, como muchas otras, es proporcionar al individuo que las utiliza, una mayor comodidad, en su vida emocional. A semejanza de otras diversas defensas (y mecanismos) pueden fracasar o no en la obtención del propósito que persiguen. No son necesariamente ni más ni menos adecuadas o apropiadas para el logro de tal objetivo. Su carácter de únicas depende sólo de que son legalmente inaceptables.

La hostilidad, quizá la más común defensa del ego representada en los patrones delictivos, básicamente posee la misma naturaleza y el mismo propósito que cualquier hostilidad manifiesta. Su naturaleza neurótica, no difiere de aquella característica de cualquiera inadecuada expresión de hostilidad. El rasgo que las diferencia consiste en que la hostilidad de la delincuencia se expresa en formas prohibidas por la ley, e implica, por consiguiente, medidas correctivas o reparadoras por parte de la sociedad.

Como he manifestado, la misma clase de semejanzas y diferencias son inherentes a aquellas defensas del ego y mecanismos expresados como conducta delictiva y a aquellas que son culturalmente aceptables. En la adolescente delincuente sexual, la promiscuidad puede ser una expresión de *hostilidad* hacia los padres por la frustración de su necesidad de dependencia en el amor. O su conducta delictiva puede deberse al empleo que hace de su deseo sexual con el fin de obtener el afecto y la aceptación de los hombres. En este caso, los motivos que la impulsan no se dirigen a inferir un daño a los otros, sino simplemente a la obtención del afecto y la aceptación humana. La misma genética fundamental se halla presente en el muchacho que al participar en los robos de una pandilla u otros delitos, logra aceptación y aprobación por parte de sus iguales. Sus mecanismos en este caso no se diferencian sustancialmente de aquellos empleados por el adolescente no delincuente, que puede pertenecer a una fraternidad de la escuela superior, o participar

(1) Fragmento de una reunión científica publicado en "The American Journal of Orthopsychiatry", Vol. XXIII, No. 1, Enero, 1953.

en deportes, etc. Por otra parte, el robo del muchacho puede ser una simple expresión de hostilidad hacia un padre que no lo quiere. La diferencia nuevamente reside en la naturaleza socialmente inaceptable del mecanismo elegido.

Estos hechos revisten importancia en cualquier enfoque sistemático relativo a las causas de la delincuencia o a su manejo eficaz. Debemos buscar no solamente la clase de situación que produce defensas neuróticas ante una necesidad de dependencia frustrada o contra la ansiedad surgida acerca de la masculinidad o femineidad, sino también realizar un segundo examen en busca de los factores responsables de que tal necesidad o ansiedad se manifiesten de una manera socialmente inaceptable. Los hogares destrozados, los padres alcoholistas, los que rechazan a sus hijos, la residencia en inquilinatos y muchos otros de los factores ambientales que durante largo tiempo han estado asociados a la conducta delictiva representan, por supuesto, condiciones en las que es menos probable que la necesidad infantil de dependencia se resuelva normal y satisfactoriamente dando como resultado las satisfacciones del ego adulto. Tales condiciones, implican también la posibilidad de padres menos conscientes, de mayor violencia parental, de un ambiente parental más amenazador, para llegar a la adultez, ya sea masculina o femenina.

Empero, es evidente que las frustraciones de la necesidad de dependencia y la existencia de problemas de masculinidad y femineidad ocurren en los hogares de un nivel social económico y educacional elevado tanto como en los inferiores. La *sobreprotección* puede ser tan perniciosa para la normal solución de la dependencia como la negligencia. El rechazo de los niños no se halla limitado a los niveles socio-económicos bajos. Un hombre de negocios o profesional demasiado dominante y ocupado puede crear tanta ansiedad en su hijo acerca de su papel masculino como un padre bebedor o violento. Las defensas resultantes de tales ansiedades serán de la misma naturaleza básica que las utilizadas por el delincuente. Ellas incluirán expresiones de hostilidad, de pseudomascuninidad, o el empleo de mecanismos cuyo propósito es provocar expresiones de afecto y aceptación en los individuos o en los grupos. La diferencia reside simplemente en la naturaleza de la hostilidad o de los mecanismos. La hija de 13 años de una madre austera e intelectual puede utilizar su éxito escolar como mecanismo para obtener el afecto y la aprobación de sus padres, maestros, etc., en tanto la niña delincuente sexual, puede estar empleando su sexualidad para lograr la atención, el afecto y la aceptación de los hombres. La hostilidad del muchacho de 16 años, hijo de un padre dominante en exceso, puede expresarse como una pasiva resistencia a cualquiera de los planes que su padre haga en procura de su éxito. La negación a concurrir al colegio, un temprano matrimonio, la adopción activa de una fi-

lososofía política extrema. La creación de ansiedades respecto a la dependencia o sexualidad, no se halla, entonces, limitada a la descendencia de los inmigrantes, a los niños de los inquilinatos, o a aquellos hijos de padres alcoholistas o delincuentes, ni es la naturaleza básica de sus defensas diferentes de aquellas desplegadas por los niños que se desarrollan en más favorables circunstancias.

En el intento de arribar a una mejor comprensión de las razones que llevan a los delincuentes a adoptar defensas y mecanismos socialmente inaceptables, ciertos factores asumen importancia. Su consideración como factores etiológicos parece permitir una predicción considerablemente más exacta sobre quienes podrán o no manifestar una conducta delictiva. En una frustración básica de dependencia o ansiedad acerca de la masculinidad o femineidad, a menudo suele hallarse uno o más de estos factores sobrepuestos, si el patrón de defensas ha de incluir a la delincuencia. Ellos son:

1.— Poderosa identificación con un individuo delincuente. La identificación proporciona la sensación de ser parte de otro individuo, una sensación de adquirir algo del poder o fuerza del individuo y al mismo tiempo de impedir que las potencialidades destructivas de tal poder sean empleadas en contra del que se identifica. Significa asimismo la adopción de un método de expresar su hostilidad.

2.— Identificación con un grupo o pandilla delictiva. En este caso, actúan los mismos factores, además del hecho que la conducta delictiva provoca la aprobación de los otros miembros de la pandilla.

3.— La existencia de una subcultura en la cual la conducta delictiva es aceptable. En algunos distritos con inquilinatos, una parte sustancial de la población en cierta forma se alia emocionalmente contra la "ley" y el privilegio que ésta parece representar. La delincuencia en estos casos es tan aceptable en el hogar como en la pandilla.

4.— Hogares excesivamente indulgentes donde se traba el normal desarrollo del ego y superego y donde el persistente fracaso en establecer límites, puede dar como resultado que las hostilidades se expresen en una forma más o menos destructiva.

5.— La existencia de patrones de hostilidad *incontrolados e imprevisibles* en uno o en ambos progenitores.

Cuando se consideran estos factores en adición a aquellos fundamentales en la predicción de las defensas, el cuadro de la etiología de la delincuencia adquiere mayor claridad. Presentaré tres casos ilustrativos:

Caso 1.— R. I., un muchacho de 13 años, fué aprehendido por la policía ante una serie de robos de dinero de los armarios pertenecientes a los deportistas de una escuela superior. Es el hijo mayor de un contratista eléctrico, una persona de carácter violento, y con una personalidad algo paranoide. Su conducta durante sus estallidos



es extremadamente coercitiva e irrazonable. A menudo se pelea con su esposa. Ella también es una persona de conducta bastante imprevisible, con frecuencia completamente adolescente en su actitud y reacciones. Con su hijo ha sido excesivamente indulgente y en muchas ocasiones mala orientadora. Se ha desarrollado un considerable grado de rivalidad entre R. y su hermano, tres años menor. R. ha tenido violentos ataques temperamentales desde la infancia. La actitud de su madre en tales oportunidades ha sido siempre indulgente, casi de perdón, en contraste con la violenta disciplina que quería imponer el padre. R. fué neurótico en los primeros doce años de su vida. En sus robos, se asoció a un muchacho dos años mayor que él, que había cometido delitos en forma esporádica durante los últimos seis años. En este caso podían esperarse problemas relativos a la necesidad de dependencia y de masculinidad como resultado de un padre que a menudo lo rechazaba y con quien una identificación constructiva era imposible. Podía esperarse que las defensas resultantes de estos problemas tomaran la forma de una hostilidad delictiva, basándose en la violencia del padre, la indulgencia de la madre y la identificación con un delincuente.

Caso 2. — B. U., de 12 años, el segundo de tres varones. El padre es un exitoso oficial, con largos años de servicio. Este ha sentido desde el comienzo que B. no era un niño atractivo, y en diversas ocasiones ha expresado con toda claridad su desilusión ante la apariencia y la conducta de B. Su relación con B. ha sido de falta de comprensión y entendimiento. El padre se ha dedicado a una serie de diversiones que lo han alejado del hogar durante muchas noches. En 1943, aceptó una comisión en la Marina y estuvo ausente durante tres años. Su familia permaneció en el hogar. A los tres años B. era un niño desdichado, y en el curso de los años esto se acrecentó. La entrada del padre en la Marina produjo una mayor agresividad y afán destructor en B., y desarrolló muchos hábitos nerviosos. Su madre se sentía poco atractiva y femenina. Su conducta es altamente agresiva, agresión que generalmente manifiesta. Descuida a los niños. Rechaza fuertemente su papel como ama de casa. El hermano mayor de B. dió muestras de rivalidad, después del nacimiento de éste. El método que utilizaron los padres para solucionar este problema, fué retirar su atención de B. para volcarla sobre su hermano mayor. B. se succionaba los dedos, desobedecía constantemente y fué neurótico hasta los 10 años. A los 8 existió una poderosa identificación con los niños más agresivos y destructivos de la escuela. A los 10 su hostilidad tomó la forma de delincuencia cuando comenzó a robar mercaderías de las tiendas y fué aprehendido. Debíamos esperar que se manifestaran problemas de dependencia tanto por las relaciones de la madre como por las del padre. La ausencia de éste contribuyó a crear problemas de masculinidad. La naturaleza delictiva de alguna de sus defensas parece estar relacionada con la indulgencia y la identificación con un muchacho delincuente mayor que él.

Caso 3. — G. E., un muchacho de 14 años, es un niño adoptado que fué llevado a su actual hogar a los 8. El padre ha sido un gran bebedor de alcohol, emocionalmente inmaduro, severo y con escasa comprensión y simpatía hacia el menor. La madre suele ser excesivamente indulgente en su conducción del niño. G. ha estado complicado en una serie de robos. En este caso, podía también esperarse, la presencia de defensas excesivas y poderosas. El hecho que se hayan expresado en forma de delincuencia hostil puede haber sido determinado por el fracaso en la identificación con el padre y la indulgencia de la madre.

Debe ser evidente por el material precedente que el tema central de mi forma de evitar la delincuencia o de tratarla consiste en suministrar una figura no delictiva afectuosa y autoritaria, que para los muchachos debe ser en lo posible masculina. Me parece esencial que estas características estén presentes en el mismo padre. A menudo tal combinación no se da en las diversas organizaciones que combaten la delincuencia. La corte juvenil con su sistema de funcionarios bajo palabra, proporciona la autoridad, pero ésta a menudo es considerada como hostil. En el caso que un funcionario bajo palabra posea el afecto y el gusto genuino por sus muchachos tan esenciales como complemento de su autoridad, es muy probable que carezca de la facilidad de establecer un contacto adecuado para que sus cualidades resulten realmente eficaces. Clertos establecimientos espectaculares, las asociaciones de los Big Brothers, las organizaciones atléticas, constituyen fuentes de identificación y las personas que las dirigen son con frecuencia capaces de aceptar y dar afecto. Carecen sin embargo de autoridad legal o paternal y a menudo establecen un contacto inadecuado.

He tenido oportunidad de observar durante los últimos años cómo una eficaz combinación de afecto y autoridad es susceptible de ejercer una considerable influencia en el control y cura de la delincuencia. En el pueblo de 2,500 habitantes de donde procedo, dos de los tres funcionarios policiales han llevado a cabo la prevención y el tratamiento de la delincuencia como parte de su trabajo. En el condado no tenemos una organización legal para manejar a los delincuentes juveniles. Por esta razón el delincuente llevado ante el tribunal y que sale bajo palabra no se halla bajo la supervisión activa de un funcionario bajo palabra. Su segundo o tercer delito pueden conducirle al reformatorio y a una reafirmación de sus patrones delictivos. Si se quiere evitarla, debe tratarse de manejar su conducta delictiva sin recurrir a los tribunales.

Los funcionarios policiales que he mencionado conocen perfectamente esta situación. Su forma de actuar ha consistido en desarrollar una activa relación amistosa con los niños que están en su primera adolescencia. Comenzaron por encuentros ocasionales en los que examinaron la conducción del tránsito, las patrullas escolares, la actuación de la policía, etc. A continuación organizaron

excursiones semanales a una pileta de natación a pocas millas de la ciudad, después de lograr que los niños fueran admitidos en ella. A veces tomaban sus autos de policía, y con uno o dos colaboradores del pueblo, los llevaban a partidas de pelota, cerca de Cincinnati. Se convirtieron en miembros activos de las pandillas de Halloween, pero limitando sus expansiones a actividades no destructivas. Los muchachos del pueblo consideraban al jefe de policía y su colaborador como compañeros amistosos y cooperadores, quienes en tanto eran los sostenedores de la ley y el orden en la comunidad, podían ayudarlos a resolver sus problemas. La relación del jefe de policía con los muchachos, le permitía a aquél con frecuencia, determinar en poco tiempo quién era el responsable de un acto delictivo. En este caso llamaba al que lo había cometido y le demostraba por qué su patrón de conducta no podía ser tolerada. Luego observaba al niño en forma continua, de preferencia diariamente. Luego adquirió equipos para volver a cargar los cartuchos y con ello llevaba a sus delincuentes en excursiones hasta el tiro al blanco, donde aprendía a manejar el revólver policial. Los ayudaba a obtener empleos en el verano o después de las horas de clase, dado que gozaba de la confianza de todos los habitantes en general, como así la de los muchachos. Debido a la confianza que tienen depositada en el jefe, los hombres de negocio están deseosos de emplear a los muchachos que saben han estado implicados en hechos delictuosos.

La forma en que nuestros funcionarios de la policía manejan a los muchachos delincuentes ha tenido un gran éxito. Dos de los tres casos que he presentado en este informe representan los únicos reincidentes de un grupo de más o menos 100 delincuentes. En tanto el jefe no ha sido capaz de superar por completo la influencia parental en estos dos casos, los ha mantenido bajo tal control que sus infracciones no han sido de una índole muy seria. Los habitantes del pueblo no han exigido que estos jóvenes sean llevados ante los tribunales. La gran mayoría de los delincuentes, por otra parte, ha sido controlada, con muchachos que rara vez han cometido delitos por segunda vez después de haber sido aprehendidos en una primera oportunidad.

Resulta evidente que no podemos confiar en poder proporcionar un tan utópico sistema de manejar los delincuentes, como el que he descrito aquí. No he informado a su respecto por qué confiara en que podía ser usado en forma general. Su descripción en esta ocasión es de gran utilidad, o así al menos lo considero, para ilustrar la importancia que reviste, en la conducción de los delincuentes, la presencia de una afectuosa y al mismo tiempo autoritaria figura no delincente, aquella cuyo contacto con el muchacho sea adecuado como para convertirse en una figura parental. En su condición de tal es susceptible de satisfacer algunas de sus necesidades de dependencias así como también proporcionar una figura masculina autoritaria con quien se pueda identificar.

PRESIDENTE. — En la presentación del Dr. Sontag tenemos material que contrasta notablemente con la del Dr. Chess. En tanto el Dr. Sontag considera al ambiente social como un importante factor que contribuye a la delincuencia, para él no es en absoluto el único, o aún el más importante factor. Como él señala, las condiciones ambientales que se asocian frecuentemente a la conducta delictiva implican asimismo padres menos conscientes, o un ambiente parental más amenazador.

El Dr. Sontag considera la conducta delictiva como una constelación de defensas del ego cuyo propósito es hacer sentir más cómodo al individuo. La hostilidad y las otras defensas del ego son fundamentalmente las mismas, ya sea que se expresen en conducta delictiva o no delictiva, residiendo la principal diferencia en que la hostilidad de la delincuencia se expresa en forma legalmente prohibidas. Acentúa que los problemas se presentan en hogares de un elevado nivel socioeconómico tanto como en los inferiores; el rechazo no se limita a las familias más pobres; la ansiedad respecto a la dependencia y a la sexualidad no se limitan a los niños de los Inquilinatos. La niña delincuente sexual puede estar expresando su hostilidad hacia sus padres por la frustración de sus necesidades de dependencia en el amor, o su promiscuidad puede representar una necesidad de obtener el afecto y la aceptación de los hombres. El robo en un joven puede representar la necesidad de lograr la aceptación y la aprobación de sus iguales, o puede ser una expresión de hostilidad hacia un padre indiferente.

De acuerdo con el Dr. Sontag en una frustración básica de la dependencia o en la ansiedad acerca de la masculinidad y femineidad, suelen encontrarse uno o más de cinco factores etiológicos sobrepuestos, si el patrón de defensas incluye a la delincuencia. Estos factores son: poderosa identificación con un delincuente; identificación con un grupo o pandilla delictiva; la existencia de una subcultura en la cual se acepta la conducta delictiva; hogares excesivamente indulgentes; y la existencia de patrones de hostilidad incontrolados e imprevisibles en uno o ambos padres.

Se informó acerca de tres casos. Uno es un muchacho de 13 años, aprehendido por una serie de robos. Es el hijo mayor de un padre coercitivo e irrazonable y de una madre indulgente y mala orientadora. El muchacho ha tenido estallidos temperamentales desde su infancia y padecido enuresis hasta la edad de 12 años. En sus robos se asoció con un muchacho delincuente dos años mayor. La hostilidad delictiva se basa en la violencia del padre, la indulgencia de la madre, y la identificación con un delincuente. En el segundo caso, el del niño de 12 años, el padre se halla a menudo ausente de la casa, y se ha manifestado desilusionado con respecto a la apariencia y conducta de su hijo. La madre es hostil, y descuida a sus hijos. El niño ha desobedecido constantemente y a los 10 años fué aprehendido por robar en tiendas. La ausencia del padre

contribuye a plantear problemas de masculinidad, la delincuencia se relaciona con la indulgencia y con la identificación con un niño delincuente mayor que él. El tercer caso es un joven de 14 años, implicado en una serie de robos. Fue adoptado a los 8. Los padres son grandes bebedores. El padre es severo, la madre indulgente. En este caso la delincuencia puede deberse a un fracaso en la identificación con el padre y a la indulgencia de la madre.

El Dr. Sontag considera que una forma de evitar o tratar la delincuencia consiste en la provisión de una figura no delictiva afectuosa y autoritaria. Los tribunales juveniles y los funcionarios bajo palabra poseen autoridades pero carecen del afecto y establecen un contacto inadecuado; otras organizaciones como las asociaciones de los Big Brothers, poseen el afecto necesario, pero carecen de autoridad. Describe una situación en la cual funcionarios de la policía han desarrollado una relación amistosa con los muchachos de la ciudad en su primera adolescencia, siendo conocidos por éstos como amistosos y colaboradores. La forma de manejar a los jóvenes delincuentes que tenía el jefe de policía ha resultado exitosa; se demuestra al delincuente por qué su conducta no puede ser tolerada y es entrevistado a menudo por el funcionario, quien lo ayuda de todas las maneras posibles. La mayoría de los delincuentes han sido controlados, y los jóvenes rara vez han delinquido por segunda vez.

De todo lo que antecede puede inferirse que el enfoque del doctor Sontag es fundamentalmente psicodinámico y aún cuando toma en consideración los factores sociales, su orientación básica se dirige hacia la comprensión de los aspectos intrafamiliares de la situación.

D. J. C.

Archivo Hist. y Museo Eclesiástica
X.V.U.
Nº Inv. 4173

